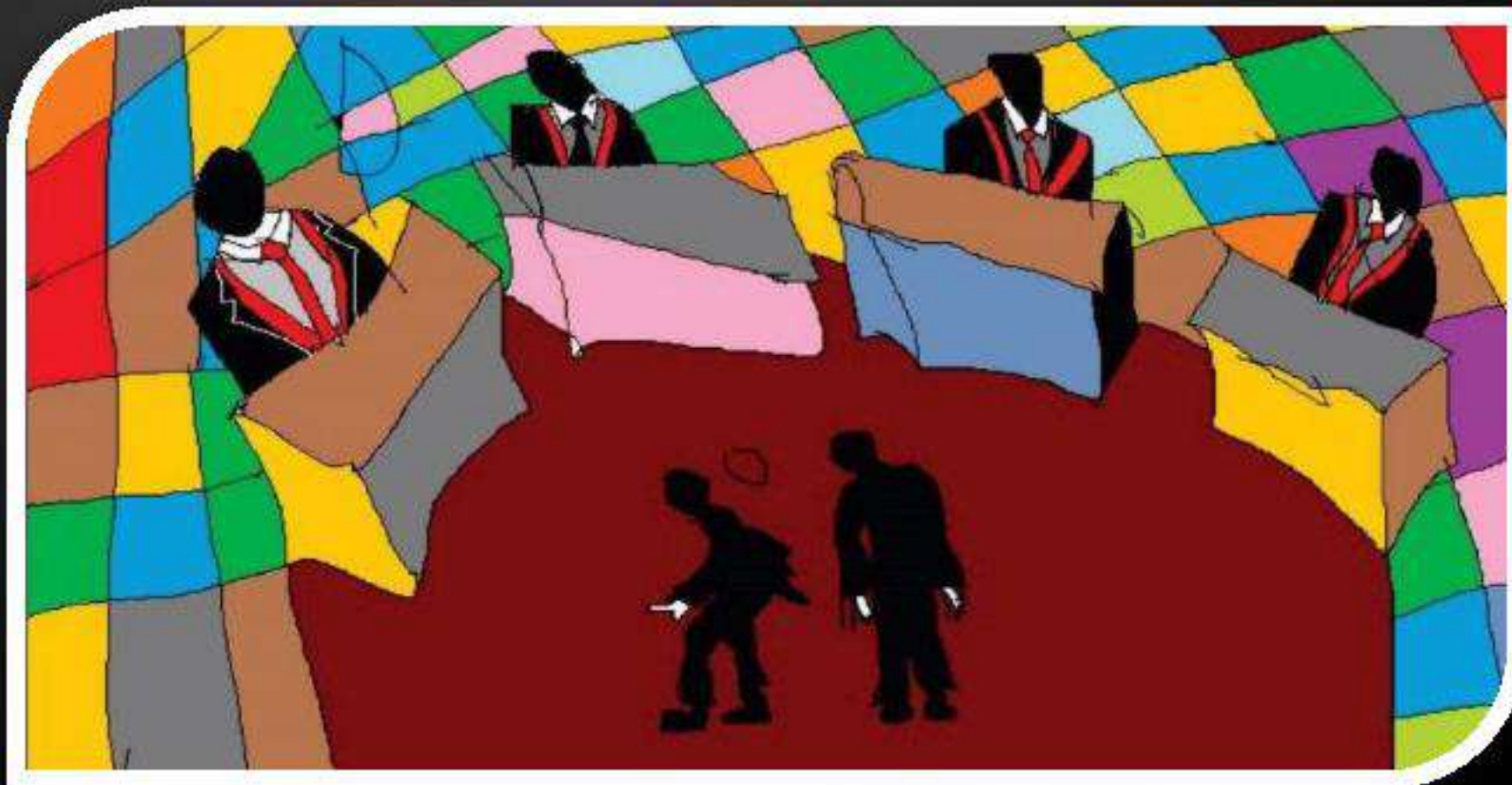


# EL DERECHO TRIBUTARIO

## en esquemas y gráficos

### Adaptación y referenciación al Código Tributario

Alex R. Zambrano Torres





Alex R. Zambrano Torres

# **EL DERECHO TRIBUTARIO**

## **EN ESQUEMAS Y GRÁFICOS**

Adaptación y referenciación al Código Tributario



Ediciones  
AZ Todo Derecho

**EL DERECHO TRIBUTARIO  
EN ESQUEMAS Y GRÁFICOS**  
*Adaptación y referenciación al Código Tributario*

Autor: Alex Ricardo Zambrano Torres  
Primera edición digital, noviembre 2021  
Editado por: AZ Todo Derecho E.I.R.L.  
Alfa Centauro 173, La Calera, Surquillo, Lima  
RUC: 20602641091  
Noviembre, 2021

Diseño y pintura de cubierta: A.R.Z.T.  
Libro electrónico disponible en:  
<https://aztododerecho.wixsite.com/inicio>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca  
Nacional del Perú N° 2021-13467  
ISBN 978-612-48764-8-6  
Código de barras:



© Derechos de autor:  
Queda autorizada la reproducción total o parcial  
del siguiente libro solo con mención al autor.

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	.....	<b>pág. 007</b>
<b>1.- ¿Por qué tributamos?</b>	.....	<b>pág. 008</b>
<b>2.- ¿Por qué tributamos?</b>	.....	<b>pág. 009</b>
<b>3.- ¿Por qué tributamos?</b>	.....	<b>pág. 010</b>
<b>4.- EL CONCEPTO DE DERECHO TRIBUTARIO.-</b>	.....	<b>pág. 011</b>
<b>5.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.-</b>	.....	<b>pág. 012</b>
<b>6.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.- Rentas.-</b>	.....	<b>pág. 013</b>
<b>7.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.-</b>	.....	<b>pág. 014</b>
<b>8.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.-</b>	.....	<b>pág. 015</b>
<b>9.- El Derecho Tributario como sistema de subordinación.-</b>	.....	<b>pág. 016</b>
<b>10.- El Derecho Tributario como COSTO-BENEFICIO.-</b>	.....	<b>pág. 017</b>
<b>11.- El Derecho Tributario como COSTO-BENEFICIO.-</b>	.....	<b>pág. 018</b>
<b>12.- LA POTESTAD TRIBUTARIA.-</b>	.....	<b>pág. 019</b>
<b>13.- PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO:</b>	.....	<b>pág. 020</b>
<b>14.- Principio de Legalidad.-</b>	.....	<b>pág. 021</b>
<b>15.- Principio de Justicia</b>	.....	<b>pág. 022</b>
<b>16.- Principio de Uniformidad.-</b>	.....	<b>pág. 023</b>

<b>17.- Principio de publicidad.-</b>	<b>..... pág. 024</b>
<b>18.- Principio de obligatoriedad.-</b>	<b>..... pág. 025</b>
<b>19.- Principio de Certeza.-</b>	<b>..... pág. 026</b>
<b>20.- Principio de Economía en la recaudación.-</b>	<b>..... pág. 027</b>
<b>21.- Principio de Igualdad.-</b>	<b>..... pág. 028</b>
<b>22.- Principio de No confiscatoriedad.-</b>	<b>..... pág. 029</b>
<b>23.- Principio de capacidad contributiva.-</b>	<b>..... pág. 030</b>
<b>24.- FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>	<b>..... pág. 031</b>
<b>25.- TRIBUTOS</b>	<b>..... pág. 032</b>
<b>26.- LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>	<b>..... pág. 033</b>
<b>27.- ESQUEMA JURÍDICO DE LOS TRIBUTOS</b>	<b>..... pág. 034</b>
<b>28.- ORGANOS QUE ADMINISTRAN LOS TRIBUTOS.-</b>	<b>..... pág. 035</b>
<b>29.- LOS PRESUPUESTOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.-</b>	<b>..... pág. 036</b>
<b>30.- LOS Presupuestos DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.-</b>	<b>..... pág. 037</b>
<b>31.- LOS PRESUPUESTOS DEL Código TRIBUTARIO.-</b>	<b>..... pág. 038</b>
<b>32.- LOS PRESUPUESTOS DEL CÓDIGO Tributario.-</b>	<b>..... pág. 039</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Tributario es acaso la más fascinante rama del Derecho, por la cual se basa y fundamenta todo Estado Moderno a través de la recaudación fiscal, que es el caudal económico necesario para crear, implementar y mantener los servicios públicos.

A continuación se presenta en gráficos y esquemas el Derecho Tributario, en dos partes. La Segunda parte es un desarrollo o ampliación del tema.

Los conceptos centrales son tributos, impuestos, tasas, principios tributarios, deudor tributario, obligación tributaria, sistema tributario, entre otros.

# 1.- ¿Por qué tributamos?

➔ 1. *Geraldo Ataliba* escribió: “...Derecho Tributario es aquella que contiene el *mandato*:

‘*Entréguese dinero al Estado*’.” → Acto de Tributar

➔ 2. ¿Por qué tributamos? → ¿Por qué entregamos parte de nuestra riqueza al Estado?

➔ 3. Nace el Derecho Tributario

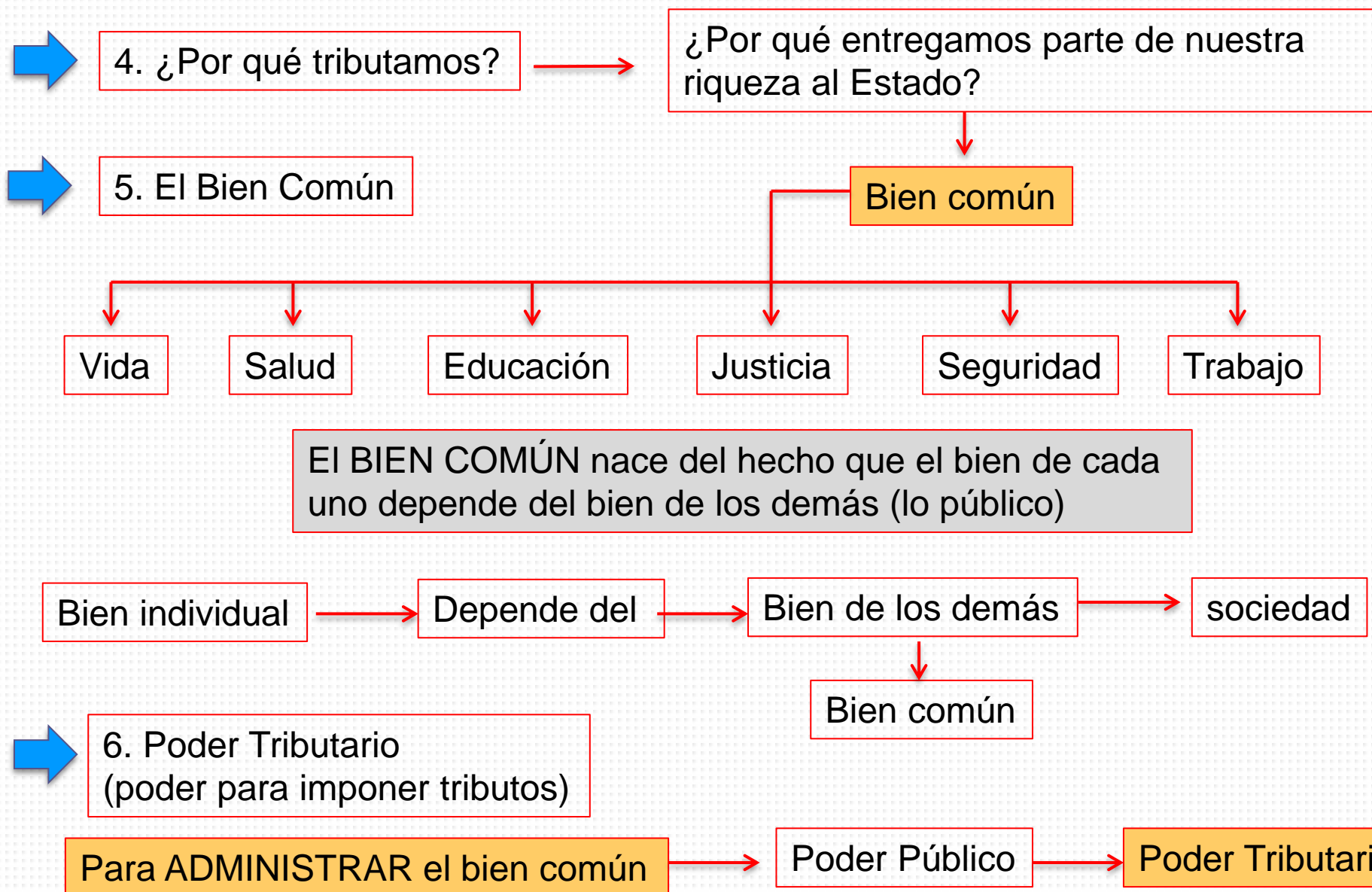
Contribuyentes → VS. ← Estado

↓  
Relación Jurídica

↓  
Derecho Tributario

Sistema de normas que regula la relación jurídica entre el contribuyente y el Estado, y cuya relación se origina en el hecho considerado sujeto a tributos (hipótesis de incidencia tributaria)

## 2.- ¿Por qué tributamos?



### 3.- ¿Por qué tributamos?



7. ¿Por qué tributamos?



¿Por qué entregamos parte de nuestra riqueza al Estado?



- Por la necesidad del Bien Común, por la cual el Estado utilizando su Poder Tributario impone, da el mandato, de que todos aportemos, tributemos



8. ¿Cómo impedir la arbitrariedad de la imposición de tributos?

- A través del Derecho Tributario, que regula la relación entre el Estado con su poder tributario y la persona (natural o jurídica)

Derecho Tributario:

Es el sistema de normas que regula la relación jurídica entre el contribuyente y el Estado, y cuya relación se origina en el hecho considerado sujeto a tributos (hipótesis de incidencia tributaria)



Sistema normativo para IMPEDIR LA ARBITRARIEDAD en la imposición de Tributos



Relación de equilibrio

Derecho Tributario

## 4.- EL CONCEPTO DE DERECHO TRIBUTARIO.-

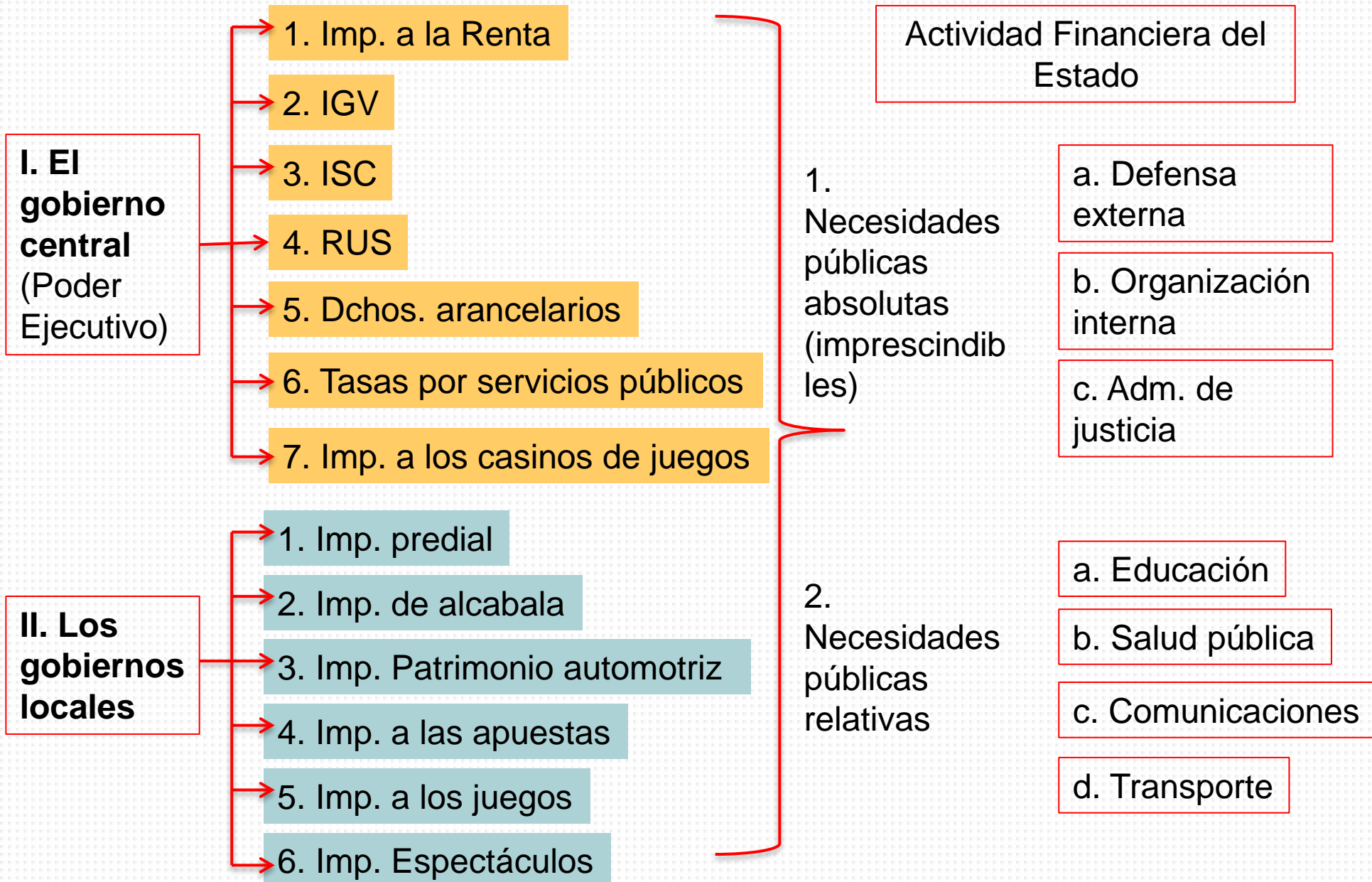
Derecho Tributario

Sistema de normas que regula la relación jurídica entre el contribuyente y el Estado, y cuya relación se origina en el hecho considerado sujeto a tributos (hipótesis de incidencia tributaria)

Derecho Tributario

1. Sistema de normas jurídicas
2. Relación entre contribuyente y el Estado
3. Nacimiento del Estado con poder tributario
4. Nacimiento del hecho impositivo tributario
5. Nacimiento del Derecho Tributario

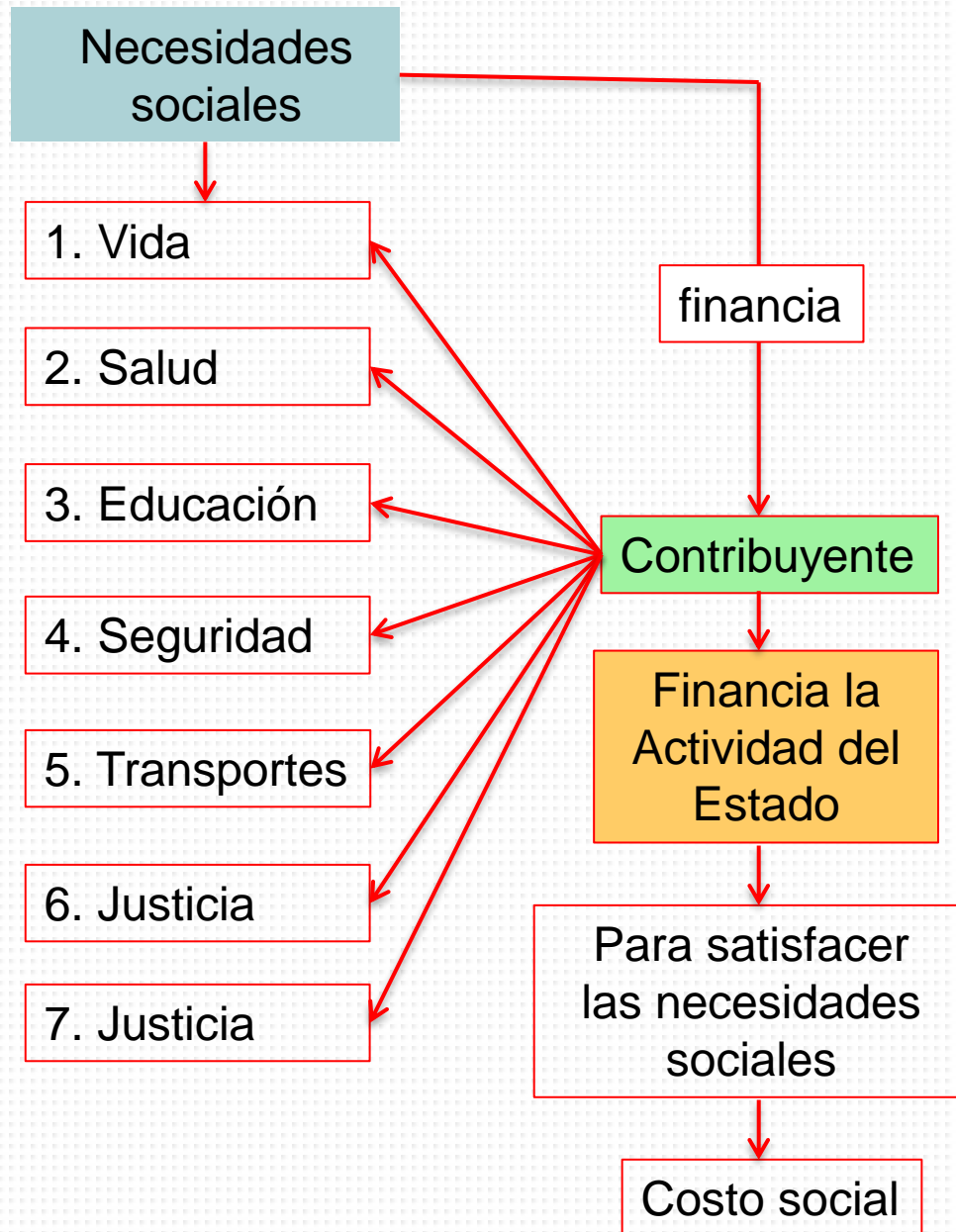
## 5.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.-



## 6.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.- Rentas.-



## 7.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.-



Se concluye:

1. Cada persona viva es un costo social, por eso se cobra tributos para poder brindarle salud, educación, justicia, seguridad, etc.

2. El nacimiento de una persona genera automáticamente un costo por servicio público a garantizar

3. La educación, la justicia, etc., son servicios públicos

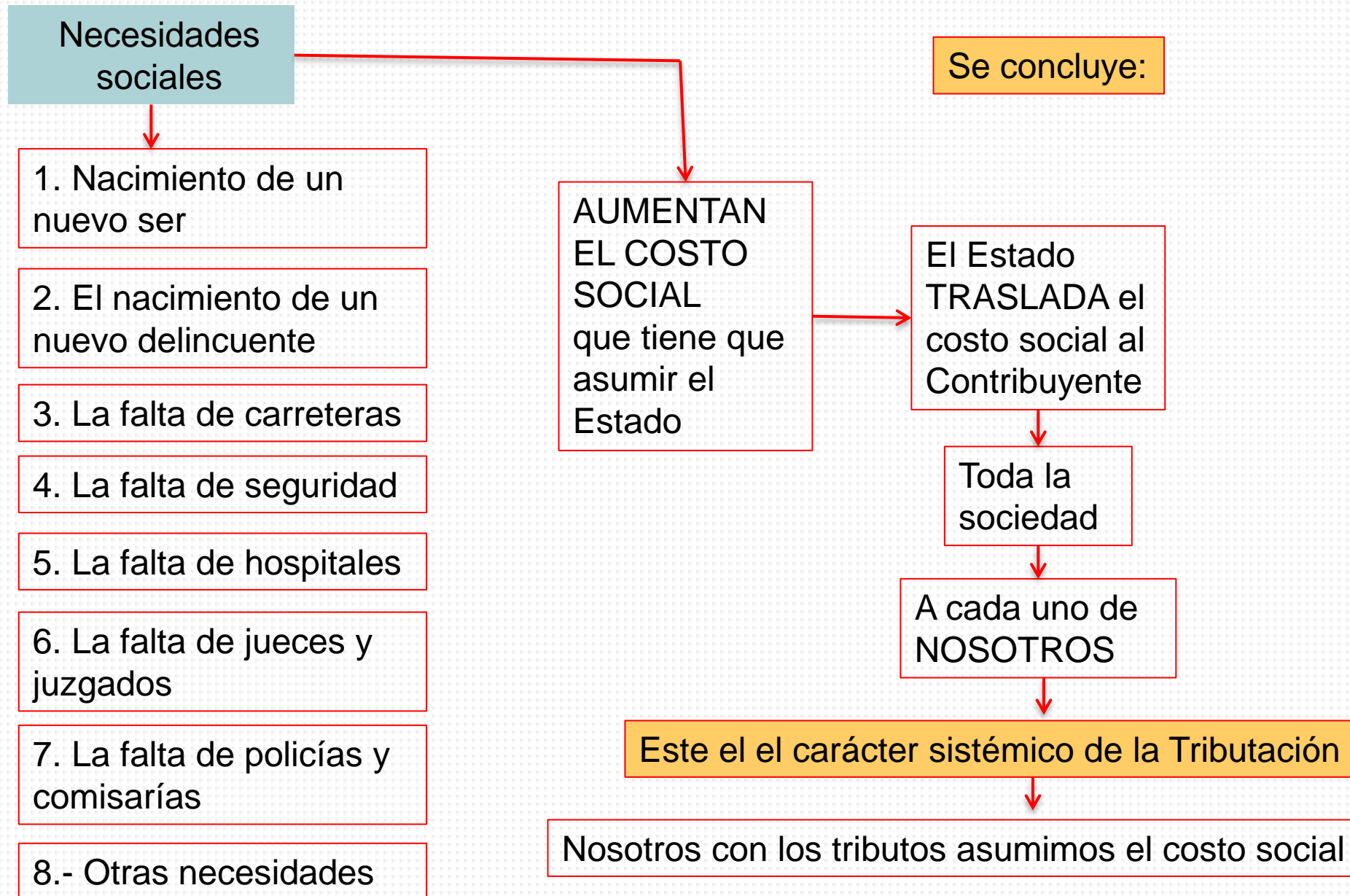
4. Si un individuo tiene cinco hijos AUMENTA el costo social

5. Si un individuo no tiene hijos DISMINUYE el costo social

6. El costo que representan los hijos de los demás lo pagamos todos

7. Igual ocurre con lo demás

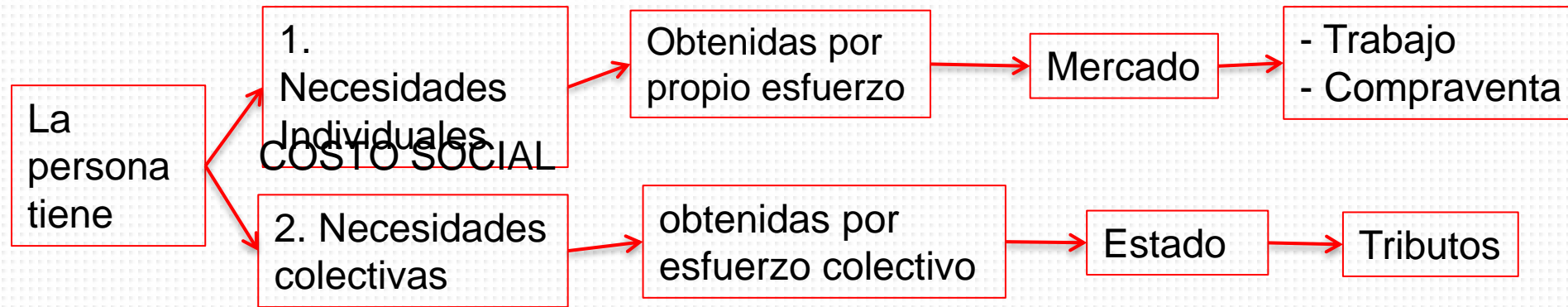
## 8.- El carácter sistémico del Derecho Tributario.-



## 9.- El Derecho Tributario como sistema de subordinación.-

- Geraldo Ataliba afirma que no es el comportamiento de llevar dinero a las arcas del fisco el objeto de la norma tributaria, sino el comportamiento de “**obediencia y subordinación**”.
- El Derecho Tributario es político (de poder) antes que jurídico.
- Es político porque tiene como fin último lograr la obediencia de las personas **para gobernarlas**;
- y es jurídico porque esta subordinación se da a través de un **sistema normativo** que tiene su fundamento en el carácter colectivo de la necesidad de dominación.
- El fundamento del tributo está en el carácter colectivo de su fin. Y si su fin es colectivo, el área que debe ocupar es el público.
- El Derecho Tributario es la regulación de las relaciones entre la persona-contribuyente y el Estado, del interés privado subordinado al interés público.
- El Derecho Tributario es un sistema normativo de regulación de las conductas como fenómenos de poder (de **relación de mandato-obediencia-subordinación-tributación**).

## 10.- El Derecho Tributario como COSTO-BENEFICIO.-



1. En la antigüedad eran asignadas a los esclavos (puentes, etc.)
2. Eran para la riqueza y poderío del gobernante
3. En la modernidad el tributo se convierte en una prestación o pago por pertenecer a un Estado
4. Abolida la esclavitud quedaba aún las necesidades colectivas
5. Se crean los tributos
6. Se afianza la fórmula recaudación tributaria es igual a beneficios colectivos
7. Así se crea el “hecho imponible” la conducta que produce automáticamente la obligación de tributar
8. Se crea la imposibilidad de medir el destino de los tributos
9. El individuo como individuo y como sociedad genera un costo social y por eso paga tributos, para satisfacer los mismos
10. El Estado le cobra al individuo por el hecho de existir, porque esto es una “hipótesis de incidencia tributaria”, un hecho que genera la tributación.

# 11.- El Derecho Tributario como COSTO-BENEFICIO.-

Costo-Beneficio:

→ Tributos Vs. Actividad Empresarial

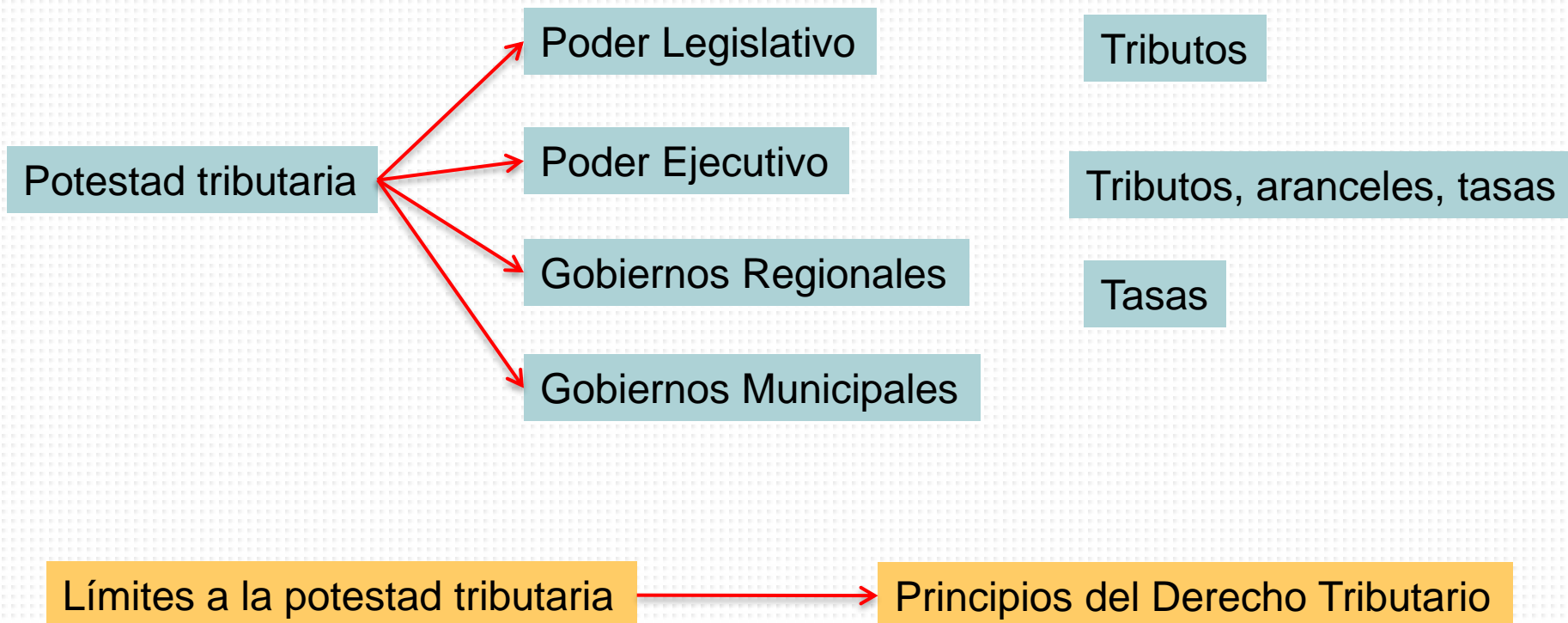
En la actualidad la orientación en aumento es

- **A inventar nuevos tributos,**
- **Descubrir nuevos hechos imponibles,** que permitan acrecentar el tesoro público, y den la posibilidad de estructurar también mejoras sociales.

No obstante, en una sociedad como la nuestra, con poca mentalidad empresarial,

- Lo conveniente no es generar cargas tributarias, sino
- **Descubrir mecanismos que reduzcan los costos de funcionamiento del Estado para cumplir sus fines primordiales.**
- En una sociedad con baja capacidad tributaria debe incentivarse la actividad privada, empresarial,
- La actividad privada empresarial no puede generarse si el sistema impositivo (tributación) es anterior a la incertidumbre de los beneficios colectivos.

## 12.- LA POTESTAD TRIBUTARIA.-



# 13.- PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO:



## 14.- Principio de Legalidad.-

En latín “Nullum tributum sine lege”; significa “no hay tributo sin ley”. Este principio se explica como un sistema de subordinación a un poder superior o extraordinario, que no puede ser la voluntad del gobernante, sino la voluntad de aquello que representa el gobernante: sociedad representada.

Rubio Correa escribe, “La reserva de la ley, que quiere decir que sólo las normas con rango de ley pueden crear, modificar, suprimir o exonerar tributos. Nadie puede arrogarse esa función”

No cualquier órgano puede imponer tributos, sino solo aquellos que pueden o tienen la potestad para ello, y sólo la tienen si están autorizados por ley, que resulta decir, “están autorizados por la sociedad”, puesto que la ley es la voluntad y/o autorización de la sociedad.

En un Estado moderno la ley no es la boca del soberano, sino la boca de la sociedad.

Luis Hernández Berenguel escribe que el principio de legalidad “Actúa como un límite formal al ejercicio del poder tributario. La sujeción a dicho principio supone que el poder tributario sea ejercido por quien la posee”, y no por cualquiera. Es la forma la que determina la jurisdicción, y/o competencia para crear tributos, y es esta creada por ley.

## 15.- Principio de Justicia

“Todas las personas e integrantes de la colectividad de todo Estado, tienen el deber y la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación, asumiendo la obligación de contribuir por medio del tributo, en virtud a sus capacidades respectivas, y en proporción a los ingresos que obtienen, esta carga tributaria debe ser en forma equitativa.”

El principio de justicia implica, pues, que “la carga tributaria debe ser distribuida en forma equitativa”. Para ello se han creado divisiones de los tributos, que regulan o intentan regular este tipo de equilibrio pretendido. La clasificación es, como sabemos, impuestos, contribuciones y tasas; tributos que en si ya están determinando, de alguna forma, la capacidad contributiva de la persona.

## 16.- Principio de Uniformidad.-

“La Ley establece que en materia tributaria en lo atinente al pago de los impuestos, todos somos y tenemos las mismas obligaciones. La igualdad jurídica implica la desigualdad contributiva, a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor.”.

Lo que el principio de uniformidad pretende –en el Derecho Tributario- es determinar por intermedio de la igualdad jurídica cierta uniformidad en el pago, en el tributo, eso significaría “desigualdad contributiva” justa, es decir: “a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor”. En términos sencillos: si yo gano más debo pagar mayores impuestos, o porcentajes mayores de un mismo impuesto general; por ejemplo, el impuesto a las rentas; si se pasa de un estándar determinado de rentas, entonces se tendrá que pagar al Estado en proporción directa a esa renta. Eso significa uniformidad de los actos tributarios.

## 17.- Principio de publicidad.-

- La publicidad es un medio de control de la potestad tributaria del Estado, por la cual la sociedad entera tiene la posibilidad de saber, qué tributos se crean
- En el Derecho tributario la publicidad, no es tan clara, por la infinidad de normatividad existente, y por las muy variadas modificaciones que se hacen.
- La publicidad de las normas no significa sólo que estas normas salgan publicadas en el Diario Oficial el Peruano, sino que puedan ser usadas como “medios de defensa y de actividad jurídica”.
- Si las normas varían con demasiada frecuencia y en periodos muy cortos, es imposible que pueda haber cierta seguridad de usarlas como medios de defensa, e incluso como medios de trabajo.

- “...la publicidad como requisito de la tributación en su conjunto, exige que no haya secretos frente al contribuyente, y que toda disposición que afecte a esta materia (tenga o no la formalidad de norma jurídica), sea públicamente conocida.”. Y no puede haber secretos por que afectaría a un derecho fundamental de la propiedad privada.
- La publicidad cumple la función de ser un mecanismo de garantía de los derechos; y sólo mediante él se hace legítima una norma. Una norma de no ser pública, no puede ser aún norma jurídica, y menos legítima, es decir no tiene validez.

Rubio Correa, Marcial. Bernalles, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549.

## 18.- Principio de obligatoriedad.-

En Derecho tributario no se trata de un acto voluntario. Sino de una imposición. En la norma tributaria existe la determinación de una obligación (el deber es general, para con la sociedad), que consiste en el acto del individuo de hacer entrega de parte de su patrimonio al Estado. La obligación comporta el establecimiento y sujeción a realizar un acto también determinado, la tributación. Obligación es nexo, vínculo, lazo que fuerza la voluntad individual.

Las disposiciones del Derecho tributario son obligatorias no porque exista una relación entre dos sujetos que responden a la coincidencia de voluntades, sino por imposición y preeminencia de una de las voluntades: la voluntad del Estado. Es decir, la voluntad colectiva que se impone sobre la voluntad individual.

José Osvaldo Casas parafrasea a Juan Bautista Alberdi, quien escribe hablando del Tesoro Público: "...En la formación del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hoyada la seguridad personal; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país"; concluyendo en lo estrictamente tributario: "No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución" exorbitante, desproporcionada o el impuesto mal colocado o mal recaudado."

## 19.- Principio de Certeza.-

Tiene su base en la posibilidad de proyectarse en el futuro. Pedro Flores Polo, sin embargo, afirma que este principio viene de Adam Smith, “La certeza en la norma tributaria es un principio muy antiguo preconizado por Adam Smith en 1767, al exponer las clásicas máximas sobre la tributación.”. Como sabemos Smith es conocido por su libro “La riqueza de las naciones”.

Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 166.

Flores Polo enfatiza que “Establecer el impuesto con certeza es obligar al legislador a que produzca leyes claras en su enunciado, claras al señalar el objeto de la imposición, el sujeto pasivo, el hecho imponible, el nacimiento de la obligación tributaria, la tasa, etc.” Por eso es imprescindible que “... no basta a la ley crear el tributo, sino establecer todos sus elementos esenciales.” Solo así podrá haber certeza.

Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 166.

Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549.

## 20.- Principio de Economía en la recaudación.-

Rubio y Bernales dicen que los constituyentes se referían a “reducir la tributación a su finalidad de financiamiento” El Derecho tributario regula pues los actos tributarios en referencia directa a la finalidad de financiamiento. Sin embargo, parece más bien que el principio presente se amplía por ser un control al exceso de determinación de tributos por parte del Estado. El Estado no puede imponer a diestra y siniestra cualquier tributo, basado en su potestad tributaria, sino que tiene que limitar este poder tributario a sus funciones específicas, es decir a la finalidad de la propia tributación fiscal: la de financiamiento. Este debería ser el límite, el financiamiento del Estado para los gastos propios de su función y existencia. Ir más allá de estos gastos sería incurrir en lo arbitrario, puesto que el Estado no puede afectar a la riqueza del patrimonio más que en la proporción de su necesidad de financiamiento para su existencia y cumplimiento de sus fines específicos.

Rubio Correa, Marcial. Bernales, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 550.

## 21.- Principio de Igualdad.-

Dentro del Derecho Tributario Luis Hernández Berenguel afirma que existen tres aspectos fundamentales en este principio: a) “Imposibilidad de otorgar privilegios personales en materia tributaria, es decir ‘la inexistencia de privilegios’”. Nadie puede pagar menos tributos por cuestiones raciales, sociales, sexuales, sino en relación directa con su condición económica. Aquí la igualdad está en determinar la condición económica, y eludir o negar cualquier diferencia política. b) “Generalidad y/o universalidad de los tributos. Por tal ‘la norma tributaria debe aplicarse a todos los que realizan el hecho generador de la obligación’”. Otra vez la razón de la imputación tributaria es en la generación de la riqueza, en las rentas o en actos que tienen que ver con un factor económico. c) “Uniformidad”. La uniformidad supone que ‘la norma tributaria debe estructurarse de forma tal que se grave según las distintas capacidades contributivas, lo que a su vez admite la posibilidad de aplicar el gravamen dividiendo a los contribuyentes en grupos o categorías según las distintas capacidades contributivas que posean y que se vean alcanzadas por el tributo.’”. La relación establecida debe ser entre capacidad contributiva y tributo. Para Marcial Rubio Correa este principio de la Igualdad se define como “la aplicación de los impuestos sin privilegios, a todos aquellos que deben pagarlos, según se establezca en la ley”.

Rubio Correa, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Editorial DESCO. Pp. 98.

## 22.- Principio de No confiscatoriedad.-

Este límite a la potestad tributaria del Estado consiste en garantizar que éste último no tenga la posibilidad de atentar contra el derecho de propiedad. “Se refiere este principio a que, por la vía tributaria, el Estado no puede violar la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en la norma pertinente.” Porque si se viola esta propiedad se estaría confiscando. Por eso Marcial Rubio escribe: “No confiscatoriedad, que significa que el Impuesto pagado sobre un bien no puede equivaler a todo el precio del bien, a una parte apreciable de su valor. Técnicamente hablando, confiscar es quitar la propiedad de un bien sin pagar un precio a cambio. Aquí, obviamente, se utiliza el término en sentido analógico, no estricto.” (Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique)

Luis Hernández Berenguel explica que “la confiscatoriedad desde el punto de vista cuantitativo no es propiamente un principio de la tributación, sino más bien una consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad contributiva.” Este principio puede definirse como una garantía contra el atentado a las posibilidades económicas del contribuyente. Es decir, cuando el tributo excede a las posibilidades económicas del contribuyente se produce un fenómeno confiscatorio – aclara Luis Hernández Berenguel.

## 23.- Principio de capacidad contributiva.-

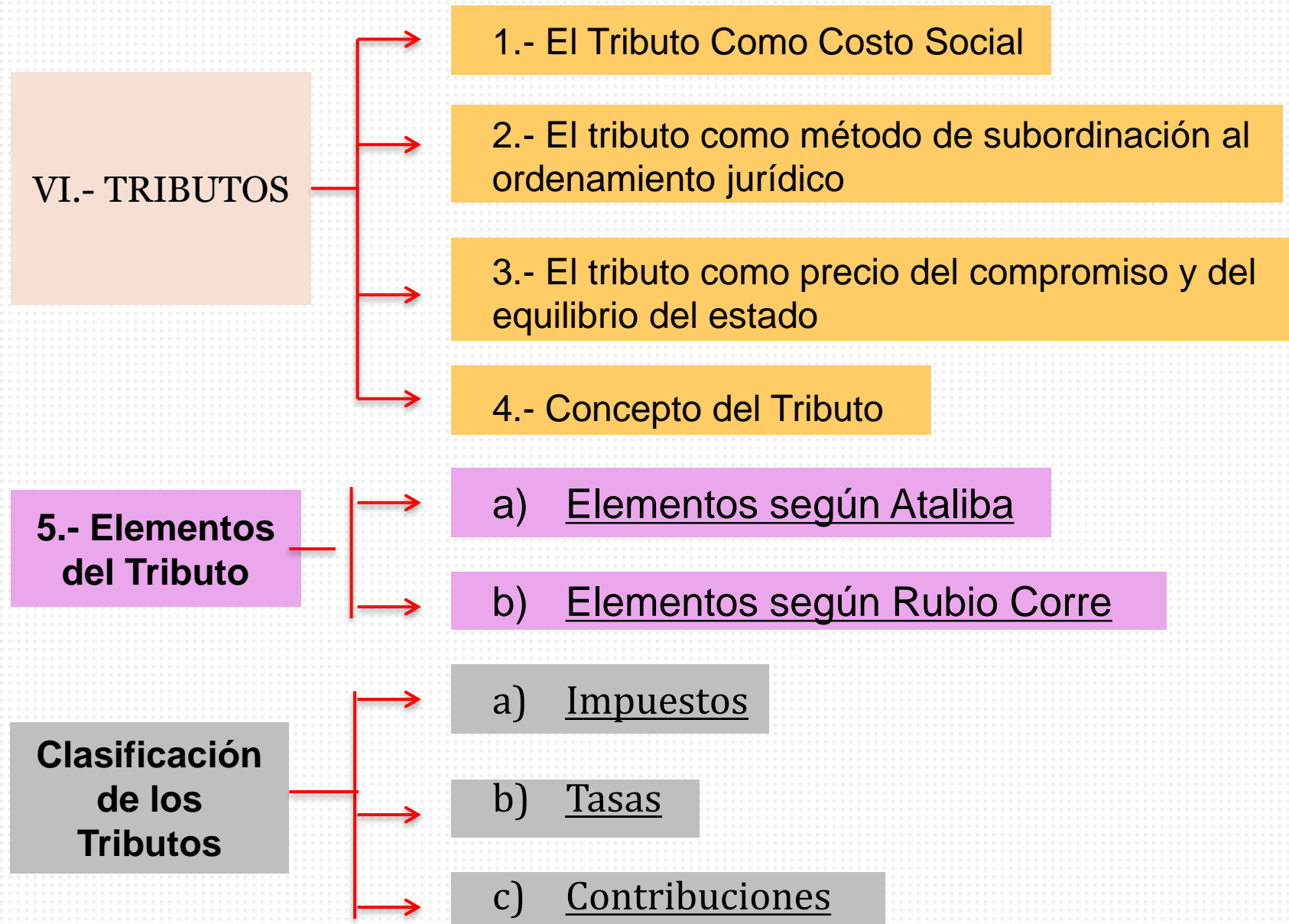
Este principio redefine al ser humano como un sujeto económico, lo define por sus condiciones económicas y no sociales o culturales. No importa así la calidad intelectual, etc., sino la capacidad de generar rentas. El ser humano es medido por su potencia económica, por ser generador de riqueza, y esta es medida por su actividad, por sus rentas, etc. Esta medida sirve, pues, para lograr cierta conexión con la imposición tributaria. Por medio de la misma capacidad contributiva el sujeto de derecho, o persona –natural o jurídica- es afectado en relación directa con su condición económica, y con las características y elementos adheridos a este sujeto como generador de riqueza. Principio que se asocia con la desigualdad contributiva de la que habíamos tratado al referirnos al principio tributario de igualdad. Así, “La capacidad tributaria o contributiva, (...) puede definirse, siguiendo a Jarach, como ‘la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular’. Para nosotros es: la ‘aptitud para pagar tributos, que reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente” . Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 309.

## 24.- FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

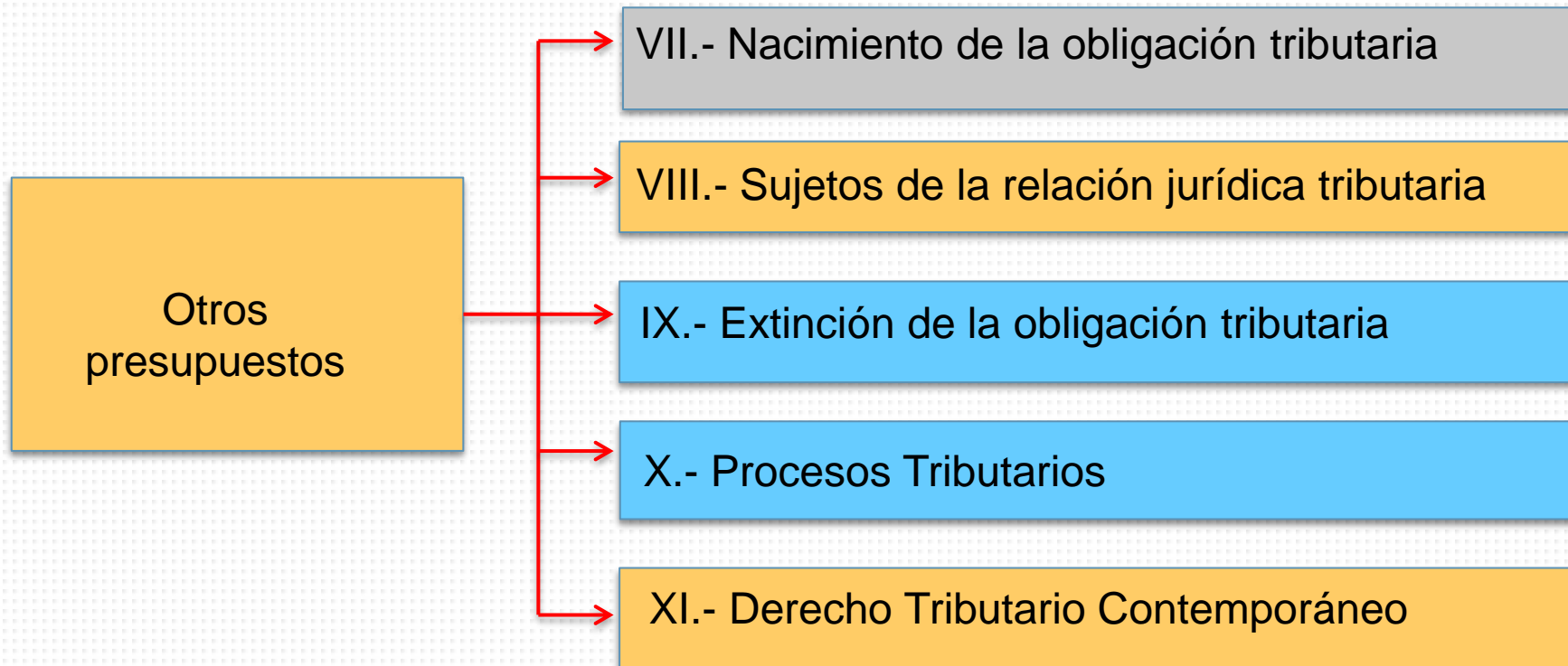
### V.- FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

- a) Las disposiciones constitucionales
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias
- f) La jurisprudencia
- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria
- h) La doctrina jurídica

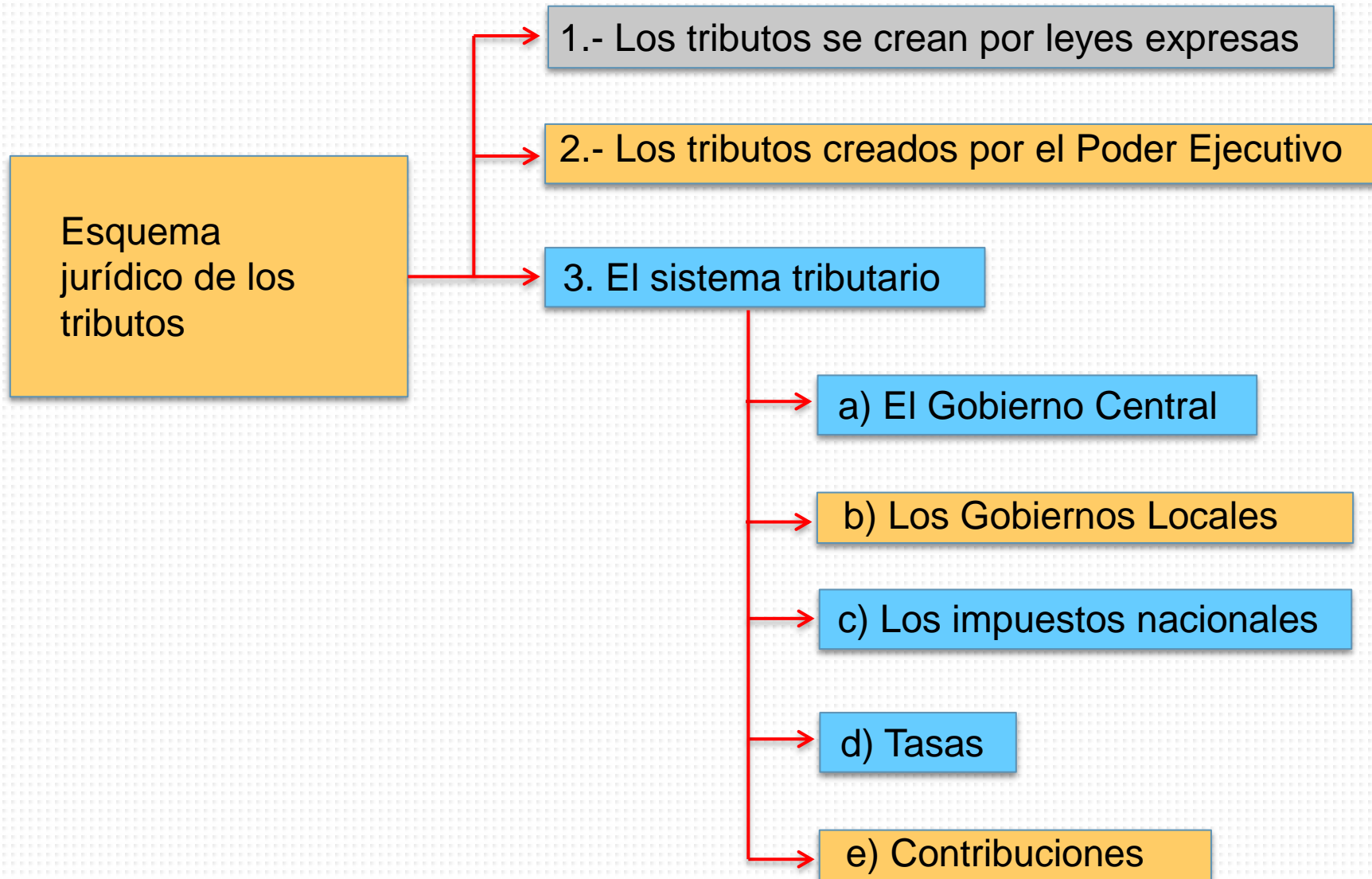
# 25.- TRIBUTOS



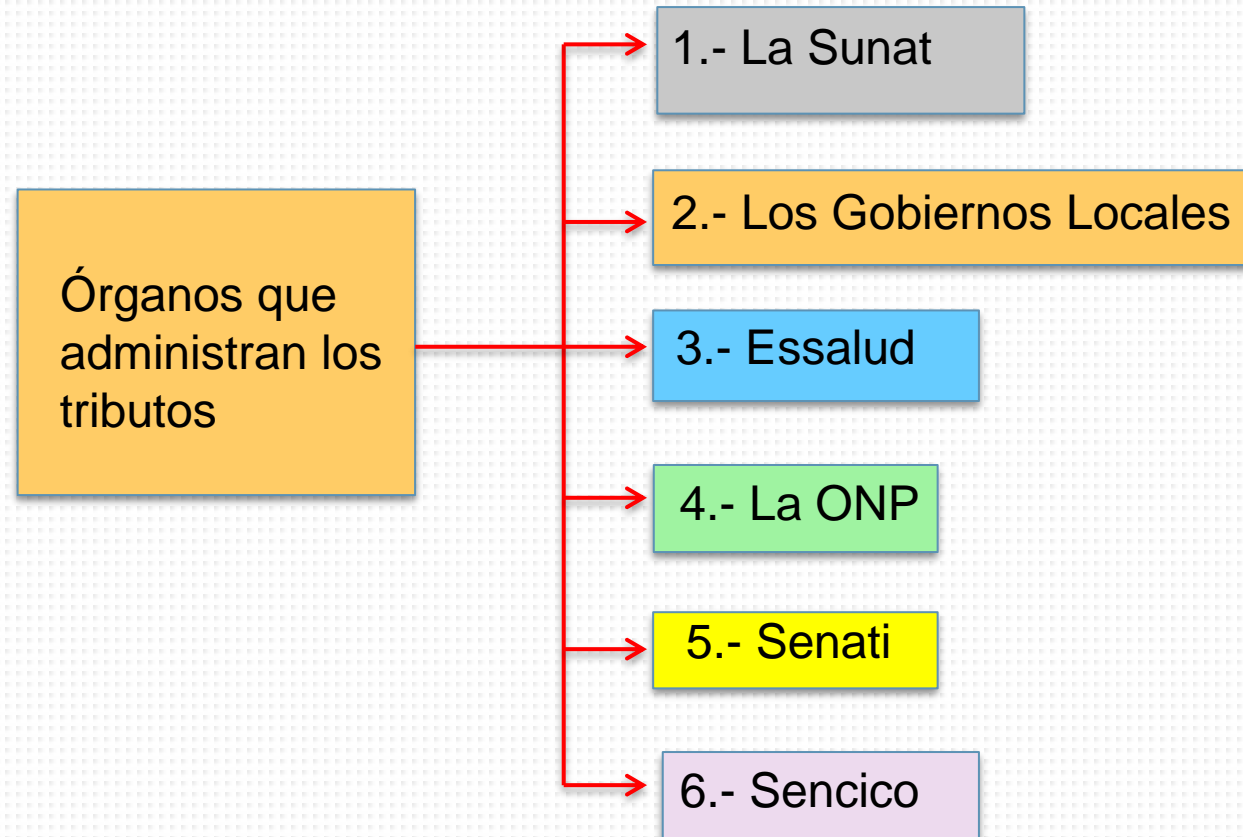
## 26.- LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO



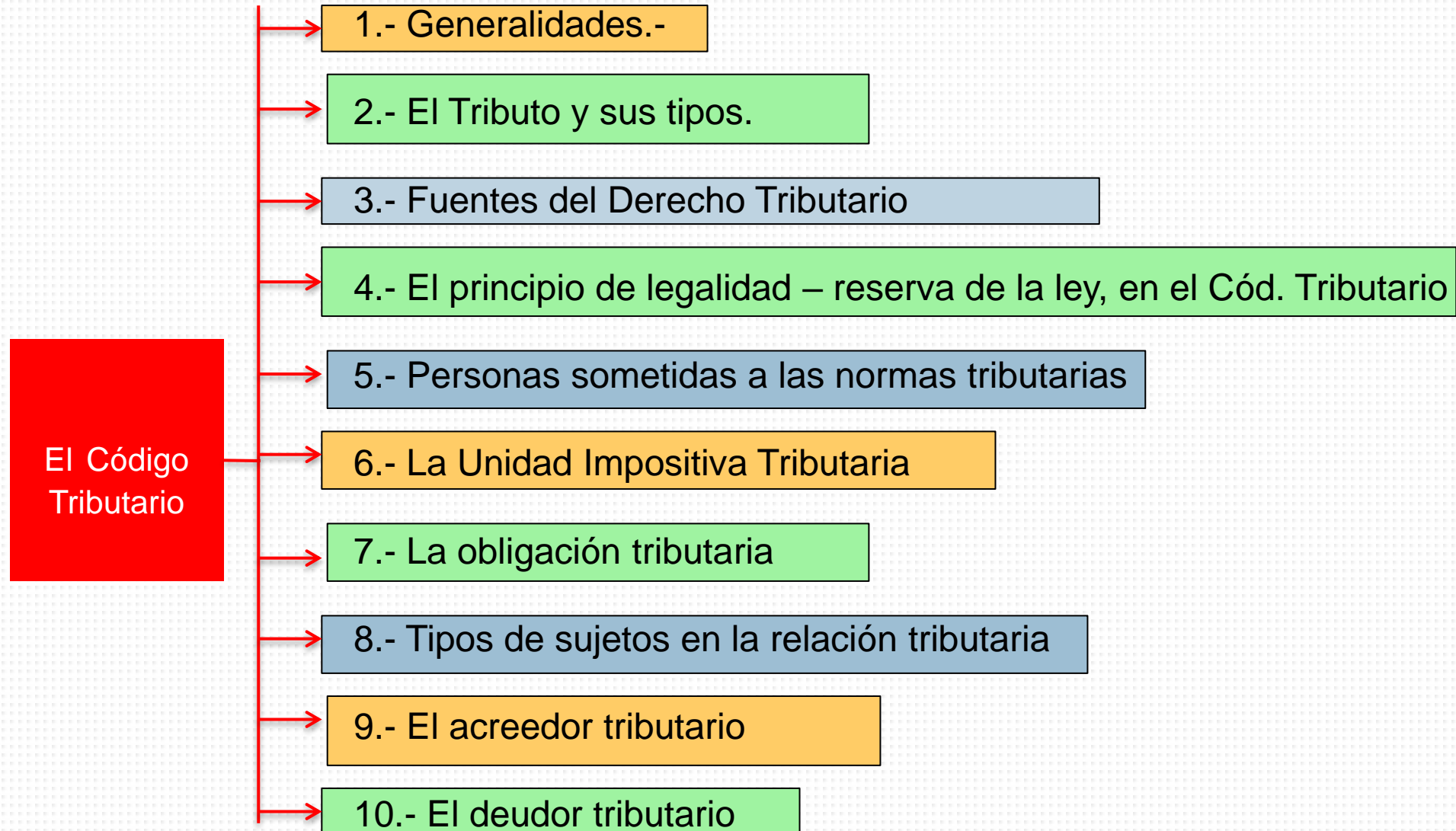
# 27.- ESQUEMA JURÍDICO DE LOS TRIBUTOS



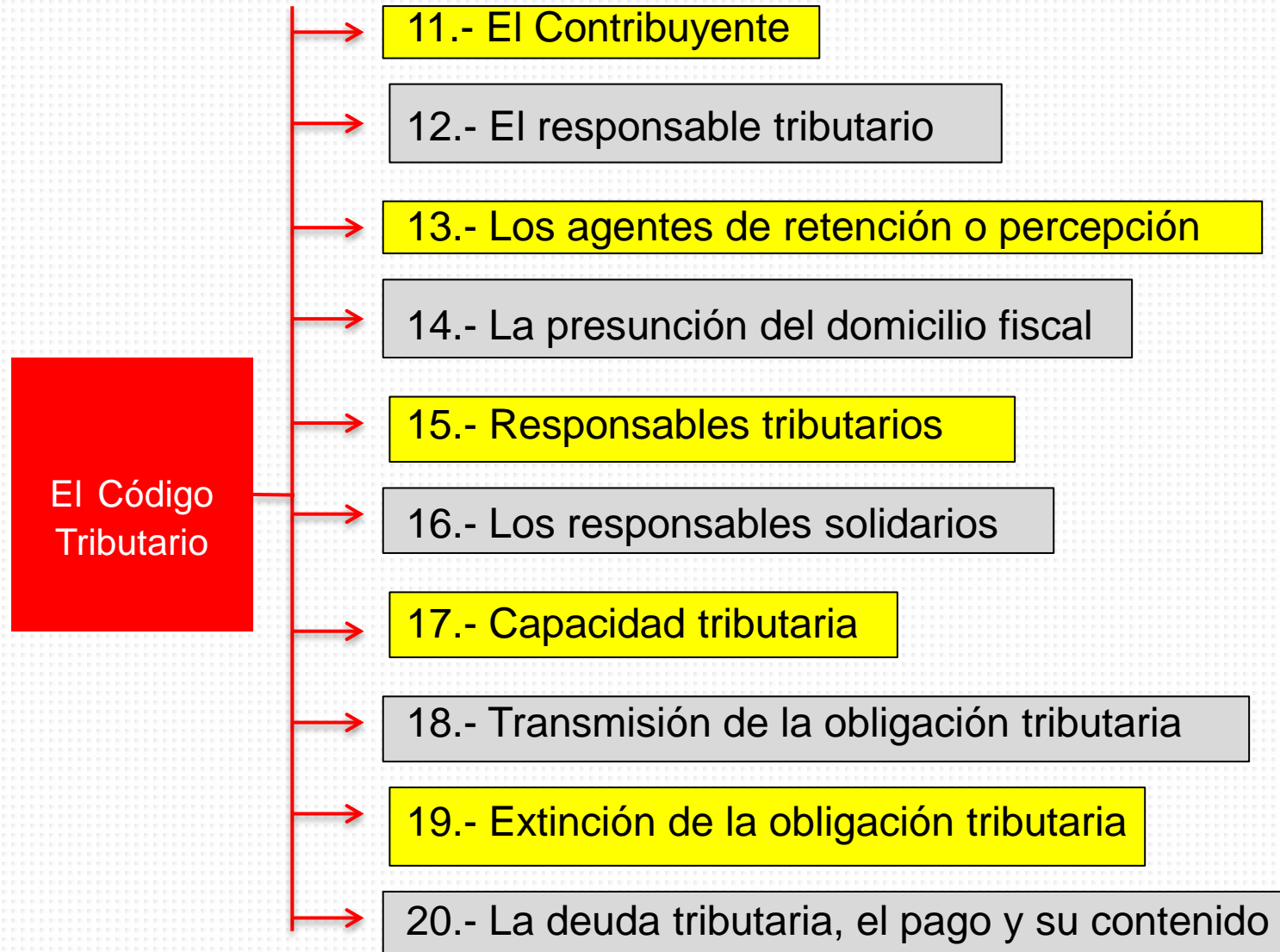
## 28.- ORGANOS QUE ADMINISTRAN LOS TRIBUTOS.-



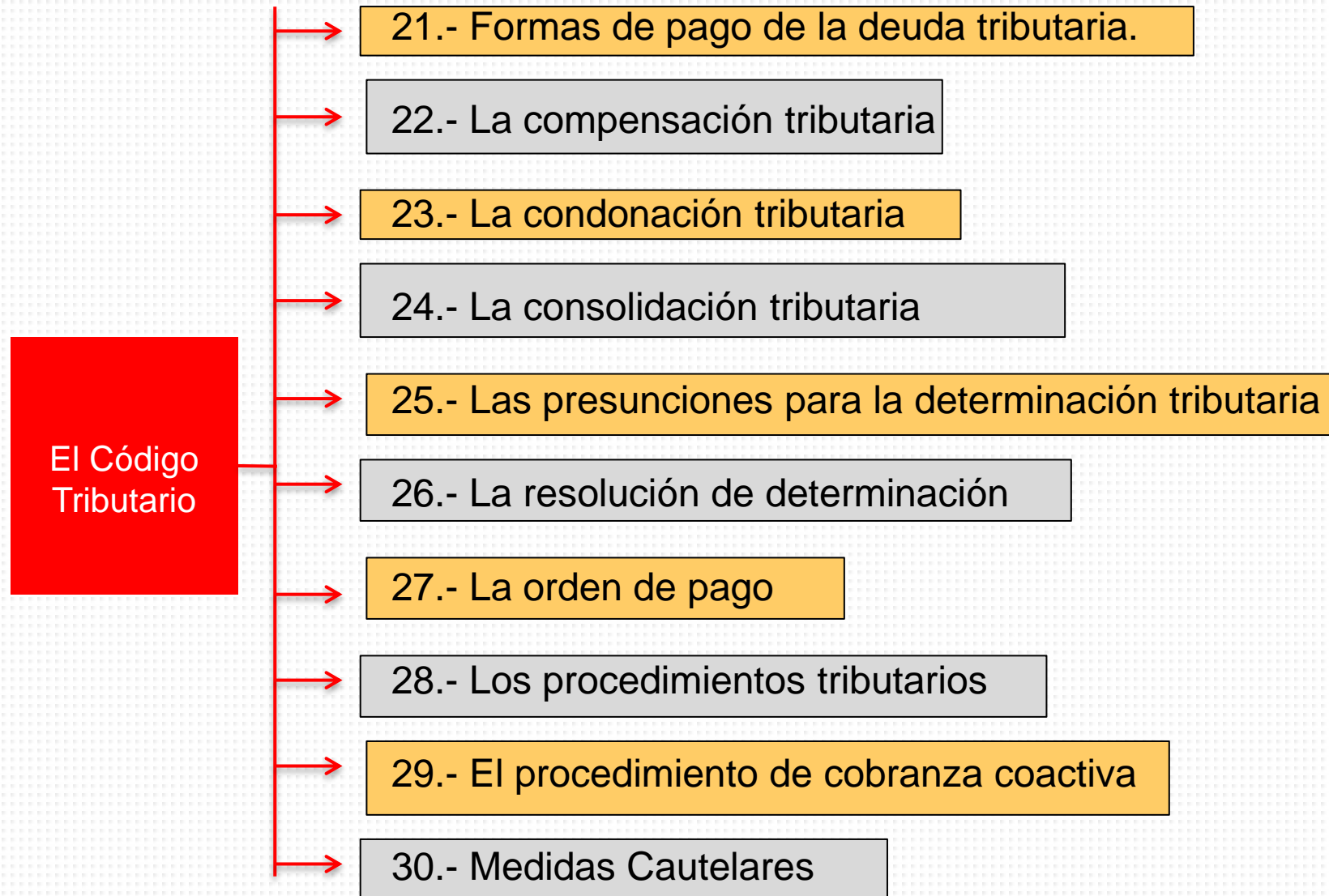
## 29.- LOS PRESUPUESTOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.-



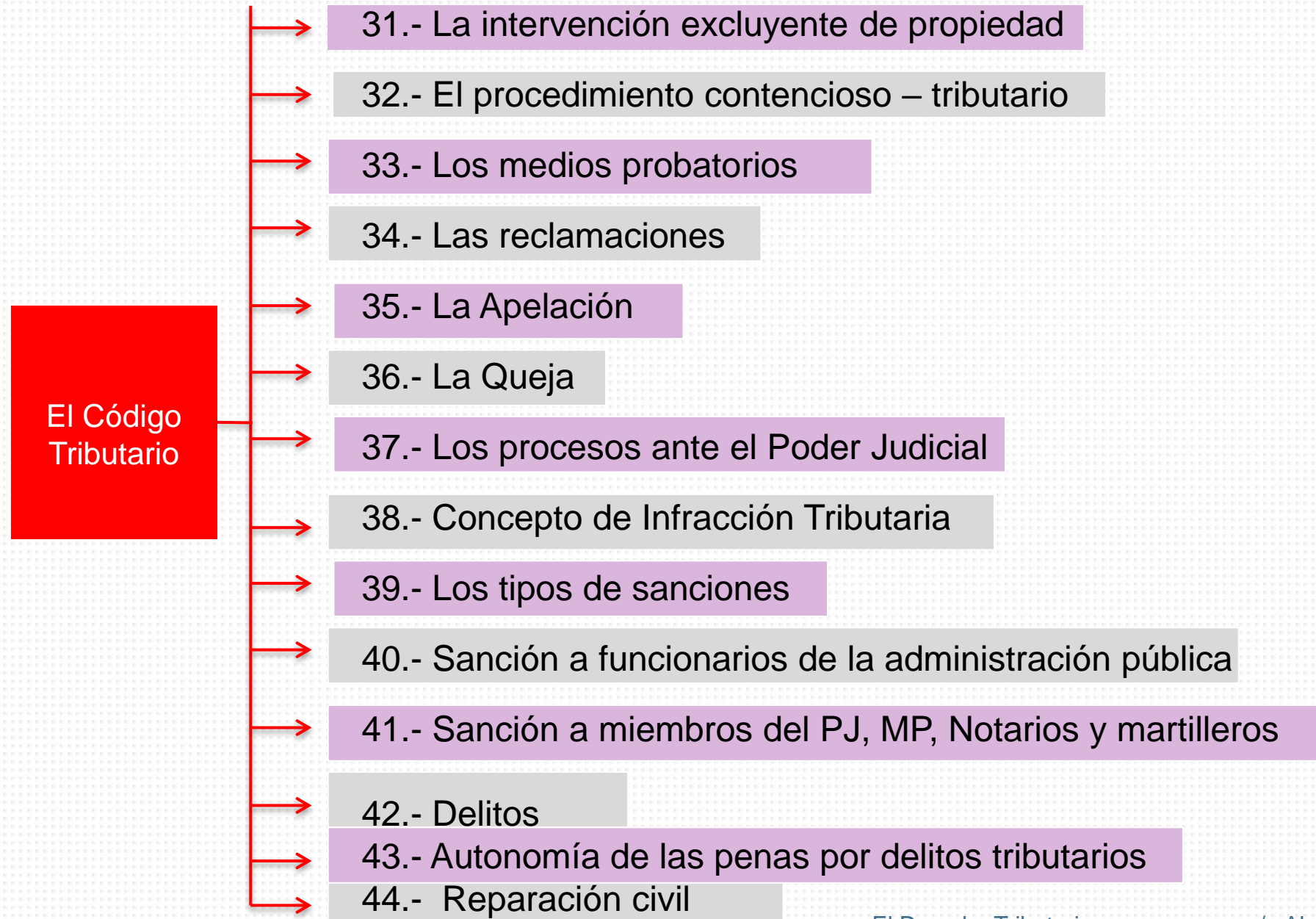
## 30.- LOS Presupuestos DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.-



# 31.- LOS PRESUPUESTOS DEL Código TRIBUTARIO.-



## 32.- LOS PRESUPUESTOS DEL CÓDIGO Tributario.-

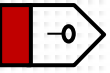






**DESARROLLO:  
DERECHO  
TRIBUTARIO**





# 1.- Presentación

1

- El Derecho Tributario es un SISTEMA NORMATIVO que regula las relaciones entre el contribuyente (deudor) y el Estado impositivo (recaudador)

2

- Nace el ACREEDOR TRIBUTARIO: El Estado impositivo

3

- Se crea al DEUDOR TRIBUTARIO: El Contribuyente

4

- Se crea el HECHO IMPONIBLE (para determinar el tributo)

5

- Se determina la CAPACIDAD CONTRIBUTIVA del contribuyente)

6

- Nace el DERECHO TRIBUTARIO  
Equilibrio entre Acreedor Tributario y Deudor Tributario  
- AT vs. DT



## Bibliografía básica:

1. Geraldo Ataliba. Hipótesis de incidencia tributaria
2. Héctor Villegas. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario
3. Dino Jarach. El Hecho Imponible
4. Dino Jarach. Finanzas Públicas y Derecho Tributario
5. Norma Baldeón Guere y otros. Código Tributario comentado.
6. Rosendo Huamaní Cueva. Código Tributario Comentado
7. Javier Portocarrero M. Desafíos de la Política Fiscal en el Perú
8. Francisco Ruiz de Castilla. Derecho Tributario: Temas básicos
9. Clotilde Celorico Palma. La evolución conceptual del principio de capacidad contributiva
10. Jorge Toyama M. Tributos y aportes del contrato de trabajo: La tributación laboral
11. Víctor Vallejo Cutti. Manual del Código Tributario
12. Adam Smith. La riqueza de las naciones
13. John Maynard Keynes. Tratado sobre el dinero
14. Milton Friedman. Libertad de elegir
15. Friedrich Hayek. Derecho, legislación y libertad
16. Humberto Medrano – Derecho Tributario – Impuesto a la Renta – Aspectos significativos
17. Mery Bahamonde Quinteros. Aplicación practica de la ley al impuesto a la renta.
18. Juan Lino Castillo. Los impuestos a la Renta en el Perú.
19. Código Tributario
20. Ley del Procedimiento Administrativo General

# DESARROLLO. El derecho como relación intersubjetiva

**EL DERECHO**

Relación Intersubjetiva:  
Sistema de normas que relacionan a los sujetos

Sistema de normas que tienen por objeto resolver  
(solucionar) los conflictos de intereses

Sistema normativo para la determinación de una  
incertidumbre jurídica

RELACIÓN INTERSUBJETIVA

# EL DERECHO como RELACIÓN JURÍDICA INTERSUBJETIVA

● Dcho. CONSTITUCIONAL

Persona

Relación  
jurídica

Persona

● Dcho. PENAL

Imputado

Estado punitivo

● Dcho. LABORAL

Trabajador

Empleador

● Dcho. EMPRESARIAL

Empresario

Consumidor

● Dcho. INTERNACIONAL

Estado

Estado

● DERECHO. CIVIL

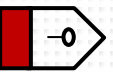
Persona  
particular

Persona

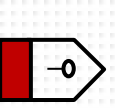
● Dcho. TRIBUTARIO

Contribuyente

Estado  
impositivo



## Capítulo: DERECHO TRIBUTARIO



1. *Geraldo Ataliba* escribió:  
“...Derecho Tributario es aquella que contiene el *mandato*:



“Entréguese dinero al Estado”

Acto de Tributar



Nace la relación jurídica entre Contribuyente y Estado impositivo

Derecho Tributario



Contribuyentes  
DEUDOR



Relación Jurídica  
VS.

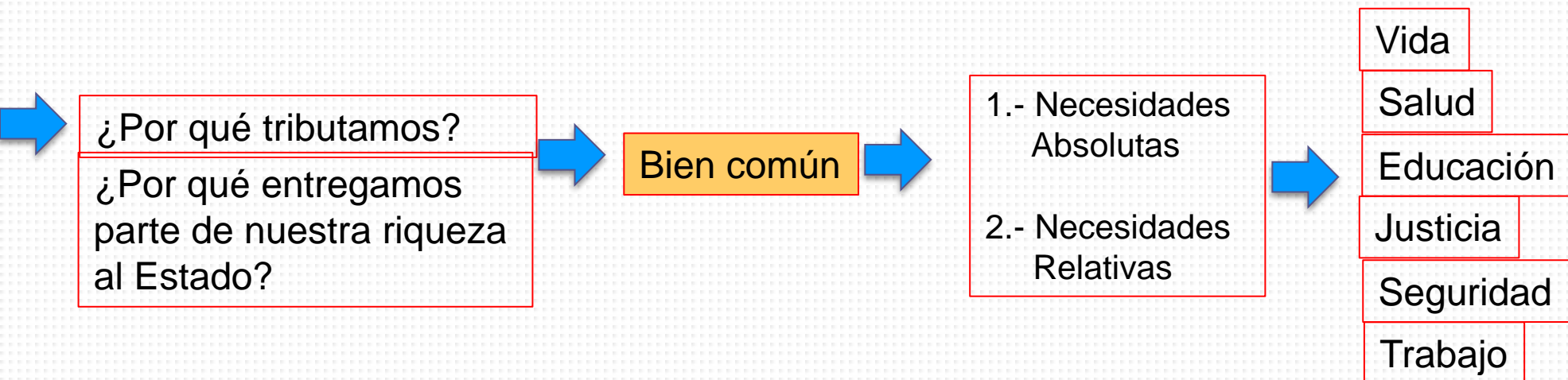


Estado impositivo (recaudador)  
ACREEDOR



2.- El Derecho Tributario es el Sistema de normas que regula la relación jurídica entre el contribuyente (DEUDOR) y el Estado impositivo (ACREEDOR), y cuya relación se origina en el hecho imponible (sujeto a tributos), considerando además la Capacidad contributiva del contribuyente.

# Las razones que justifican el tributo: el bien común



El BIEN COMÚN nace del hecho que el bien de cada uno depende del bien de los demás (lo público)

Bien individual

Depende del

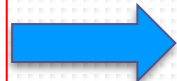
Bien de los demás

sociedad

# La facultad para imponer tributos: la potestad tributaria



- El BIEN COMÚN debe ser ADMINISTRADO por el Estado



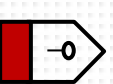
POTESTAD TRIBUTARIA  
poder para imponer tributos



Para ADMINISTRAR el bien común

Se crea el Poder Público

Poder Tributario



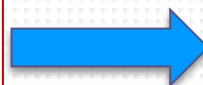
## Nacimiento del Derecho Tributario



Surge de la pregunta: ¿Cómo impedir la arbitrariedad de la imposición de tributos?



- A través del Derecho Tributario, que regula la relación entre el Estado con su poder tributario y la persona (natural o jurídica) contribuyente



Nace el DERECHO TRIBUTARIO como sistema normativo para IMPEDIR LA ARBITRARIEDAD en la imposición de Tributos y lograr el equilibrio (justicia)

# Determinaciones jurídicas tributarias.-



1. NECESIDADES PÚBLICAS	Queda establecida que existen necesidades públicas absolutas y relativas (organización, administración de justicia, seguridad jurídica, salud, educación, etc.
-------------------------	--



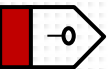
4. ORGANIZACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO	Queda establecido que el Estado debe organizarse financieramente para obtener los recursos para satisfacer las necesidades básicas absolutas y relativas
---------------------------------------	--



2. POTESTAD TRIBUTARIA	Queda establecida que el Estado tiene poder para imponer tributos que tienen como meta obtener recursos para financiar las necesidades públicas absolutas y relativas
------------------------	---



3. DERECHO TRIBUTARIO	Nace el DERECHO TRIBUTARIO como sistema normativo para IMPEDIR LA ARBITRARIEDAD en la imposición de Tributos y lograr el equilibrio (justicia)
-----------------------	--



## Factores del Sistema Tributario:

1

- El Derecho Tributario es un SISTEMA NORMATIVO que regula las relaciones entre el contribuyente (deudor) y el Estado impositivo (recaudador)

2

- Nace el ACREEDOR TRIBUTARIO: El Estado impositivo

3

- Se crea al DEUDOR TRIBUTARIO: El Contribuyente

4

- Se crea el HECHO IMPONIBLE (para determinar el tributo)

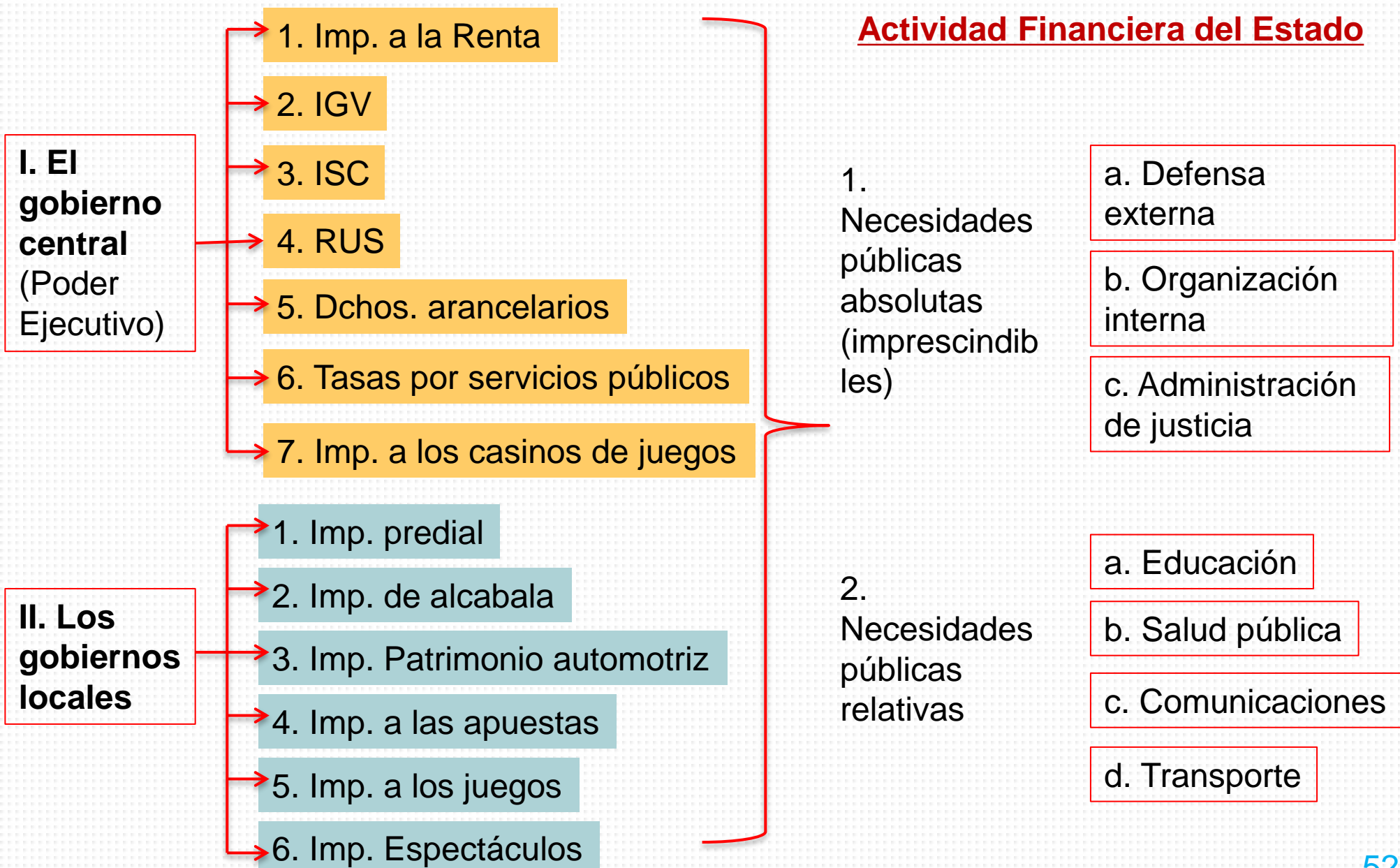
5

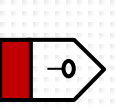
- Se determina la CAPACIDAD CONTRIBUTIVA del contribuyente)

6

- Nace el DERECHO TRIBUTARIO  
Equilibrio entre Acreedor Tributario y Deudor Tributario  
- AT vs. DT

# Organización financiera del Estado (sistema de recaudación).-





# El impuesto a la Renta.-

## Rentas de 1ra. Categoría

Per. naturales

- 1. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles
- 2. Subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles

## Rentas de 2da. Categoría

Per. naturales

- 1. Dividendos de acciones
- 2. Ganancias por venta de inmuebles (no habituales)
- 3. Regalía
- 4. Intereses
- 5. Ganancias de Capital

## Rentas de 3ra. Categoría

Per. Naturales y Jurídica

- 1. Actividades comerciales
- 2. Actividades industriales
- 3. Servicios o negocios

## Rentas de 4ta. categoría

Per. naturales

- 1. Trabajo ejercido independientemente (profesión, ciencia, arte u oficio)

## Rentas de 5ta categoría

Per. naturales

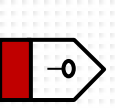
- 1. Trabajo dependiente
- 2. Sueldo, gratificaciones, vacaciones

## Derecho Tributario

Sistema de normas que regula la relación jurídica entre el contribuyente (deudor) y el Estado (acreedor), y cuya relación se origina en el hecho imponible; contribución de acuerdo con la capacidad contributiva del contribuyente

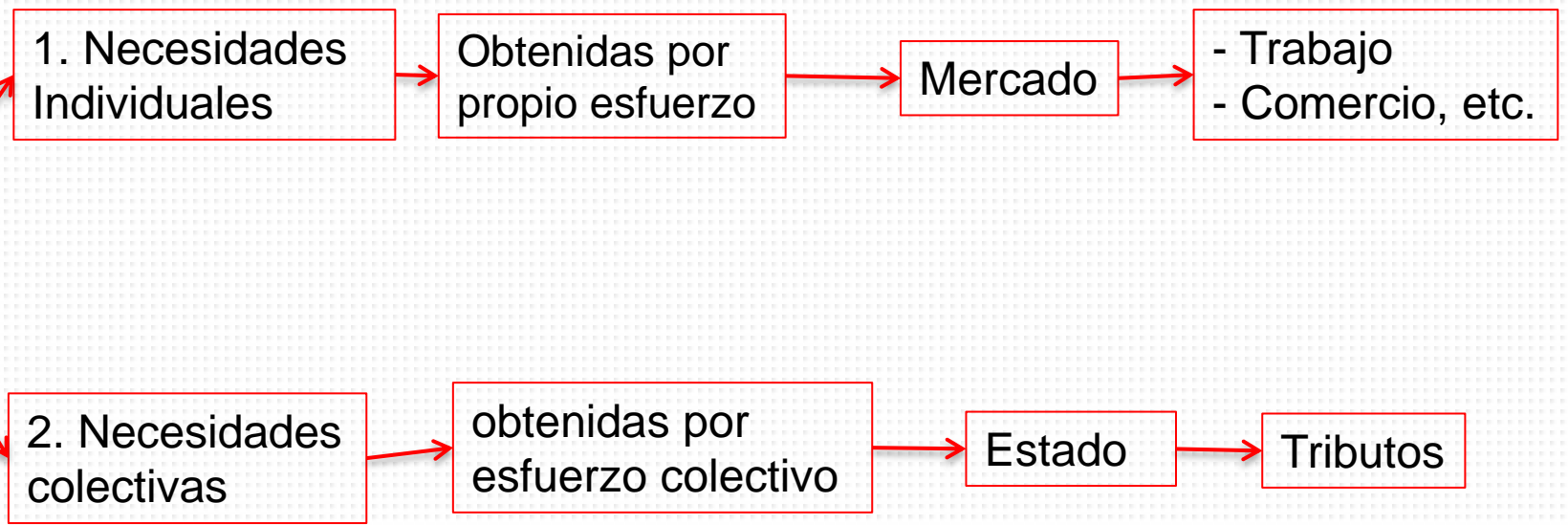
## Derecho Tributario

1. Sistema de normas jurídicas
2. Relación entre contribuyente y el Estado
3. Nacimiento del Estado con poder tributario
4. Nacimiento del hecho impositivo tributario
5. Determinación de la capacidad contributiva del contribuyente
6. Nacimiento del Derecho Tributario

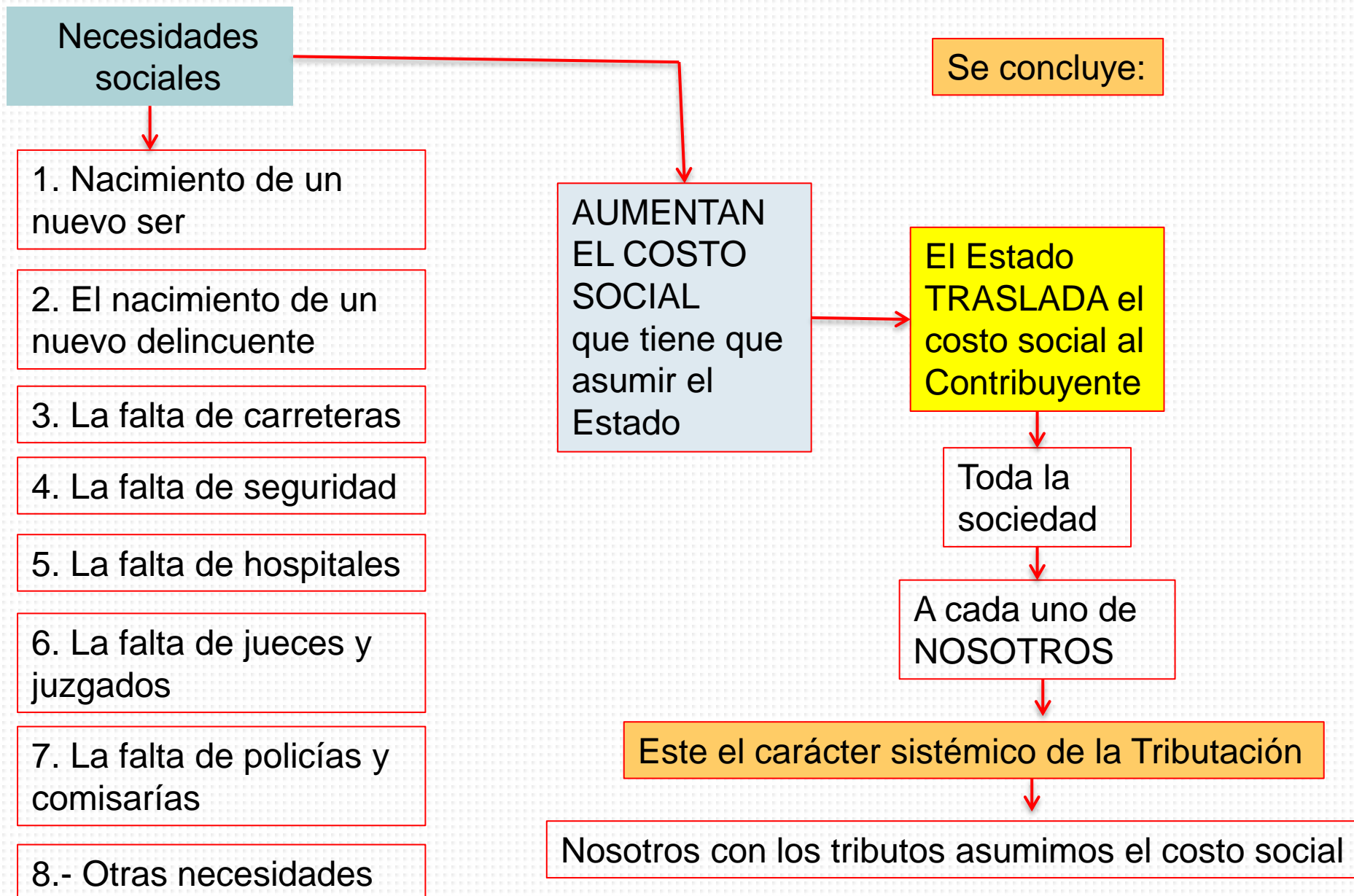


## COSTO SOCIAL

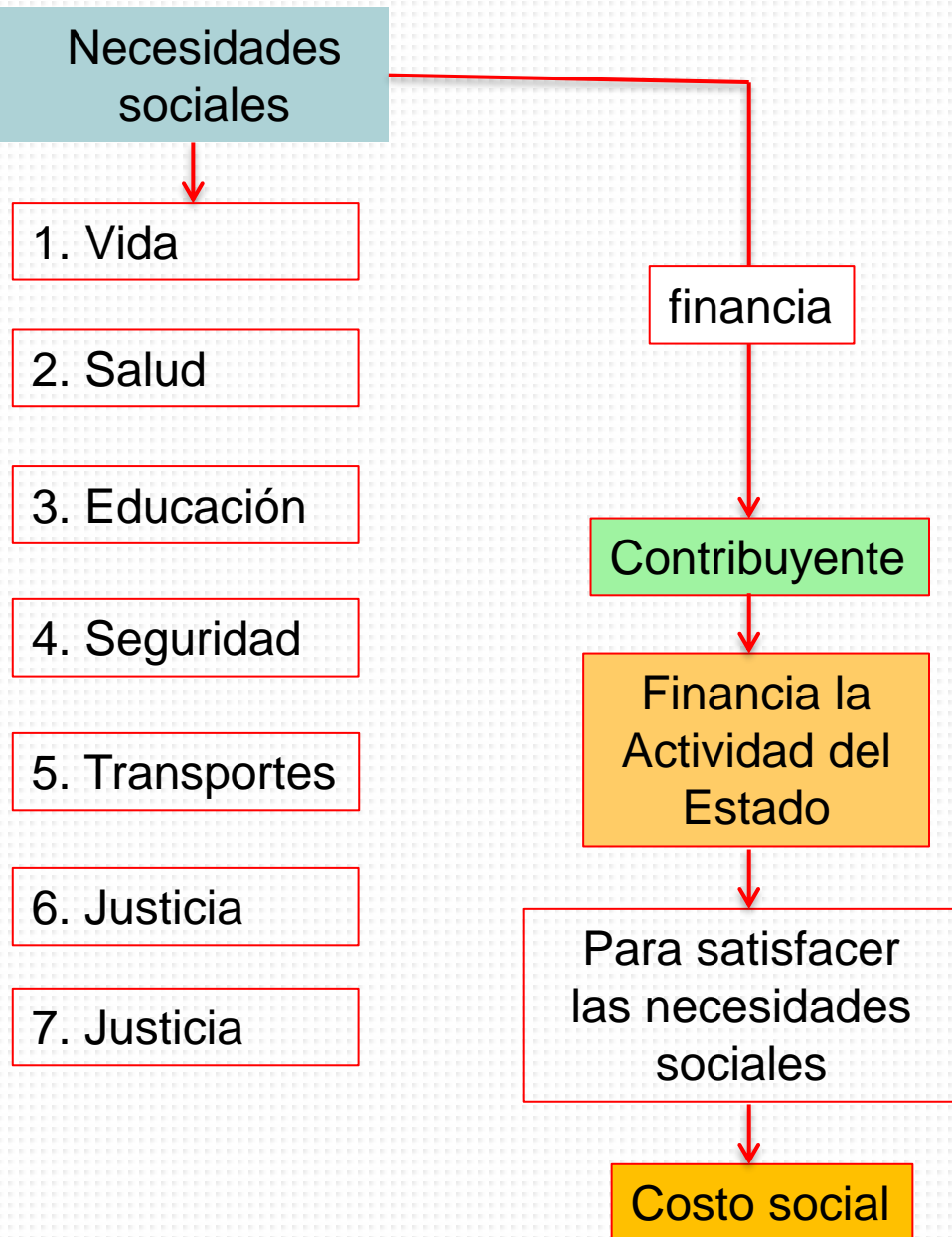
La persona tiene



# El traslado del Costo social al contribuyente.-



# El contribuyente como financista de las necesidades sociales.-



Se concluye:

1. Cada persona viva es un costo social, por eso se cobra tributos para poder brindarle salud, educación, justicia, seguridad, etc.

2. El nacimiento de una persona genera automáticamente un costo por servicio público a garantizar

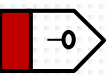
3. La educación, la justicia, etc., son servicios públicos (costos sociales)

4. Si un individuo tiene cinco hijos **AUMENTA** el costo social

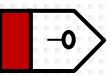
5. Si un individuo no tiene hijos **DISMINUYE** el costo social

6. El costo que representan los hijos de los demás lo pagamos **TODOS**

7. Igual ocurre con lo demás

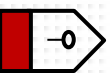


- Geraldo Ataliba afirma que no es el comportamiento de llevar dinero a las arcas del fisco el objeto de la norma tributaria, sino el comportamiento de “**obediencia y subordinación**”.
- El Derecho Tributario es político (de poder) antes que jurídico.
- Es político porque tiene como fin último lograr la obediencia de las personas **para gobernarlas**;
- y es jurídico porque esta subordinación se da a través de un **sistema normativo** que tiene su fundamento en el carácter colectivo de la necesidad de dominación.
- El fundamento del tributo está en el carácter colectivo de su fin. Y si su fin es colectivo, el área que debe ocupar es el público.
- El Derecho Tributario es la regulación de las relaciones entre la persona-contribuyente y el Estado, del interés privado subordinado al interés público.
- El Derecho Tributario es un sistema normativo de regulación de las conductas como fenómenos de poder (de **relación de mandato-obediencia-subordinación-tributación**).



# Reseña de la evolución del Derecho Tributario.-

1. En la antigüedad las necesidades públicas (puentes, etc.) eran asignadas como trabajo de los esclavos
2. Los tributos eran para la riqueza y poderío del gobernante
3. En la modernidad el tributo se convierte en una PRESTACIÓN O PAGO por pertenecer a un Estado
4. Abolida la esclavitud quedaba aún las necesidades colectivas
5. Se crean los tributos
6. Se afianza la fórmula RECAUDACIÓN TRIBUTARIA ES IGUAL A BENEFICIOS COLECTIVOS
7. Así se crea el “HECHO IMPONIBLE” la conducta que produce automáticamente la obligación de tributar
8. Se crea la imposibilidad de medir el destino de los tributos
9. Todo se justifica en el hecho que el individuo como individuo y como sociedad genera un COSTO SOCIAL y por eso paga tributos
10. Así, el Estado le cobra al individuo, literalmente por el solo hecho de existir, por generar rentas (1ra., 2da., 3ra., 4ta., 5ta., categoría), por comprar y vender, IGV, por consumir, tener una casa, un vehículo, etc.
11. Para regular tales factores y evitar la arbitrariedad impositiva se crea la CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, el Código Tributario, y otras normas.
12. Así nace el Derecho Tributario



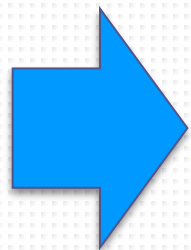
# Nuestro concepto del Derecho Tributario.-



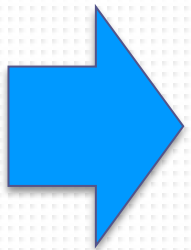
1. El Derecho Tributario es aquel sistema normativo por la cual se regula la relación entre Estado impositivo (acreedor) y contribuyente (deudor), considerando en dicha relación la determinación previa el hecho imponible y capacidad impositiva del contribuyente.



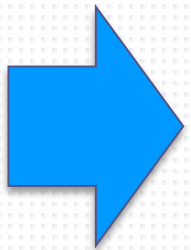
2. El Derecho Tributario es, además, el sistema normativo que regula la transferencia de la riqueza particular (propiedad privada) a la propiedad pública del Estado, de tal forma que esta no sea arbitraria ni sobrepase la capacidad contributiva del contribuyente.



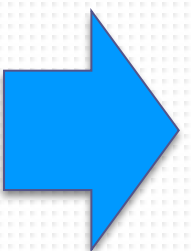
1.- 1966: Código Tributario de 1966.- Primer Código Tributario del Perú, aprobado por Decreto Supremo 263-H, del 12 de agosto de 1966, que se dio por autorización de la Ley 16043 del 4 de febrero de 1966.



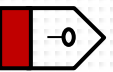
2.- 1996: Nuevo Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, publicado el 21 de abril de 1996.



3.- 1999: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999.



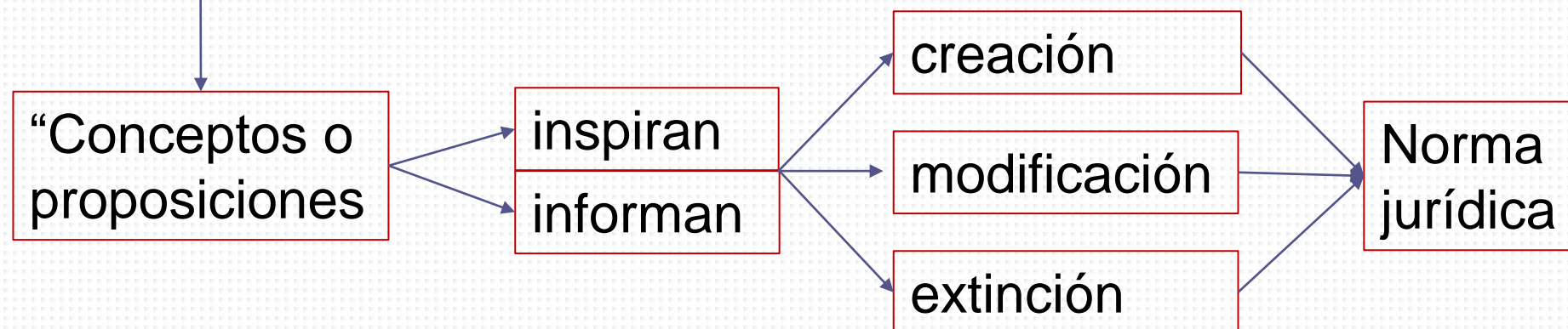
4.- 2013: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013.



## Capítulo: PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

## PRINCIPIOS:

“Conceptos o proposiciones que inspiran e informan la creación, modificación o extinción de una norma jurídica, dándole al ordenamiento jurídico unidad, coherencia, organicidad y consistencia al derecho.



## Principios del Derecho Tributario:

“Conceptos o proposiciones que inspiran e informan la creación, modificación o extinción de una norma jurídica TRIBUTARIA, regulando las relaciones entre el Estado impositivo y el contribuyente (deudor)

Los principios tributarios se encuentran normativamente:  
1.- En el Art. 74 de la Constitución de 1993  
2.- En el Título Preliminar del Código Tributario

“Conceptos o proposiciones

inspiran  
informan

creación

modificación

extinción

Norma jurídica tributarias

## PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2.- PRINCIPIO DE JUSTICIA

3.- PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

5.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

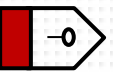
6.- PRINCIPIO DE CERTEZA

7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA EN LA RECAUDACIÓN

8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD

9.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

10.- PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA



## El Principio Tributario de LEGALIDAD

# Principio tributario de LEGALIDAD.-



- En latín: “Nullum tributum sine lege” = “no hay tributo sin ley”.

1. Este principio es **“un sistema de subordinación” a un poder superior o extraordinario**, que en el derecho moderno no puede ser la voluntad del gobernante, **sino la voluntad de aquello que representa el gobernante**, es decir de la misma sociedad representada.
2. Recordemos que es esta representación lo que le da legitimidad al ejercicio del poder del Estado, y por lo mismo a la potestad tributaria del Estado.
3. El principio de Legalidad delimita el campo y legitimidad del obrar del Estado para imponer tributos.
4. No cualquier órgano puede imponer tributos, sino solo aquellos que pueden o tienen la potestad para ello, y sólo la tienen si están autorizados por ley, que resulta decir, “están autorizados por la sociedad”, puesto que la ley es la voluntad y/o autorización de la sociedad. Eso es lo que cautela este principio.
5. En un Estado moderno la ley no es la boca del soberano, sino la boca de la sociedad. Este principio es, pues, un medio de garantizar cierta estabilidad y respeto por los derechos de toda la sociedad, fundados en el pacto social, y esta se expresa a través de la ley.

El principio tributario de legalidad es un método para evitar la arbitrariedad y la discriminación a priori de actos incorrectos al crear, modificar o extinguir tributos.

# Principio tributario de LEGALIDAD.-

El Principio tributario de Legalidad normativamente se encuentran en:



**1.- La Constitución**



**2.- Código Tributario**



**3.- Ley del Impuesto a la Renta**



**4.- Código Civil:**

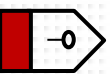
- a) Art. 316 tributos como cargo de la sociedad de gananciales
- b) Art. 492, embargo de frutos del patrimonio familiar
- c) Art. 1010, obligación del usufructuario de pagar tributos
- d) Art. 1354 Gastos y tributos del contrato, etc.



**5.- Código Penal (delitos tributarios, etc.)**



**6.- Otras normas tributarias**



# Principio tributario de LEGALIDAD en la Constitución.-



Los tributos se encuentran expresos en la Constitución (1993) en:

1. Art. 19.- Inafectación de impuestos universidades, institutos, centros educativos
2. Art. 41.- Declaración de bienes y rentas
3. Art. 56.- Tratados que crean, modifican o suprimen tributos, deben contar con la autorización del Congreso.
4. Art. 74.- Principio de legalidad
5. Art. 77. Presupuesto Público (renta)
6. Art. 79.- Restricciones en el gasto público y la imposición de tributos
7. Art. 92.- Incompatibilidad del Congresista con actividades de entidades que administran rentas públicas
8. Art. 192.- Los gobiernos regionales administran sus rentas
9. Art. 193.- Son Rentas del Gobierno Regional los tributos creados por ley a su favor
10. Art. 195.- Municipalidades administran sus rentas
11. Art. 196.- Son Rentas de las Municipalidades los tributos creados por ley a su favor

El Principio tributario de Legalidad en el Art. 74 de la Constitución (1993):



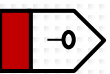
## **DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL. Principio de Legalidad.**

“**Artículo 74.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”



# Principio tributario de LEGALIDAD en la Constitución.-



Los principios tributarios de Legalidad se encuentran:

**1.- En el Art. 74 de la Constitución de 1993**



## **LOS TRIBUTOS SE CREAN (Art. 74 Const. 1993):**

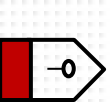
- 1.- Por Ley (Poder Legislativo)
- 2.- Por Decreto Legislativo (Poder Ejecutivo)
- 3.- Por Decreto Supremo (aranceles y tasas)
- 4.- Por Ordenanzas Regionales (contribuciones y tasas)
- 5.- Por Ordenanzas Municipales (contribuciones y tasas)

## **Principios a respetar al crear las leyes:**

- 1.- El principio de reserva de la ley
- 2.- El principio de Igualdad
- 3.- El principio de respeto de los derechos fundamentales
- 4.- El principio de no confiscatoriedad

## **Prohibiciones para crear tributos:**

- 1.- Las leyes de presupuesto no pueden versar sobre tributos
- 2.- Los decretos de urgencia no pueden contener normas tributarias



# Principio tributario de LEGALIDAD en el Código Tributario.-



Los principios tributarios de Legalidad en el Cód. Tributario se encuentra en:

## 2.- En la Norma IV: Principio de Legalidad Cód. Tributario

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:



a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;



b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;



c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;



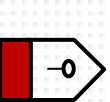
d) Definir las infracciones y establecer sanciones;



e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,



f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.



# Principio tributario de LEGALIDAD en el Código Tributario.-



Los principios tributarios de Legalidad en el Cód. Tributario se encuentra en:

## 2.- En la Norma IV: Principio de Legalidad Cód. Tributario

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:



a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;

Elementos de la anterior norma:



- a) Crear, modificar y suprimir tributos
- b) señalar el **hecho generador** de la obligación tributaria,
- c) Señalar la **base** para su cálculo y la alícuota;
- d) Señalar el **acreedor** tributario;
- e) Señalar el **deudor** tributario
- f) Señalar el **agente de retención**
- g) **Señalar el agente de percepción**,
- h) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;

# El principio tributario de LEGALIDAD.-



- En latín “Nullum tributum sine lege”; significa “no hay tributo sin ley”.
- Este principio se explica como un sistema de subordinación a un poder superior o extraordinario: la sociedad representada



- Rubio Correa escribe, “La reserva de la ley, que quiere decir que sólo las normas con rango de ley pueden crear, modificar, suprimir o exonerar tributos. Nadie puede arrogarse esa función”



- No cualquier órgano puede imponer tributos, sino solo aquellos que pueden o tienen la potestad para ello, y sólo la tienen si están autorizados por ley, que resulta decir, “están autorizados por la sociedad”, puesto que la ley es la voluntad y/o autorización de la sociedad.
- En un Estado moderno la ley no es la boca del soberano, sino la boca de la sociedad.



- Luis Hernández Berenguel escribe que el principio de legalidad “Actúa como un límite formal al ejercicio del poder tributario. La sujeción a dicho principio supone que el poder tributario sea ejercido por quien la posee”, y no por cualquiera”.

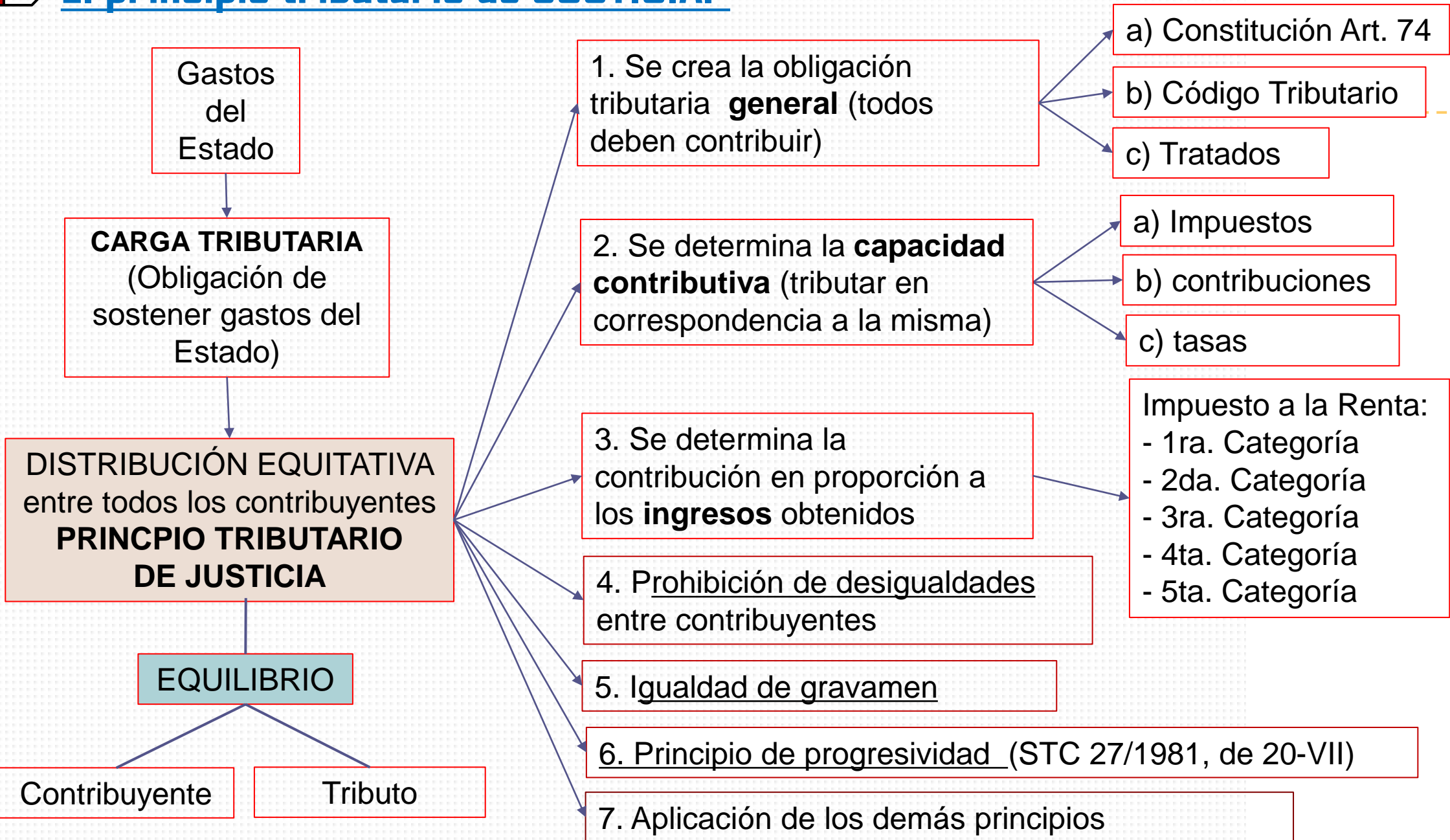
TEMA:



# El Principio Tributario de JUSTICIA

....

# El principio tributario de JUSTICIA.-

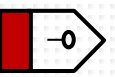




El principio de justicia implica, pues, que “la carga tributaria debe ser distribuida en forma equitativa”. Para ello se han creado divisiones de los tributos, que regulan o intentan regular este tipo de equilibrio pretendido. La clasificación es, como sabemos, impuestos, contribuciones y tasas; tributos que en si ya están determinando, de alguna forma, la capacidad contributiva de la persona.

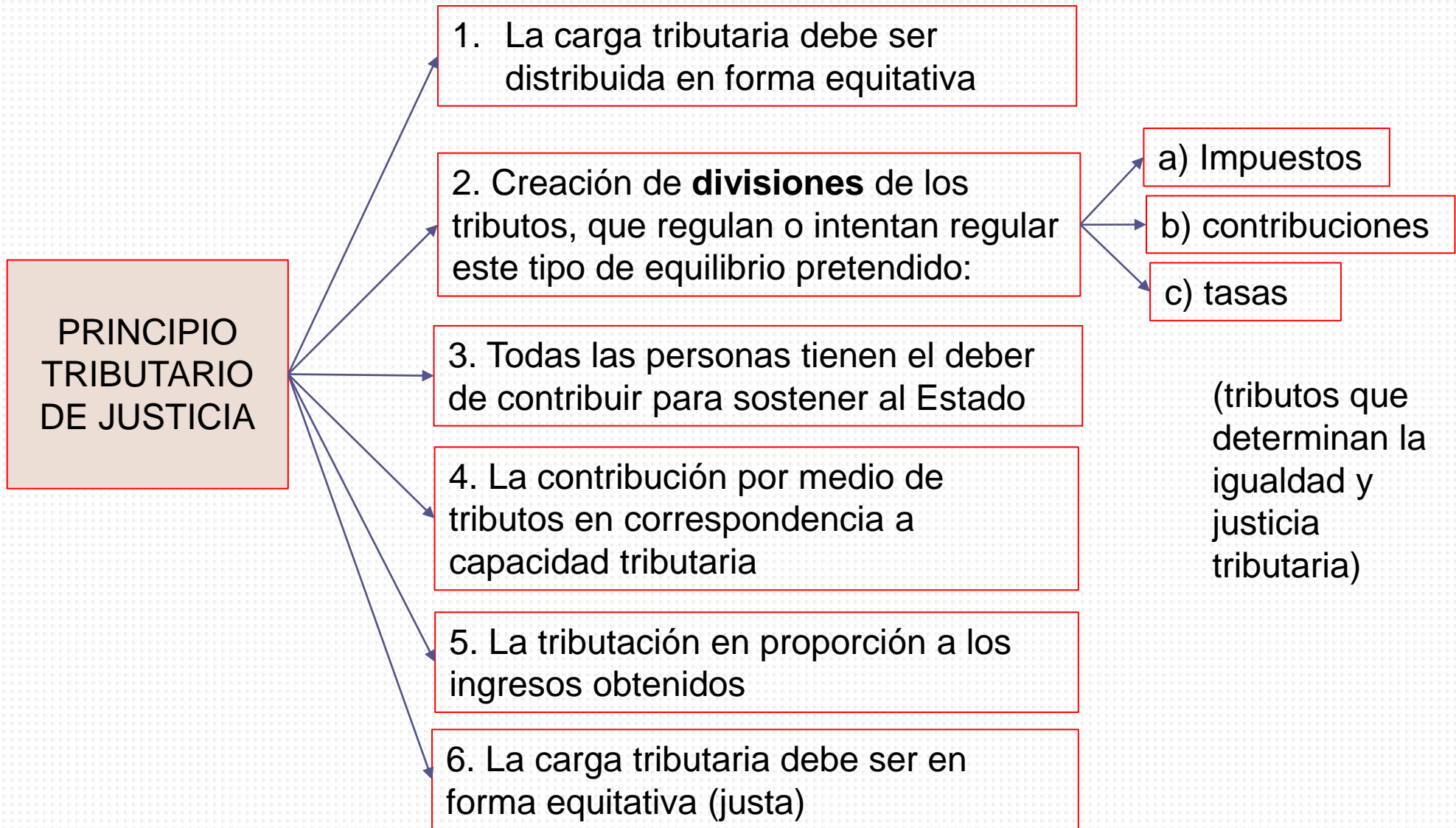


“Todas las personas e integrantes de la colectividad de todo Estado, tienen el deber y la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación, asumiendo la obligación de contribuir por medio del tributo, en virtud a sus capacidades respectivas, y en proporción a los ingresos que obtienen, esta carga tributaria debe ser en forma equitativa.”



# El principio tributario de JUSTICIA.-

Por el principio tributario de Justicia se entiende:



La Justicia



“Voluntad constante y permanente de darle a cada cual lo suyo”  
(Ulpiano)



- Darle lo suyo significa: RECONOCER el derecho del otro, la propiedad privada del otro



- El Derecho es el reconocimiento del poder de otro  
(Nietzsche)



- Un objeto, producto o derecho debe ser reconocido como propiedad privada (derecho) solo si estos se hacen externos o públicos, antes, en el campo privado (el que no conoce ninguna otra persona) no necesitan reconocimiento.



- El reconocimiento de un derecho por otro, es entonces el protocolo para posibilitar los derechos patrimoniales, reales, personales

Principio  
tributario de  
JUSTICIA:



- “Principio que se predica del sistema tributario que supone **la prohibición de desigualdades** entre los obligados tributarios y la igualdad de gravamen dentro de cada tributo, siendo, en gran parte, el resultado de la aplicación de los demás principios constitucionales en materia tributaria.”  
(Diccionario panhispánico del español jurídico)



- (...) el sistema justo que se proclama no puede separarse, en ningún caso, del principio de progresividad ni del principio de igualdad» (STC 27/1981, de 20-VII)  
(Diccionario panhispánico del español jurídico)

## PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

1.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2.- PRINCIPIO DE JUSTICIA

3.- PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

5.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

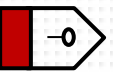
6.- PRINCIPIO DE CERTEZA

7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA EN LA RECAUDACIÓN

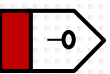
8.- PRINCIPIO DE IGUALDAD

9.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD

10.- PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA



## El Principio Tributario de UNIFORMIDAD



# El principio tributario de UNIFORMIDAD.-

Principio  
tributario de  
UNIFORMIDAD

1. Criterios dentro de un marco igual

2. Control de la arbitrariedad de los criterios

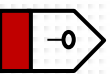
3. Control para la creación, modificación, regulación, administración y extinción de tributos

4. Eliminación o limitación de las contradicciones

5. Criterio de concordancia

6. Antecedentes entrelazantes

7. Criterios sin desproporción, disparejos



# El principio tributario de UNIFORMIDAD.-

Principio  
tributario de  
UNIFORMIDAD

8. Igualdad en el pago determinada por la uniformidad

9. Desigualdad contributiva por la uniformidad

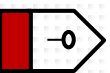
10. Aportación uniforme

11. determinar por intermedio de la igualdad jurídica cierta uniformidad en el pago del tributo

12.- Determinación de que en el PAGO de los impuestos, todos tenemos las mismas obligaciones.

13.- La uniformidad explica que la igualdad jurídica implica la desigualdad contributiva

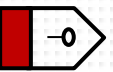
14. uniformidad que identifica que a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor”



## El principio tributario de UNIFORMIDAD.-

“La Ley establece que en materia tributaria en lo atinente al pago de los impuestos, todos somos y tenemos las mismas obligaciones. La igualdad jurídica implica la desigualdad contributiva, a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor.”.

Lo que el principio de uniformidad pretende –en el Derecho Tributario- es determinar por intermedio de la igualdad jurídica cierta uniformidad en el pago, en el tributo, eso significaría “desigualdad contributiva” justa, es decir: “a mayor capacidad contributiva la aportación tributaria es mayor”. En términos sencillos: si yo gano más debo pagar mayores impuestos, o porcentajes mayores de un mismo impuesto general; por ejemplo, el impuesto a las rentas; si se pasa de un estándar determinado de rentas, entonces se tendrá que pagar al Estado en proporción directa a esa renta. Eso significa uniformidad de los actos tributarios.



## El Principio Tributario de PUBLICIDAD

# El principio tributario de PUBLICIDAD.-

Principio  
tributario de  
PUBLICIDAD

- 1. Medio de control de la potestad tributaria
- 2. Participación en el control del poder tributario de la sociedad civil
- 3. Imposibilidad de control por infinitud de normas tributarias y modificatorias
- 4. Posibilidad de ejercicio de medios de defensa y actividad jurídica
- 5. Control de las políticas públicas a través de su expresión en normas tributarias
- 6. Eliminación del secretos en el uso del poder tributario

# El principio tributario de PUBLICIDAD.-

Principio tributario de PUBLICIDAD

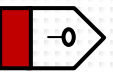
- 7. Garantía de los derechos fundamentales de la persona
- 8. Mecanismo de garantía de los derechos a la propiedad privada
- 9. Solo a través de este principio una norma jurídica tributaria se hace legítima
- 10. Una norma no publicada aún no es norma jurídica
- 11. La validez de la norma jurídica tributaria depende de la publicidad de la misma

# El principio tributario de PUBLICIDAD.-

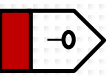
- La publicidad es un medio de control de la potestad tributaria del Estado, por la cual la sociedad entera tiene la posibilidad de saber, qué tributos se crean
- En el Derecho tributario la publicidad, no es tan clara, por la infinidad de normatividad existente, y por las muy variadas modificaciones que se hacen.
- La publicidad de las normas no significa sólo que estas normas salgan publicadas en el Diario Oficial el Peruano, sino que puedan ser usadas como “medios de defensa y de actividad jurídica”.
- Si las normas varían con demasiada frecuencia y en periodos muy cortos, es imposible que pueda haber cierta seguridad de usarlas como medios de defensa, e incluso como medios de trabajo.

- “...la publicidad como requisito de la tributación en su conjunto, exige que no haya secretos frente al contribuyente, y que toda disposición que afecte a esta materia (tenga o no la formalidad de norma jurídica), sea públicamente conocida.”. Y no puede haber secretos por que afectaría a un derecho fundamental de la propiedad privada.
- La publicidad cumple la función de ser un mecanismo de garantía de los derechos; y sólo mediante él se hace legítima una norma. Una norma de no ser pública, no puede ser aún norma jurídica, y menos legítima, es decir no tiene validez.

Rubio Correa, Marcial. Bernalles, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549.



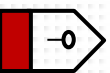
## El Principio Tributario de OBLIGATORIEDAD



# El principio tributario de OBLIGATORIEDAD.-

## Principio tributario de OBLIGATORIEDAD

1. El tributo es una imposición
2. La norma tributaria contiene una obligación general
3. Tributar es obligación de entregar parte del patrimonio particular al Estado
4. La obligación es el vínculo que fuerza la voluntad individual
5. La obligación tributaria no es coincidencia de voluntades sino sujeción de la voluntad privada (tributos)
6. En la obligación tributaria hay preeminencia de la voluntad del Estado
7. A través de la obligación tributaria la voluntad colectiva se impone sobre la voluntad individual



# El principio tributario de OBLIGATORIEDAD.-

Principio tributario de  
OBLIGATORIEDAD

José Osvaldo Casas parafrasea a Juan Bautista Alberti, quien escribe hablando del Tesoro Público:

“...En la formación del Tesoro puede ser

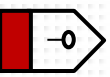
- saqueado el país,
- desconocida la propiedad privada y
- hoyada la seguridad personal;

en la elección y cantidad de los gastos puede ser

- dilapidada la riqueza pública,
- embrutecido, oprimido, degradado el país”;

“No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución”

- Contribución exorbitante,
- desproporcionada o
- el impuesto mal colocado o
- mal recaudado.”

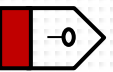


# El principio tributario de OBLIGATORIEDAD.-

En Derecho tributario no se trata de un acto voluntario. Sino de una imposición. En la norma tributaria existe la determinación de una obligación (el deber es general, para con la sociedad), que consiste en el acto del individuo de hacer entrega de parte de su patrimonio al Estado. La obligación comporta el establecimiento y sujeción a realizar un acto también determinado, la tributación. Obligación es nexo, vínculo, lazo que fuerza la voluntad individual.

Las disposiciones del Derecho tributario son obligatorias no porque exista una relación entre dos sujetos que responden a la coincidencia de voluntades, sino por imposición y preeminencia de una de las voluntades: la voluntad del Estado. Es decir, la voluntad colectiva que se impone sobre la voluntad individual.

José Osvaldo Casas parafrasea a Juan Bautista Alberdi, quien escribe hablando del Tesoro Público: "...En la formación del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hoyada la seguridad personal; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país"; concluyendo en lo estrictamente tributario: "No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución" exorbitante, desproporcionada o el impuesto mal colocado o mal recaudado."



## El Principio Tributario de CERTEZA

# El principio tributario de CERTEZA.-

Principio  
tributario de  
CERTEZA

1. De base proyectiva, como derecho preventivo del futuro

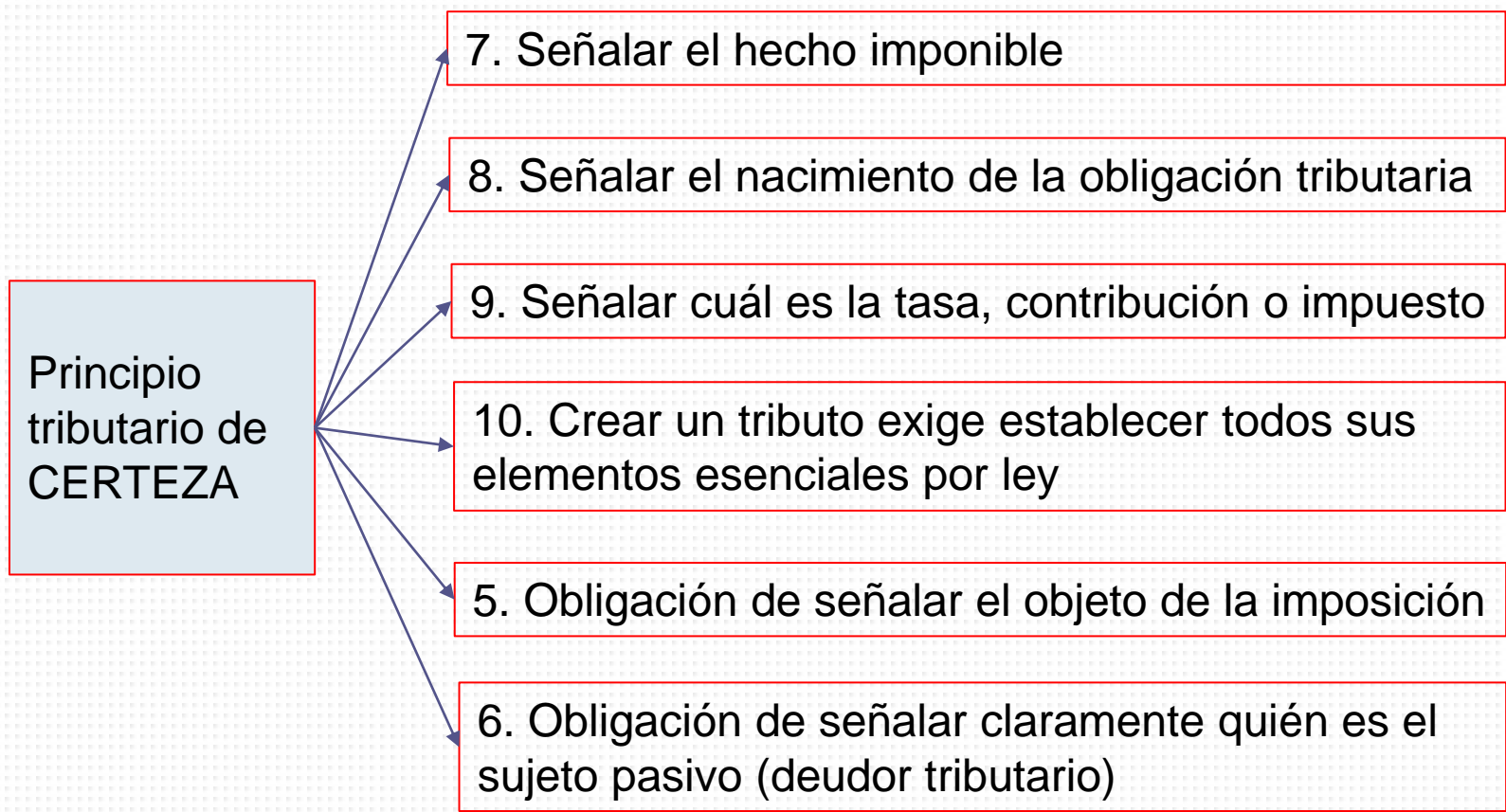
2. Viene de Adam Smith en 1767

3. Smith propone las clásicas máximas sobre la tributación

4. Establecer la certeza en la legislación tributaria es obligar al legislador a ser claro, predecible, oponible

5. Obligación de señalar el objeto de la imposición

6. Obligación de señalar claramente quién es el sujeto pasivo (deudor tributario)



## El principio tributario de CERTEZA.-

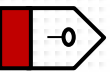
Tiene su base en la posibilidad de proyectarse en el futuro. Pedro Flores Polo, sin embargo, afirma que este principio viene de Adam Smith, “La certeza en la norma tributaria es un principio muy antiguo preconizado por Adam Smith en 1767, al exponer las clásicas máximas sobre la tributación.”. Como sabemos Smith es conocido por su libro “La riqueza de las naciones”.

Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 166.

Flores Polo enfatiza que “Establecer el impuesto con certeza es obligar al legislador a que produzca leyes claras en su enunciado, claras al señalar el objeto de la imposición, el sujeto pasivo, el hecho imponible, el nacimiento de la obligación tributaria, la tasa, etc.” Por eso es imprescindible que “... no basta a la ley crear el tributo, sino establecer todos sus elementos esenciales.” Solo así podrá haber certeza.

Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 166.

Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 549.



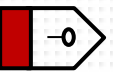
## El Principio Tributario de ECONOMÍA EN LA RECAUDACIÓN

Principio  
tributario de  
ECONOMÍA EN  
LA  
RECAUDACIÓN

- 1.- Reducción de la tributación
- 2. Reducción ajustada a la finalidad del financiamiento
- 3. Control del exceso de la potestad tributaria
- 4. Potestad tributaria limitada por la finalidad de recaudación
- 5. Los gastos requieren tributación proporcional a los mismos
- 6. Superar la necesidad de cubrir el gasto público determinaría la arbitrariedad tributaria.
- 7. Eliminar la imposición de tributos excesivos

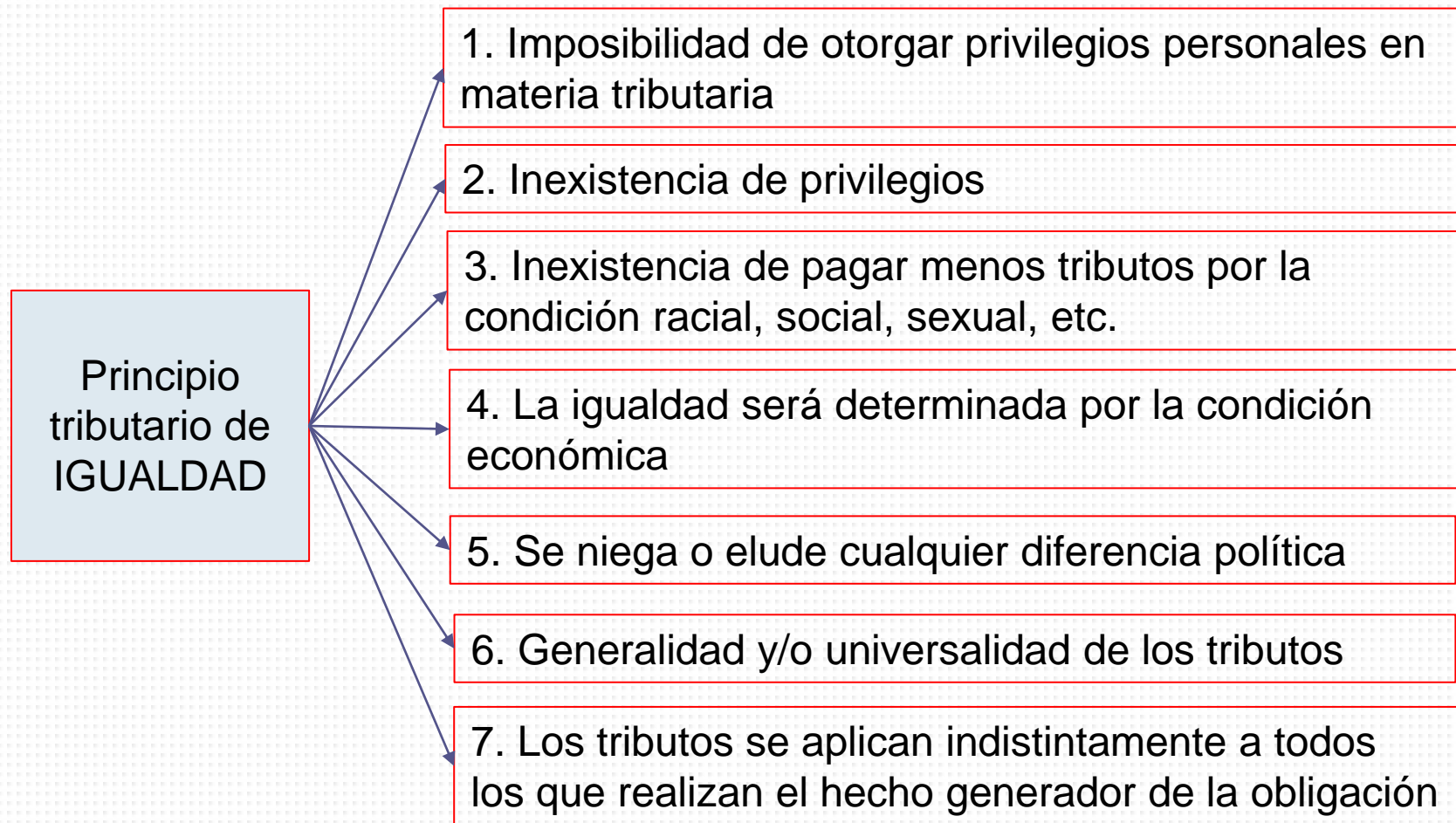
Rubio y Bernales dicen que los constituyentes se referían a “reducir la tributación a su finalidad de financiamiento” El Derecho tributario regula pues los actos tributarios en referencia directa a la finalidad de financiamiento. Sin embargo, parece más bien que el principio presente se amplía por ser un control al exceso de determinación de tributos por parte del Estado. El Estado no puede imponer a diestra y siniestra cualquier tributo, basado en su potestad tributaria, sino que tiene que limitar este poder tributario a sus funciones específicas, es decir a la finalidad de la propia tributación fiscal: la de financiamiento. Este debería ser el límite, el financiamiento del Estado para los gastos propios de su función y existencia. Ir más allá de estos gastos sería incurrir en lo arbitrario, puesto que el Estado no puede afectar a la riqueza del patrimonio más que en la proporción de su necesidad de financiamiento para su existencia y cumplimiento de sus fines específicos.

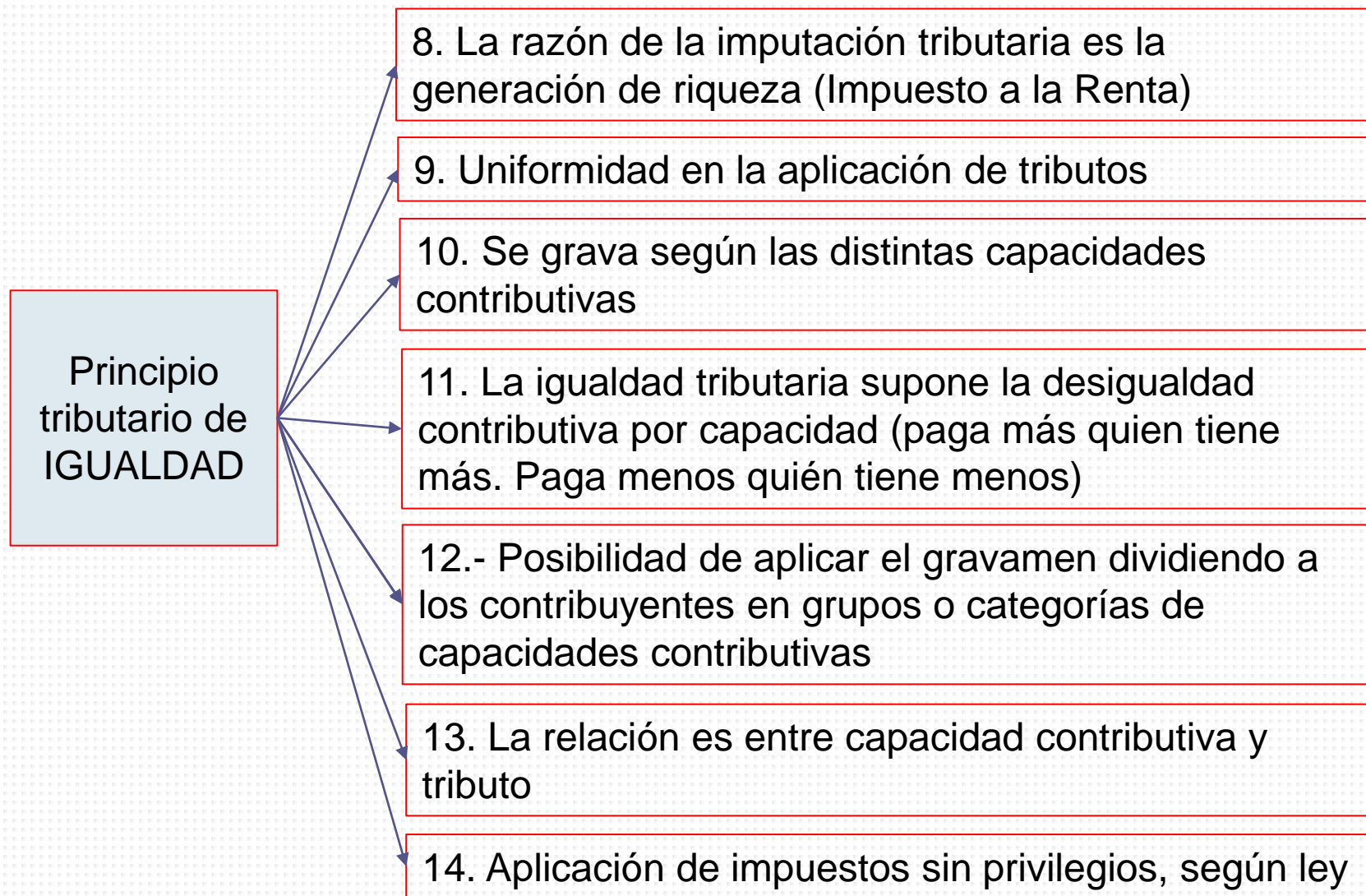
Rubio Correa, Marcial. Bernales, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 550.



## El Principio Tributario de IGUALDAD

# El principio tributario de IGUALDAD.-

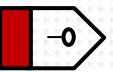




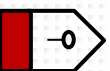
## El principio tributario de IGUALDAD.-

Dentro del Derecho Tributario Luis Hernández Berenguel afirma que existen tres aspectos fundamentales en este principio: a) “Imposibilidad de otorgar privilegios personales en materia tributaria, es decir ‘la inexistencia de privilegios’”. Nadie puede pagar menos tributos por cuestiones raciales, sociales, sexuales, sino en relación directa con su condición económica. Aquí la igualdad está en determinar la condición económica, y eludir o negar cualquier diferencia política. b) “Generalidad y/o universalidad de los tributos. Por tal ‘la norma tributaria debe aplicarse a todos los que realizan el hecho generador de la obligación’”. Otra vez la razón de la imputación tributaria es en la generación de la riqueza, en las rentas o en actos que tienen que ver con un factor económico. c) “Uniformidad”. La uniformidad supone que ‘la norma tributaria debe estructurarse de forma tal que se grave según las distintas capacidades contributivas, lo que a su vez admite la posibilidad de aplicar el gravamen dividiendo a los contribuyentes en grupos o categorías según las distintas capacidades contributivas que posean y que se vean alcanzadas por el tributo.’”. La relación establecida debe ser entre capacidad contributiva y tributo. Para Marcial Rubio Correa este principio de la Igualdad se define como “la aplicación de los impuestos sin privilegios, a todos aquellos que deben pagarlos, según se establezca en la ley”.

Rubio Correa, Marcial. *Para conocer la Constitución de 1993*. Editorial DESCO. Pp. 98.



## El Principio Tributario de NO CONFISCATORIEDAD



Principio tributario  
de NO  
CONFISCATORIE  
DAD

1. Límite a la potestad tributaria

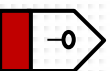
2. Garantiza que el Estado impositivo no atente  
contra la propiedad privada

3. Por la vía del tributo el Estado no puede violar la  
garantía de la inviolabilidad de la propiedad

4. Si se violenta la propiedad privada se estaría  
confiscando

5. Confiscatoriedad significa que el impuesto pagado  
sobre un bien no puede equivaler a todo el precio del  
bien

6. El impuesto pagado no puede ser equivalente a  
una parte apreciable dañina de la propiedad privada



Principio tributario  
de NO  
CONFISCATORIE  
DAD

7. Confiscar es quitar de un bien sin pagar un precio a cambio

8. La confiscatoriedad es una consecuencia de la inobservancia de la capacidad contributiva

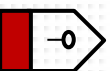
9. Garantía contra el atentado a las posibilidades económicas del contribuyente

10. Confiscatoriedad es cuando el tributo excede las posibilidades económicas del contribuyente

11. El tributo no puede dañar la economía del contribuyente

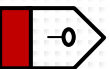
12. El tributo no puede exceder la capacidad contributiva del contribuyente

13. El tributo no puede ser confiscatorio: apoderarse de un patrimonio sin pagar el precio

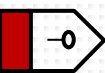


Este límite a la potestad tributaria del Estado consiste en garantizar que éste último no tenga la posibilidad de atentar contra el derecho de propiedad. “Se refiere este principio a que, por la vía tributaria, el Estado no puede violar la garantía de inviolabilidad de la propiedad establecida en la norma pertinente.” Porque si se viola esta propiedad se estaría confiscando. Por eso Marcial Rubio escribe: “No confiscatoriedad, que significa que el Impuesto pagado sobre un bien no puede equivaler a todo el precio del bien, a una parte apreciable de su valor. Técnicamente hablando, confiscar es quitar la propiedad de un bien sin pagar un precio a cambio. Aquí, obviamente, se utiliza el término en sentido analógico, no estricto.” (Rubio Correa, Marcial. Bernaldes, Enrique)

Luis Hernández Berenguel explica que “la confiscatoriedad desde el punto de vista cuantitativo no es propiamente un principio de la tributación, sino más bien una consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad contributiva.” Este principio puede definirse como una garantía contra el atentado a las posibilidades económicas del contribuyente. Es decir, cuando el tributo excede a las posibilidades económicas del contribuyente se produce un fenómeno confiscatorio – aclara Luis Hernández Berenguel.

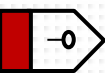


## El Principio Tributario CAPACIDAD CONTRIBUTIVA



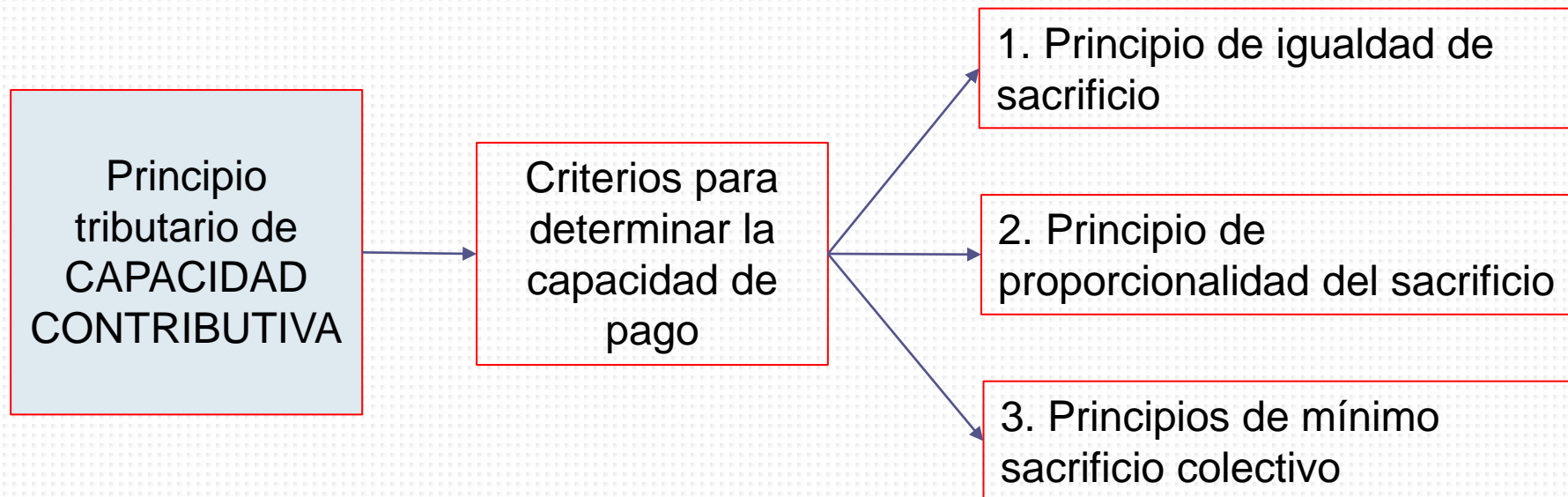
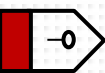
Principio tributario de CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

- 1. La persona considerada como un sujeto económico
- 2. La persona definida por sus condiciones económicas, obviando su otras condiciones, sociales, culturales, etc.
- 3. La persona considerada en su capacidad de generar rentas, ingresos, ganancias
- 4. La persona que tiene o evidencia riqueza
- 5. La persona medida por su potencia económica (proyectividad)
- 6. La capacidad económica que permite conectar la imposición tributaria
- 7. La capacidad económica determina al sujeto contributivo



Principio  
tributario de  
CAPACIDAD  
CONTRIBUTIVA

- 8. El sujeto de derecho es afectado en relación directa con su condición económica
- 9. El sujeto de derecho es afectado en relación directa con las características y elementos adheridos como generador de riqueza
- 10. Desigualdad contributiva para lograr la justicia contributiva por medio del tributo-capacidad económica
- 11. Potencialidad de contribuir a los gastos públicos
- 12. El legislador atribuye a un sujeto particular la potencialidad contributiva de acuerdo a la capacidad económica
- 13. “Aptitud para pagar tributos, que reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente”



Este principio redefine al ser humano como un sujeto económico, lo define por sus condiciones económicas y no sociales o culturales. No importa así la calidad intelectual, etc., sino la capacidad de generar rentas. El ser humano es medido por su potencia económica, por ser generador de riqueza, y esta es medida por su actividad, por sus rentas, etc. Esta medida sirve, pues, para lograr cierta conexión con la imposición tributaria. Por medio de la misma capacidad contributiva el sujeto de derecho, o persona –natural o jurídica- es afectado en relación directa con su condición económica, y con las características y elementos adheridos a este sujeto como generador de riqueza. Principio que se asocia con la desigualdad contributiva de la que habíamos tratado al referirnos al principio tributario de igualdad. Así, “La capacidad tributaria o contributiva, (...) puede definirse, siguiendo a Jarach, como ‘la potencialidad de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto particular’. Para nosotros es: la ‘aptitud para pagar tributos, que reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente” . Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 309.

## **IV.- Jurista clásico: DINO JARACH.-**



- 1) Dino Jarach, Ítalo-argentino, nació en Milán, España
- 2) 1915-1996. 27 de enero de 1915 al 26 de marzo de 1996
- 3) Murió en Buenos Aires, Argentina
- 4) Vivió 81 años, 1 mes y 4 semanas. Vivió en total 29,644 días
- 5) Juez, abogado, docente, investigador y escritor
- 6) Se doctoró en jurisprudencia en la Universidad de Turín
- 7) Su tesis doctoral se tituló: “Principios para la aplicación de las tasas de registro” (Principi per l’aplicazione delle Tasse di Registro)
- 8) Doctorado con la máxima nota “Elogio y dignidad de la prensa” (Lode e Dignità di Stampa)
- 9) Fue galardonada su tesis con el premio “Dionisio”
- 10) Realizó estudios de especialización en Holanda, Suiza y Alemania
- 11) Docente de Derecho Financiero y Ciencia de Finanzas en la Universidad de Pavía
- 12) Despedido por judío de la Universidad tras dación de las leyes raciales fascistas en octubre de 1938
- 13) En 1941 (a sus 26 años de edad) huyó a Argentina por ser judío, a causa de la Segunda Guerra Mundial, las leyes raciales italianas y del nazismo
- 14) Fue Vocal de la Cámara Fiscal de Apelaciones de Buenos Aires
- 15) En 1947 redactó el anteproyecto de Código Fiscal, aprobado casi sin modificaciones.
- 16) Este Código Fiscal sería el primero de Argentina

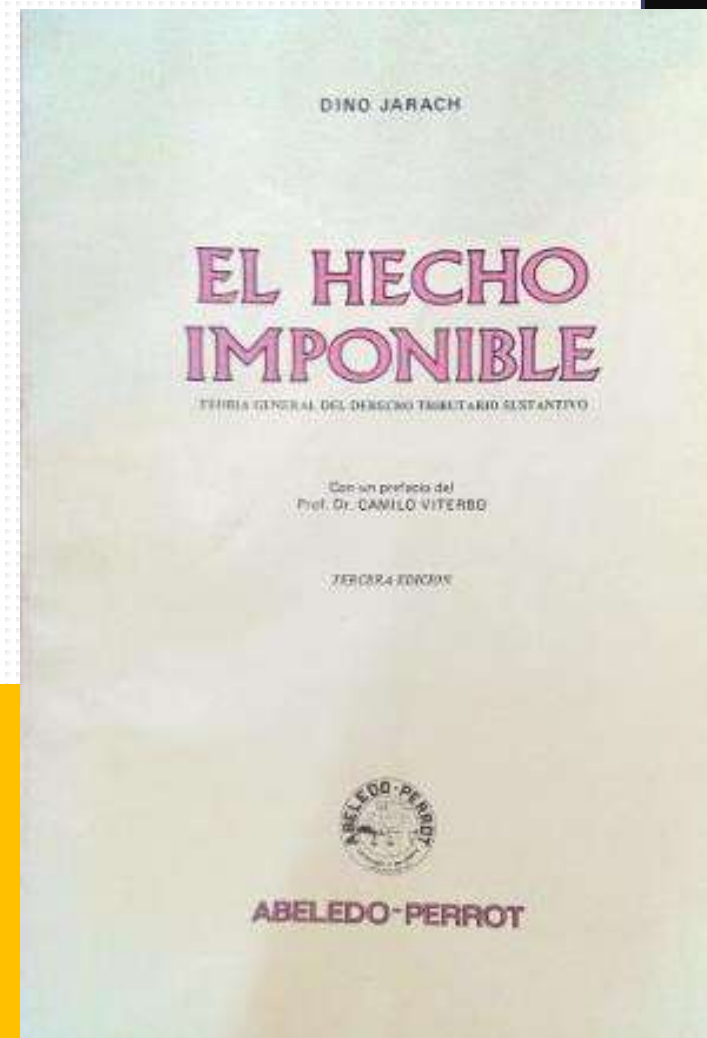
**DINO  
JARACH**

## IV.- Jurista clásico: DINO JARACH.-

- 18) Asesoró sobre reformas fiscales, entre otros, a la Dirección General Impositiva
- 19) En 1966 ganó el concurso para la preparación de un anteproyecto del régimen de unificación y distribución de los impuestos nacionales, organizado por el Consejo Federal de Inversiones
- 20) En 1963 realizó un estudio que sirvió de base para el anteproyecto de LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA potencial de la tierra, encargada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de Argentina.

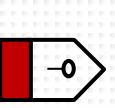
### LIBROS:

- 1) “EL HECHO IMPONIBLE”, publicado a sus 28 años de edad.
- 2) «Curso Superior de Derecho Tributario»,
- 3) «Finanzas Públicas»,
- 4) «Finanzas Públicas y Derecho Tributario»,
- 5) «Impuesto a las Ganancias»,
- 6) «Impuesto al Valor Agregado»,
- 7) «Estudio sobre las Finanzas Argentinas 1947-1957»
- 8) «Estudios de Derecho Tributario» (libro póstumo).
- 9) (Datos extraídos del internet)



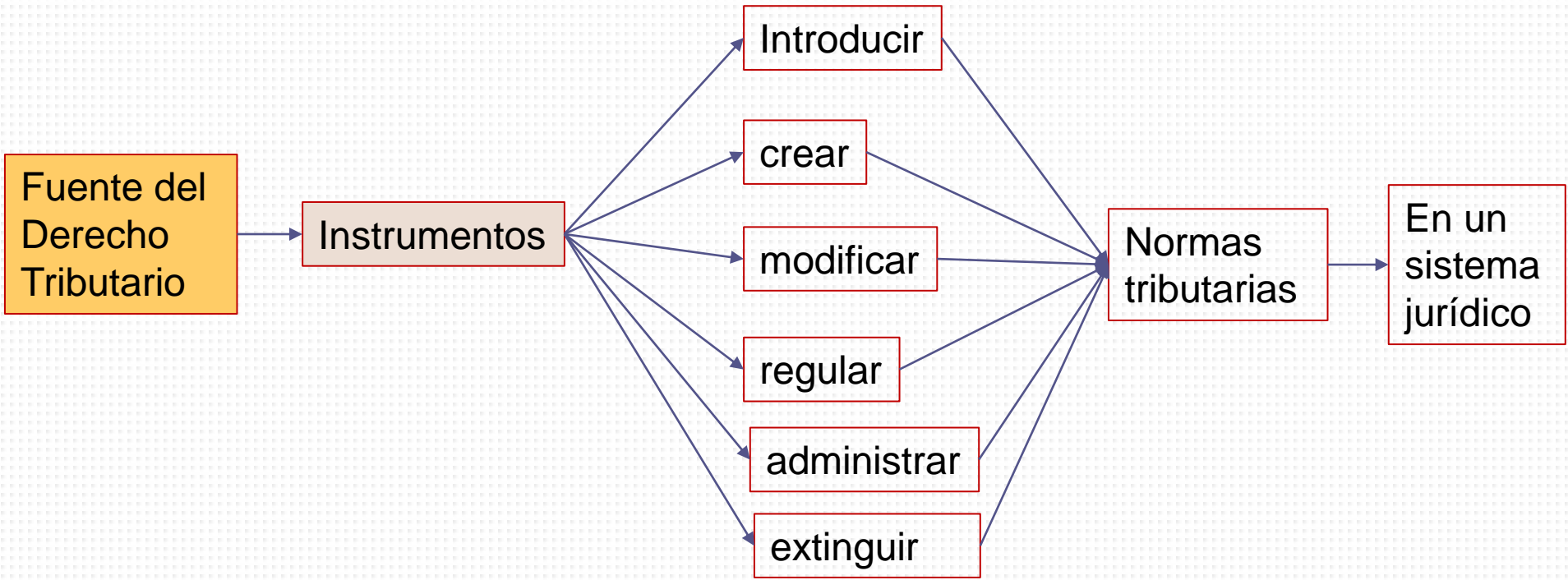


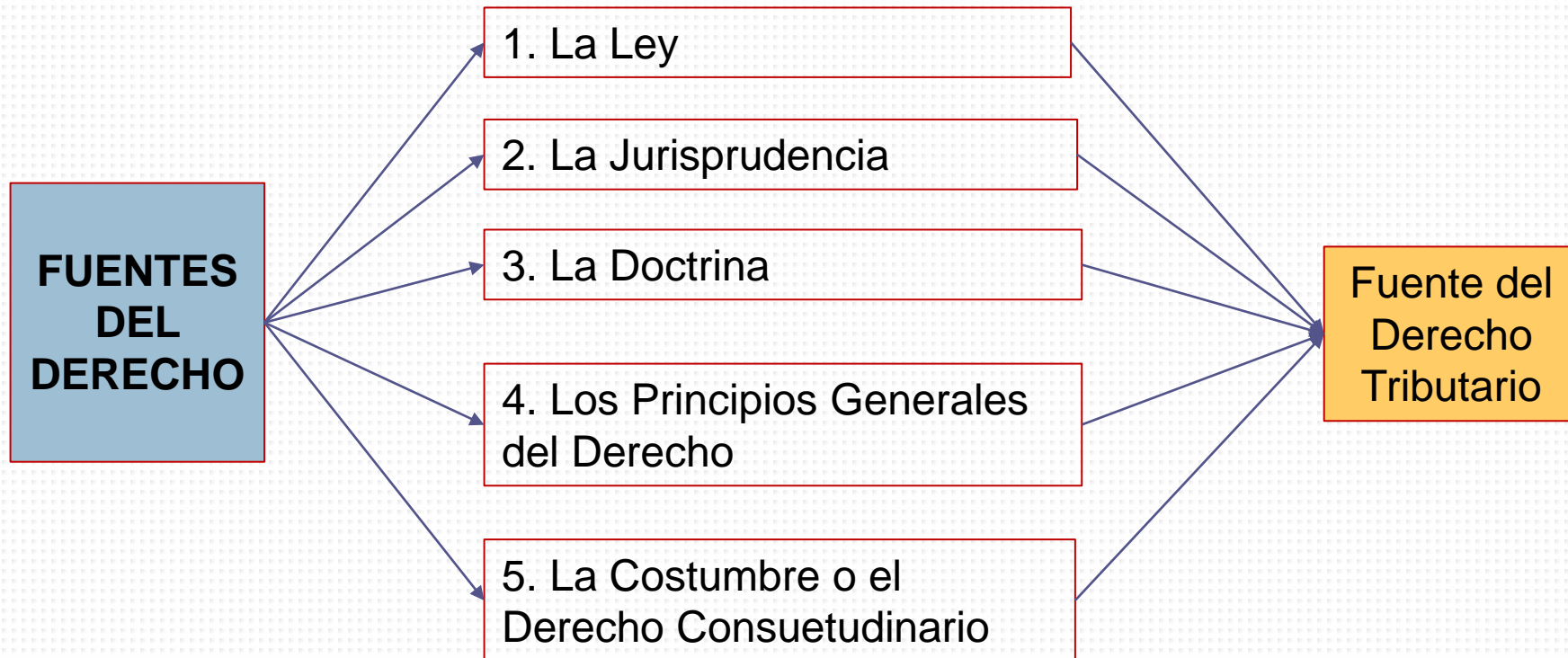
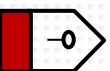
**Capítulo: LAS FUENTES DEL  
DERECHO TRIBUTARIO**



# Concepto de Fuentes del Derecho Tributario.-

Según Francisco Ruiz de Castilla:  
La Fuente del Derecho “Se trata de todos aquellos instrumentos que sirven para introducir normas tributarias en el sistema jurídico de un país”

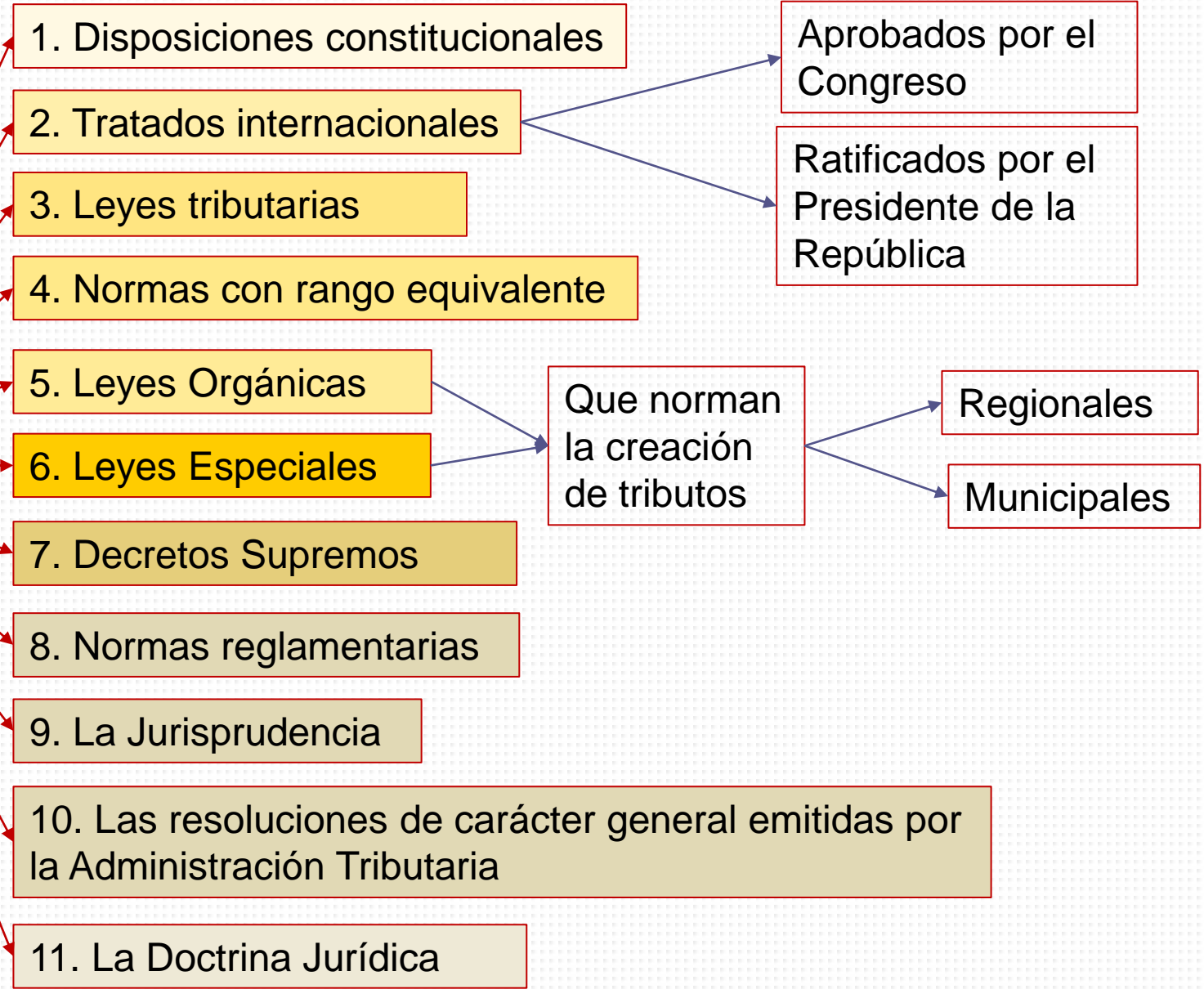




# Fuentes del Derecho Tributario.-

De acuerdo con la Norma III del CT

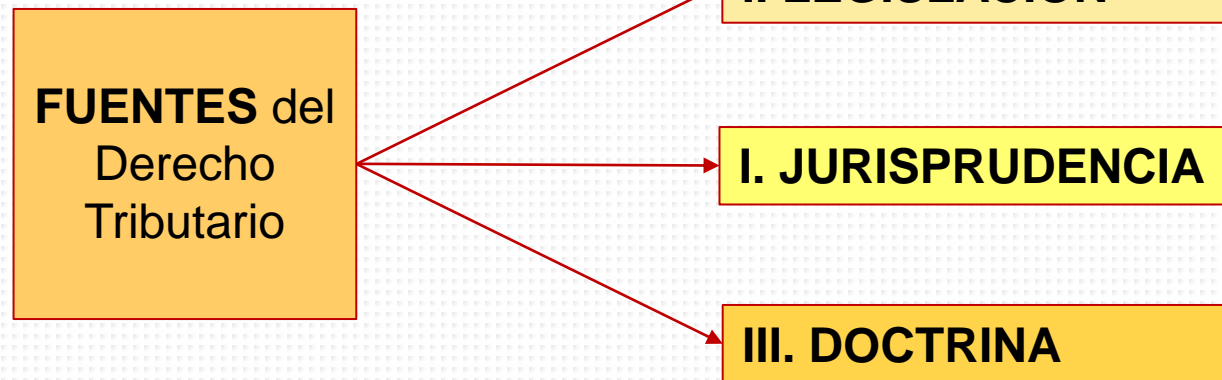
Fuentes del Derecho Tributario

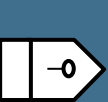




- Capítulo:**
- 1) La Legislación**
  - 2) La Jurisprudencia**
  - 3) La Doctrina**

Norma III Cód. Trib.





# Fuentes del Derecho Tributario según la Norma III del Cód. Tributario:

Norma III CT

Fuentes del Derecho Tributario

## I. Legislación

1. Disposiciones constitucionales
2. Tratados internacionales
3. Leyes tributarias
4. Normas con rango equivalente
5. Leyes Orgánicas
6. Leyes Especiales
7. Decretos Supremos
8. Normas reglamentarias
9. Resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria

Aprobados por el Congreso

Ratificados por el Presidente de la República

Que norman la creación de tributos

Regionales

Municipales

## II. Jurisprudencia

10. La Jurisprudencia

## III. Doctrina

11. La Doctrina Jurídica



**Capítulo: LA LEGISLACIÓN  
como fuente del  
Derecho Tributario**

## LEGISLACIÓN:



# LA LEGISLACIÓN como fuente del Derecho Tributario.-

Según  
Francisco Ruiz:

## LEGISLACIÓN

Norma III CT

1. Principal fuente por provenir de la familia del  
Derecho Romano-Germánico

2. Determina  
Procesos

3. Establece la  
Supremacía de  
la Constitución  
(Art. 51 Const.)

1) Órgano estatal que realiza actividades  
para generar un dispositivo legal

2) Etapas  
específicas:

a) Elaboración del proyecto de una norma

b) Evaluación del proyecto

c) Aprobación del proyecto

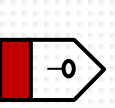
d) Publicación de la norma

3) Tipo de dispositivo legal

1) La Constitución prevalece sobre toda norma legal

2) La Ley prevalece sobre las normas de inferior  
jerarquía

3) Publicación de la norma para ser vigente



# LA LEGISLACIÓN como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:

**FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO**

**I. LA LEGISLACIÓN**

Norma III CT

1. La Constitución

2. Los Tratados Internacionales

3. La Legislación comunitaria

4. La ley tributaria y normas de rango equivalente

5. Leyes orgánicas o especiales relativas a los tributos regionales o municipales

5.1. Ley Orgánica

5.2. Ley Especial

6. Normas reglamentarias

7. Decretos supremos

8. Resoluciones de carácter general emitidas por la administración tributaria

9. Oficios, circular, avisos

10. Oficios, cartas, etc., relativo a la absolución de consultas

10.1. Consultas institucionales

10.2. Consultas personales



# I. LA LEGISLACIÓN como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:  
Norma III CT

## I. LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA como fuente del Derecho Tributario

1. La Constitución

2. Tratados Internacionales

3. Legislación comunitaria

4. Ley Tributaria y normas de rango equivalente

5. Leyes orgánicas y especiales relativas a tributos regionales o municipales

a) Leyes orgánicas

b) Leyes especiales

6. Normas reglamentarias

7. Decretos Supremos

8. Resoluciones de carácter general emitidas por la administración tributaria

9. Oficios, Circular, Avisos

10. Oficios, cartas y otros relativos a la absolución de consultas

10.1 Consultas institucionales

10.2 Consultas personales

## LA CONSTITUCIÓN:

**“La Constitución es la  
suma de los factores  
reales de poder”**

(Ferdinand Lassalle)

La Constitución es la norma  
suprema que regula la relación  
entre gobernantes y gobernados

La Constitución es la norma  
suprema que contiene el  
ordenamiento jurídico político  
interno de un Estado

# I. LA CONSTITUCIÓN como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:

Norma III CT

**LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA**

La Asamblea  
Constituyente

**1. LA  
CONSTITUCIÓN:**

1) Establece parámetros básicos para la organización de las finanzas públicas

2) Se fijan normas para la creación y diseño del ingreso fiscal más importante:

El Tributo

Art. 74 Const.

3) Se encuentran los Principios Tributarios

a) De Legalidad o reserva de la ley

b) De Igualdad

c) De no confiscatoriedad

Controlan el poder tributario

Cuando los principios tributarios se insertan en la Constitución

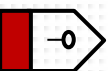
a) Queda organizado permanentemente el proceso para la creación de tributos

b) Queda establecido qué órganos del Estado crean tributos (impuestos, tasas, etc.

c) Establecido el contenido básico del tributo respetando el principio de igualdad y no confiscatoriedad

## LOS TRATADOS

**Los Tratados son acuerdos jurídicos entre Estados o entre éstos y organismos con personalidad jurídica internacional. Permiten la introducción del derecho internacional en el derecho nacional. Generan derechos y obligaciones vinculantes para los suscriptores del tratado.**



## II. EL TRATADO internacional como fuente del Dcho. Tributario.-

Según  
Francisco Ruiz:

**LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA**

**2. TRATADOS  
internacionales**

Norma III CT

Constitución  
Política

### **Tratados (Constitución Política):**

**Artículo 55.-** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor **forman parte del derecho nacional.**

### **Aprobación de tratados:**

**Artículo 56.-** Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

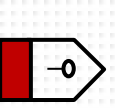
También deben ser aprobados por el Congreso **los tratados que crean, modifican o suprimen tributos**; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

### **Tratados Ejecutivos:**

**Artículo 57.-** El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.



# II. EL TRATADO internacional como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:

**LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**2. TRATADOS internacionales**

Norma III CT

Art. 55 Const.  
Forman parte del derecho interno

a) Los celebrados por el Estado

1) El Presidente de la Rep. puede celebrar o ratificarlos

b) Los que están en vigor

Art. 56 Const.  
Necesidad de aprobación de Tratados por el Congreso

1) Derechos Humanos

2) Soberanía, dominio o integridad del Estado

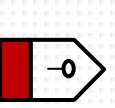
3) Defensa Nacional

4) Obligaciones financieras del Estado

5) Los tratados que crean, modifican o suprimen tributos

6) Los que exigen modificación o derogación de alguna ley

7) Los que requieren medidas legislativas para su ejecución



# II. EL TRATADO internacional como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

2. TRATADOS internacionales

Norma III CT

Tratados que versen sobre tributos

Art. 56 Const.

1) **Disminución** de impuestos

a) Derechos arancelarios

b) Impuesto a la Renta

2) Facilitación del **intercambio de información** entre las administraciones tributarias nacionales

Potenciar la fiscalización del Impuesto a la Renta

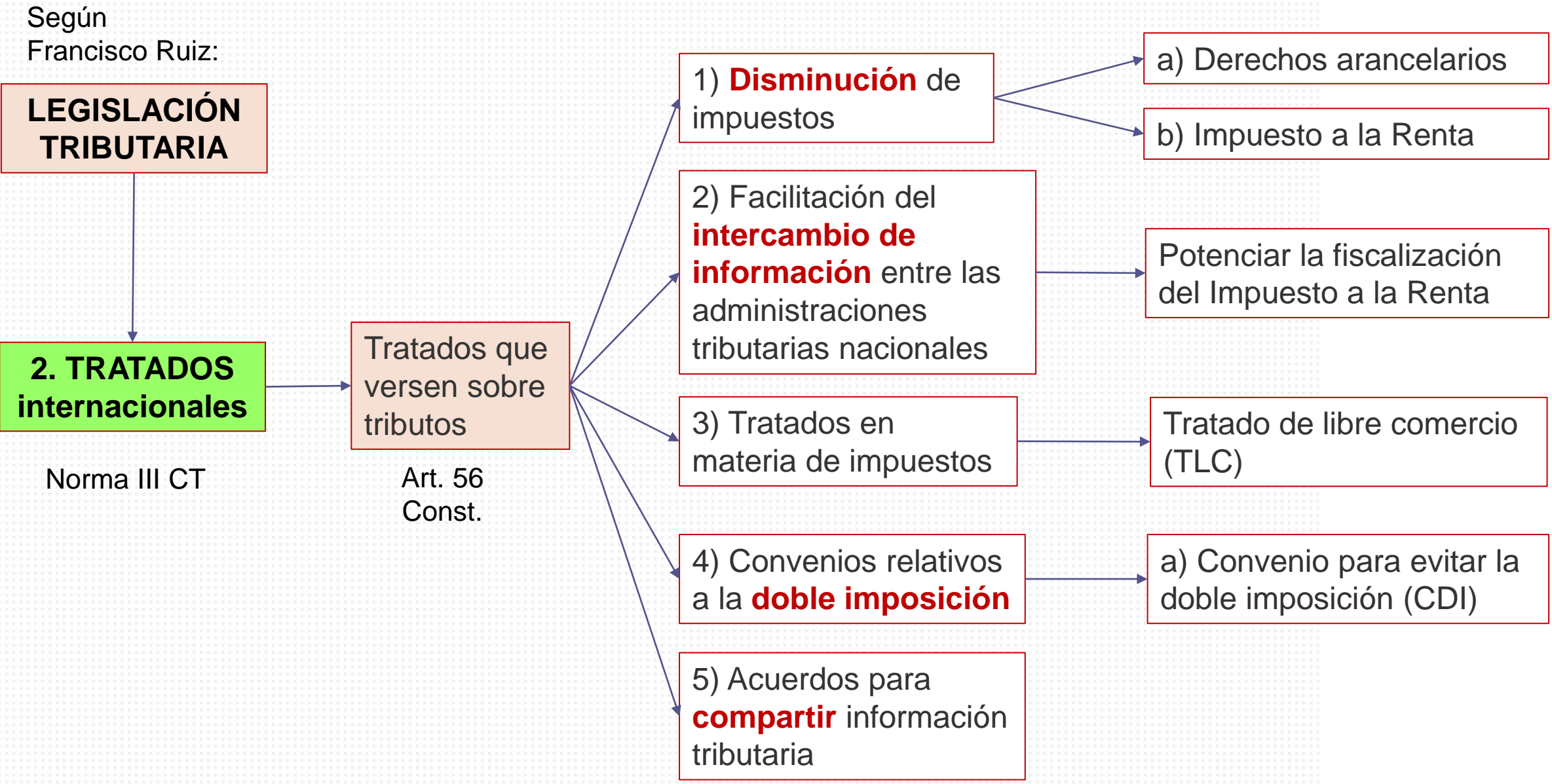
3) Tratados en materia de impuestos

Tratado de libre comercio (TLC)

4) Convenios relativos a la **doble imposición**

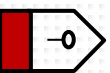
a) Convenio para evitar la doble imposición (CDI)

5) Acuerdos para **compartir** información tributaria



# LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA

**La legislación comunitaria es el sistema normativo de organismos supranacionales que regulan las conductas de los Estados y las personas con naturaleza jurídica internacional**



# III. LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:

**LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**3. LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA**

1. No se encuentra previsto dentro de la relación de fuentes en el Código Tributario (Título Preliminar)

2. Producto de órganos supranacionales

a) Comunidad Andina (CAN)

Comisión de la Comunidad Andina

CAN:  
- Perú  
- Ecuador  
- Bolivia  
- Colombia

Decisión

Sobre tributos

Sobre otras materias

Decisión 578

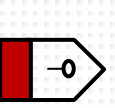
Decisión 599

Decisión 600

Contiene normas para evitar la aplicación simultánea del Impuesto a la Renta de residentes en uno de los países andinos y resulta que obtienen beneficios económicos en otro de los países andinos

Contiene un modelo de impuesto al consumo general (IGV)

Contiene un modelo de impuesto al consumo específico (ISC)



# III. LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA como fuente del Dcho. Tributario.-

Según Francisco Ruiz:

**LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**3. LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA**

1. No se encuentra previsto dentro de la relación de fuentes en el Código Tributario (Título Preliminar)

2. Producto de órganos supranacionales

a) Comunidad Andina (CAN)

Comisión de la Comunidad Andina

CAN: - Perú  
- Ecuador  
- Bolivia  
- Colombia

Decisión

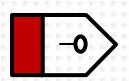
Tratado de creación del **Tribunal de Justicia** de la Comunidad Andina

Art. 2

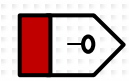
Las "Decisiones" **publicadas** en el diario oficial "La Gaceta" de la CAN

Las "Decisiones" forma parte del sistema jurídico de los países andinos

Carta 111-2010-SUNAT/2B0000  
Asume esta posición



Las otras normas primero tiene que ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano

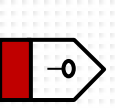


Las Ordenanzas regionales o municipales primero se publican en diario de la localidad

# LA LEY TRIBUTARIA y las Normas con rango equivalente

**Las leyes tributarias** son las que regulan la creación, modificación, administración y extinción de las normas tributarias, emitidas por el Congreso de la República

**Las normas con rango equivalente** a la ley tributaria son aquellas que regulan normas referentes a los tributos, y son dadas por el Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Municipalidades



# IV. LEY Tributaria y normas de rango equivalente como fuente del Dcho. Tributario:

## LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

## 4. Ley Tributaria y normas de rango equivalente

1. Las leyes tributarias se expiden de acuerdo con la Constitución

Poder Legislativo

- Art. 105: Proyectos de ley
- Art. 107: Iniciativas legislativas
- Art. 108: Promulgación de leyes
- Art. 109: Vigencia y obligatoriedad de la ley

2.- Normas con rango de ley

1) Decretos Legislativos

Poder Ejecutivo

Tributos

Aranceles

2) Decretos Supremos

Tasas

3) Ordenanzas regionales

Gobierno Regional

a) Contribuciones

b) Tasas

4) Ordenanzas municipales

Municipalidades

a) Contribuciones

b) Tasas

Art. 74 Const.

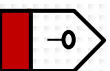
Poder Ejecutivo

- Dec. Leg. 771: Sistema Tributario Nacional (1993)
- Dec. Leg. 816 Código Tributario (1996)
- Dec. Leg. 821: IGV (1996)
- Dec. Leg. 774: Ley del Impuesto a la Renta (1993)
- Dec. Leg. 776: Sistema tributario municipal (1993)

## **LAS LEYES ORGÁNICAS**

**Las leyes orgánicas son aquellas normas que regulan: 1) la estructura; 2) el funcionamiento; 3) la organización; 4) el régimen electoral; 5) el régimen económico financiero; 6) el presupuesto; 7) la planificación; 8) la organización territorial; 9) la competencia; 10) los procedimientos internos, etc., de las instituciones públicas**

**Organizan normativamente a las instituciones públicas**



## V. LEY ORGÁNICA como fuente del Dcho. Tributario:

LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA

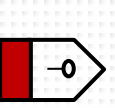
5. LEYES ORGÁNICAS  
relativas a los tributos  
regionales o  
municipales

1) Ley Orgánica

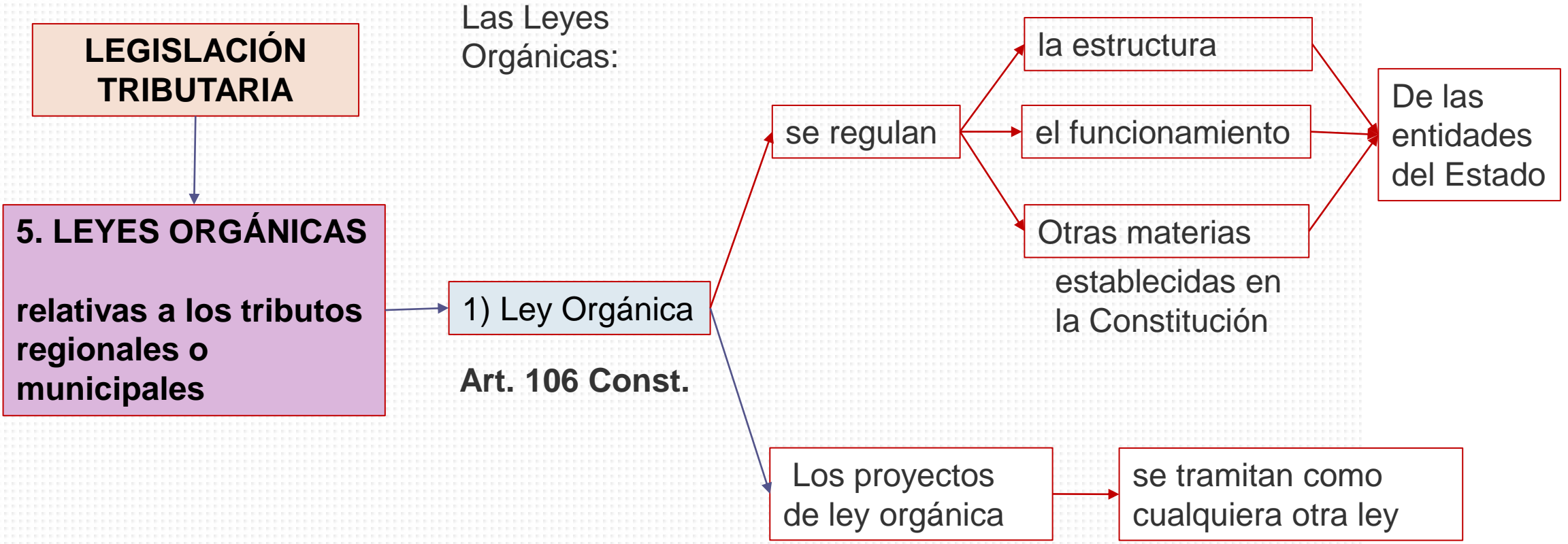
### Leyes Orgánicas

**Artículo 106.-** Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.



# V. LEY ORGÁNICA como fuente del Dcho. Tributario:



Las Leyes  
Orgánicas:

**LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA**

**5. LEYES ORGÁNICAS**  
relativas a los tributos  
regionales o  
municipales

1) Ley Orgánica  
Art. 106 Const.

se regulan

la estructura

el funcionamiento

Otras materias  
establecidas en  
la Constitución

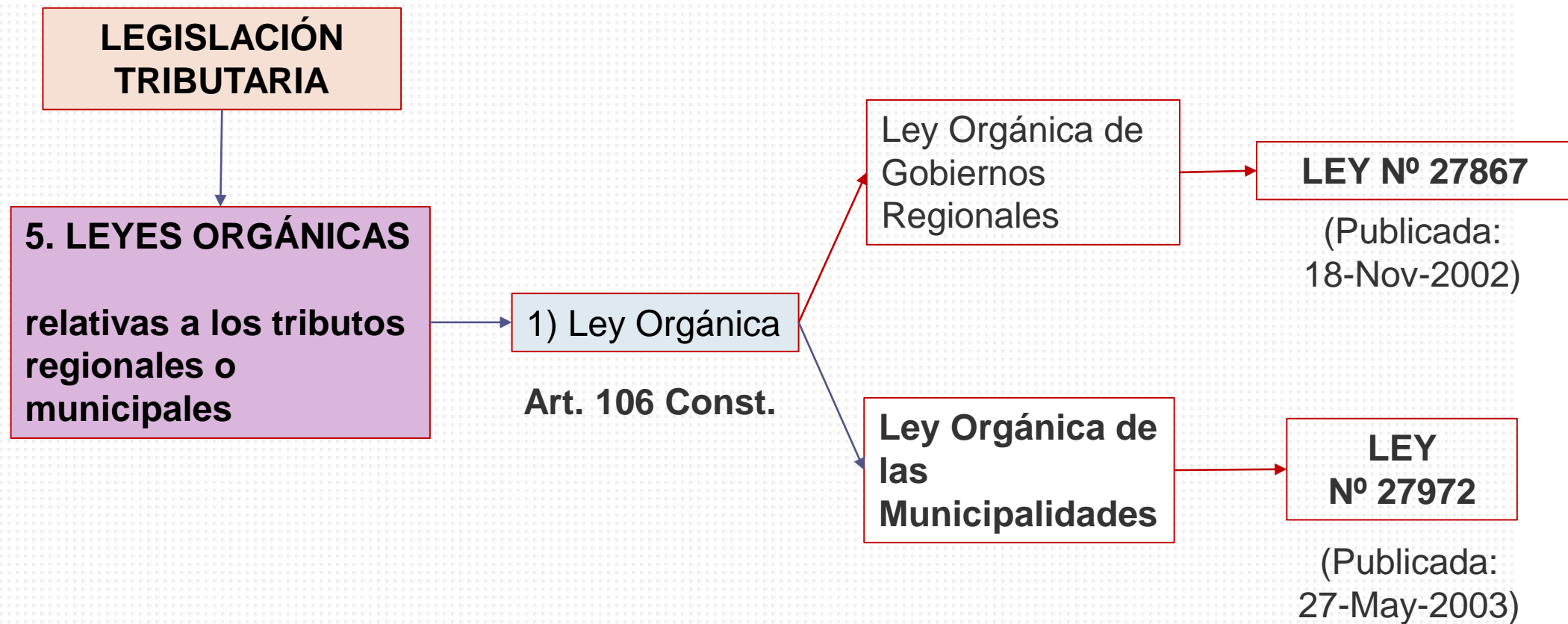
De las  
entidades  
del Estado

Los proyectos  
de ley orgánica

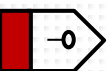
se tramitan como  
cualquiera otra ley

Según  
Francisco Ruiz:

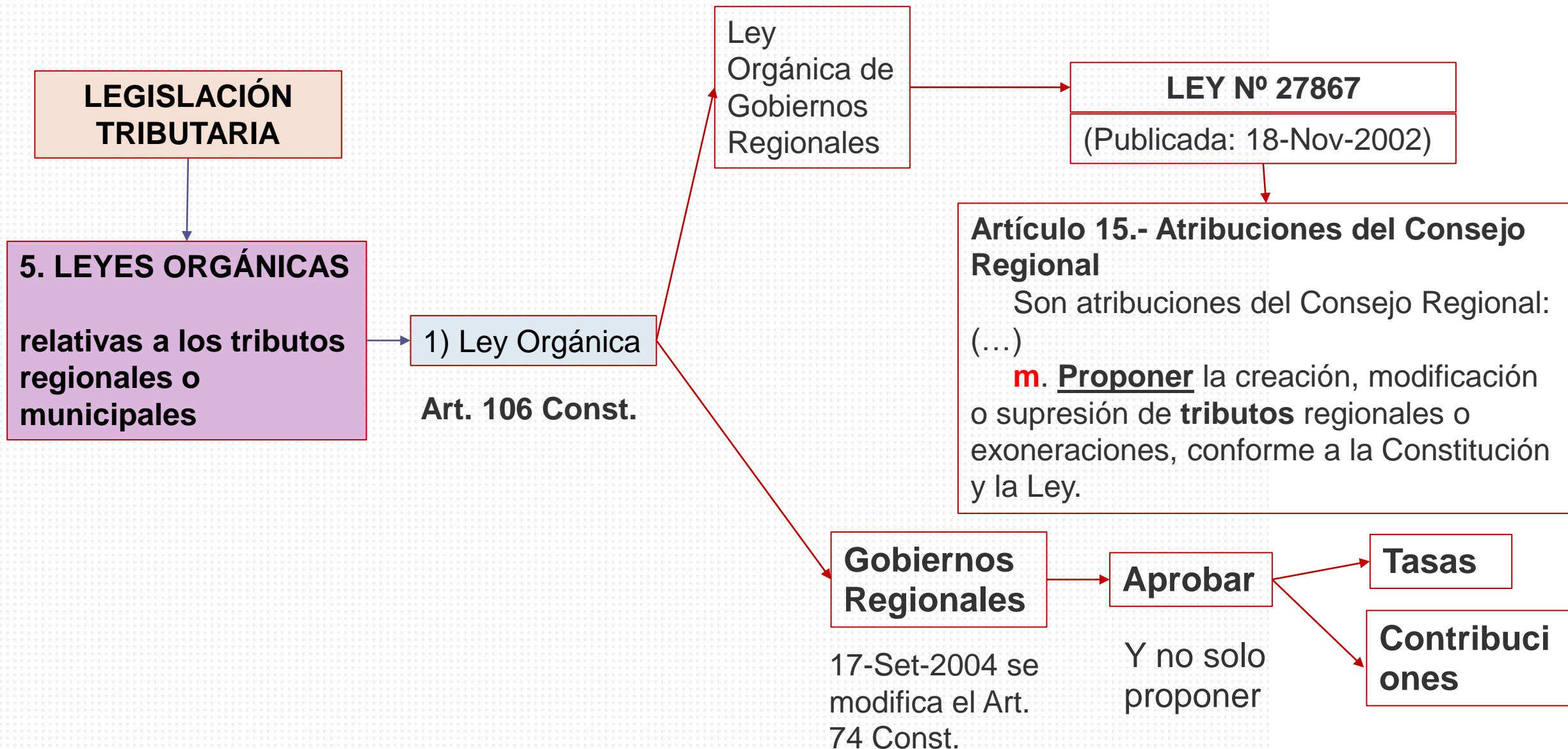
# V. LEY ORGÁNICA como fuente del Dcho. Tributario:

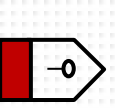


Según  
Francisco Ruiz:



# V. LEY ORGÁNICA de GOB. REGIONALES como fuente del Dcho. Tributario:





# V. LEY ORGÁNICA de MUNICIPALIDADES como fuente del Dcho. Tributario:

**LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**5. LEYES ORGÁNICAS**  
**relativas a los tributos regionales o municipales**

**1) Ley Orgánica**  
**Art. 106 Const.**

**Ley Orgánica de MUNICIPALIDADES**

**LEY N° 27972**  
(Publicada: 27-May-2003)

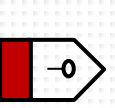
## **ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS**

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

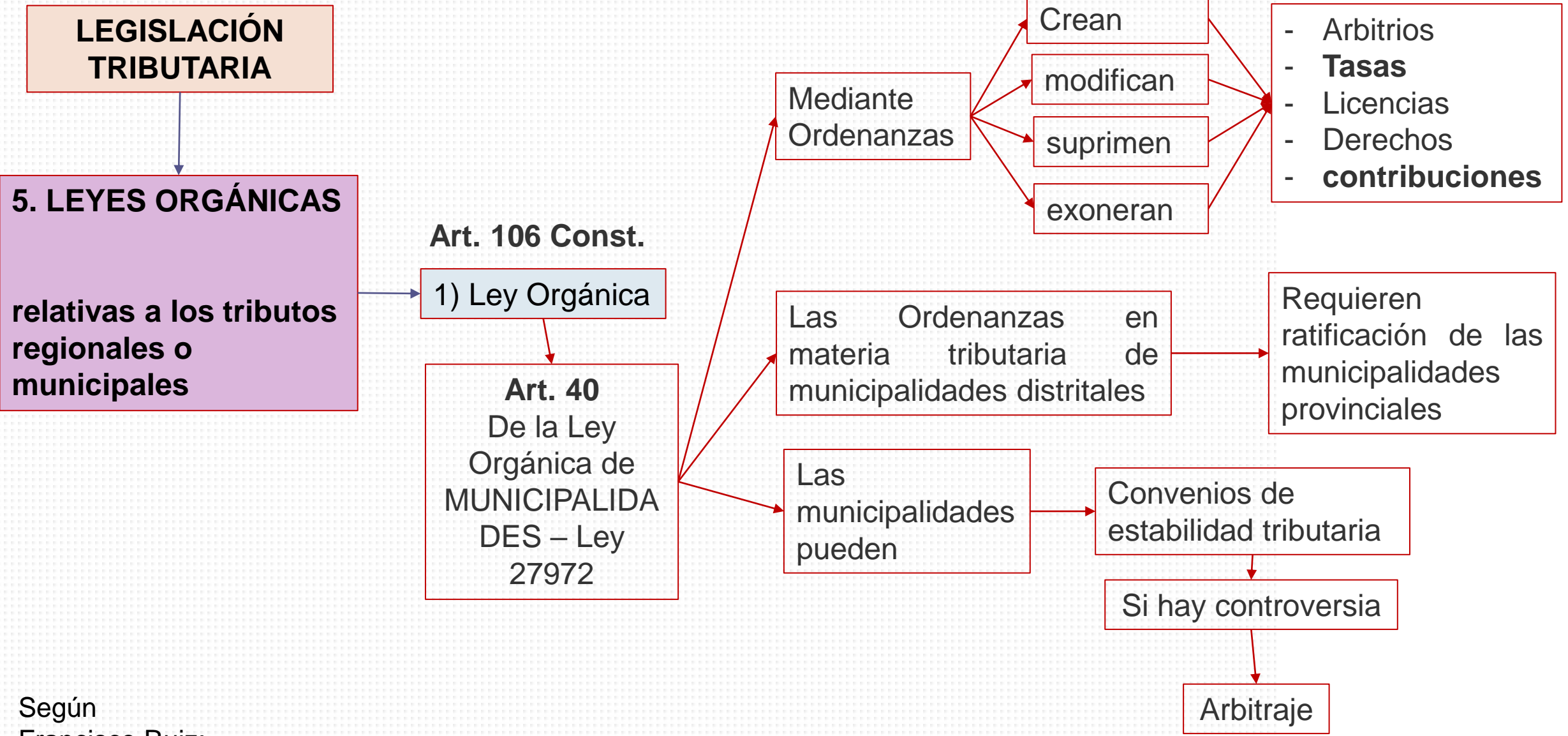
Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.(\*)



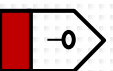
# V. LEY ORGÁNICA de MUNICIPALIDADES como fuente del Dcho. Tributario:



Según Francisco Ruiz:

## **LAS LEYES ESPECIALES**

**Las leyes especiales son las normas que regulan aspectos específicos, establecen las líneas generales sobre una materia específica**



# LAS LEYES ESPECIALES como fuente del Dcho. Tributario:

LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA

LEYES ESPECIALES  
relativas a los tributos  
regionales o  
municipales

1) LEY ESPECIAL

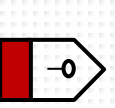
Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su **apartamiento de las reglas genéricas.**  
(Internet)

- Relativa a determinadas materias específicas

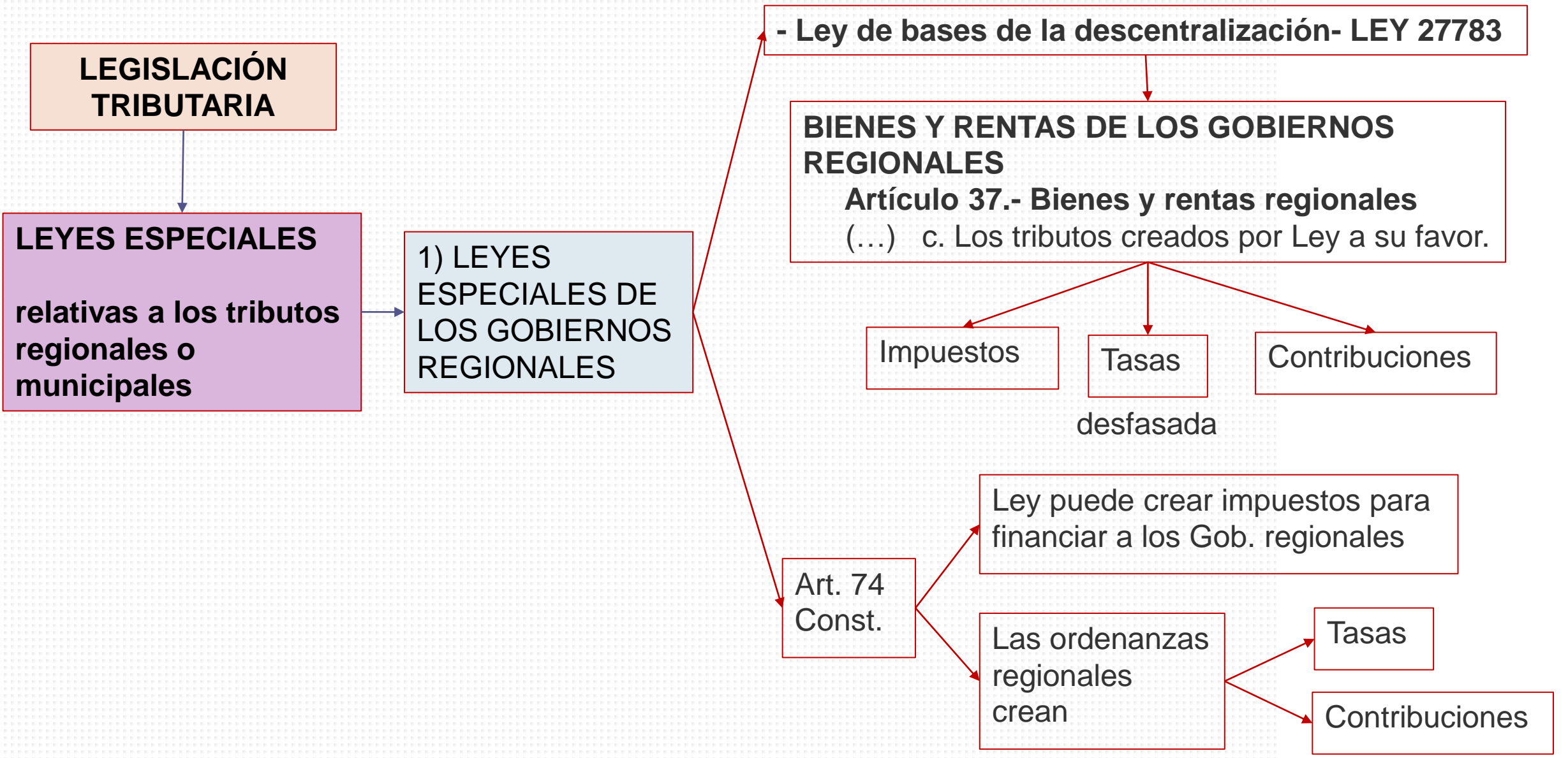
- Se apartan de la norma general (códigos, etc.)

- Suelen ser orgánicas o completas

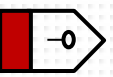
- En caso de conflicto prevalecen sobre la norma general



# V. LAS LEYES ESPECIALES como fuente del Dcho. Tributario:



Según Francisco Ruiz:



# LAS LEYES ESPECIALES como fuente del Dcho. Tributario:

**LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA**

**LEYES ESPECIALES**  
relativas a los tributos  
regionales o  
municipales

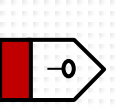
1) LEYES  
ESPECIALES DE  
LAS  
MUNICIPALIDADE  
S

- Ley marco de la licencia municipal de funcionamiento Ley 28976

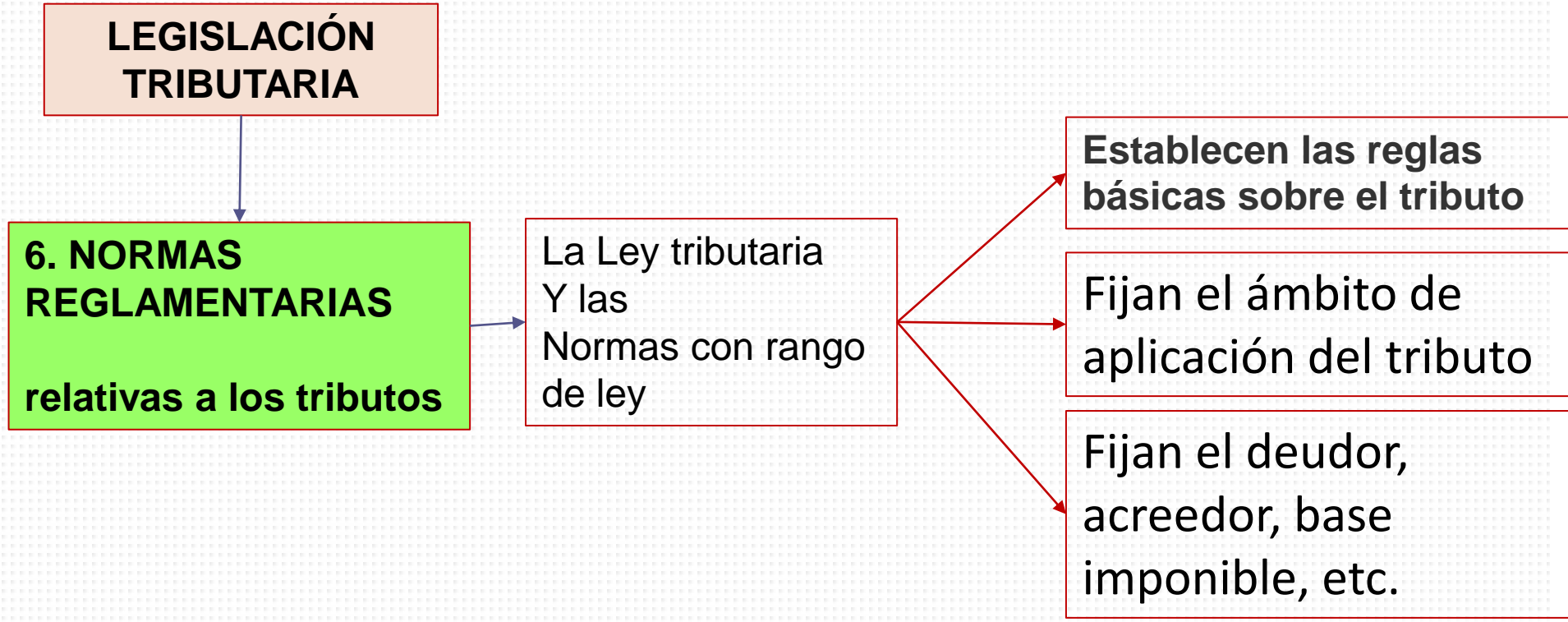
“En materia municipal, en el artículo 11 de la ley («Ley marco de la licencia municipal de funcionamiento»), se regula los hechos generadores de la obligación tributaria, estableciéndose que pueden consistir en el otorgamiento de licencias de vigencia indeterminada u otorgamiento de licencias de vigencia temporal

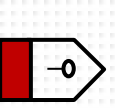
## **LAS NORMAS REGLAMENTARIAS**

**Las normas reglamentaria  
son aquella colección  
ordenada de reglas o  
preceptos dadas por  
autoridad competente para  
la ejecución o aplicación de  
una ley**

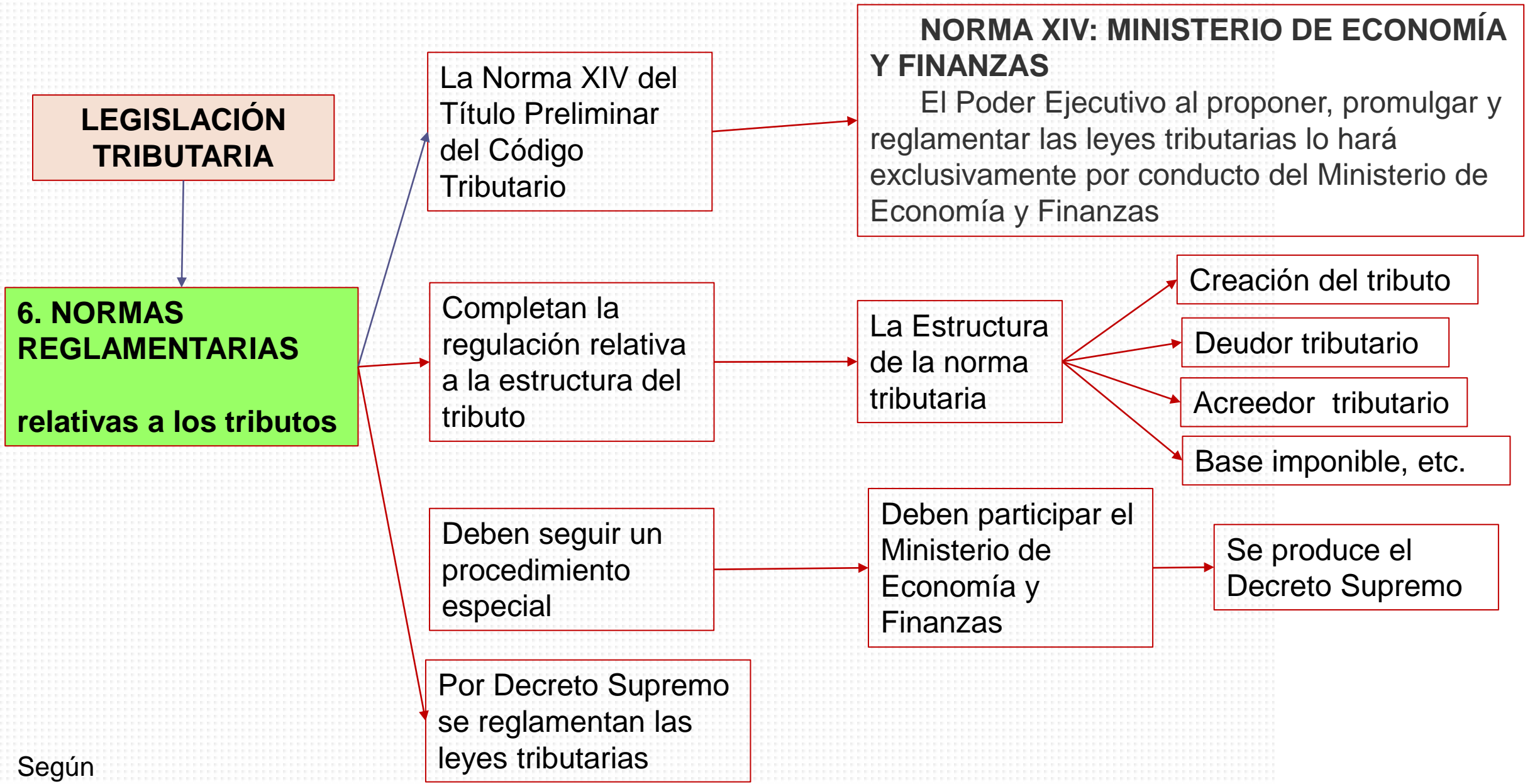


# NORMAS REGLAMENTARIAS como fuente del Dcho. Tributario:

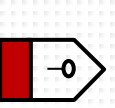




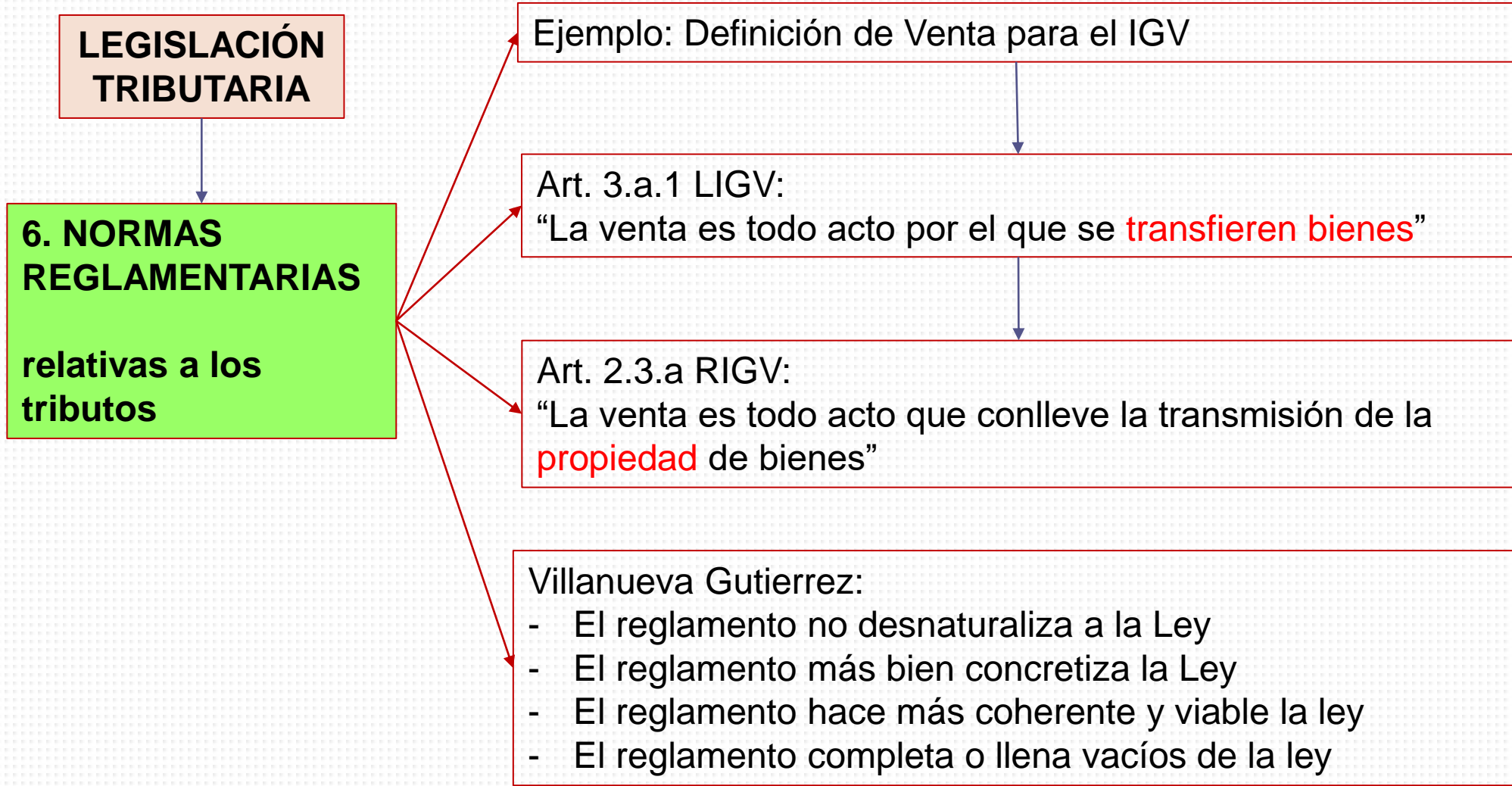
# NORMAS REGLAMENTARIAS como fuente del Dcho. Tributario:



Según Francisco Ruiz:



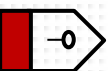
# NORMAS REGLAMENTARIAS como fuente del Dcho. Tributario:



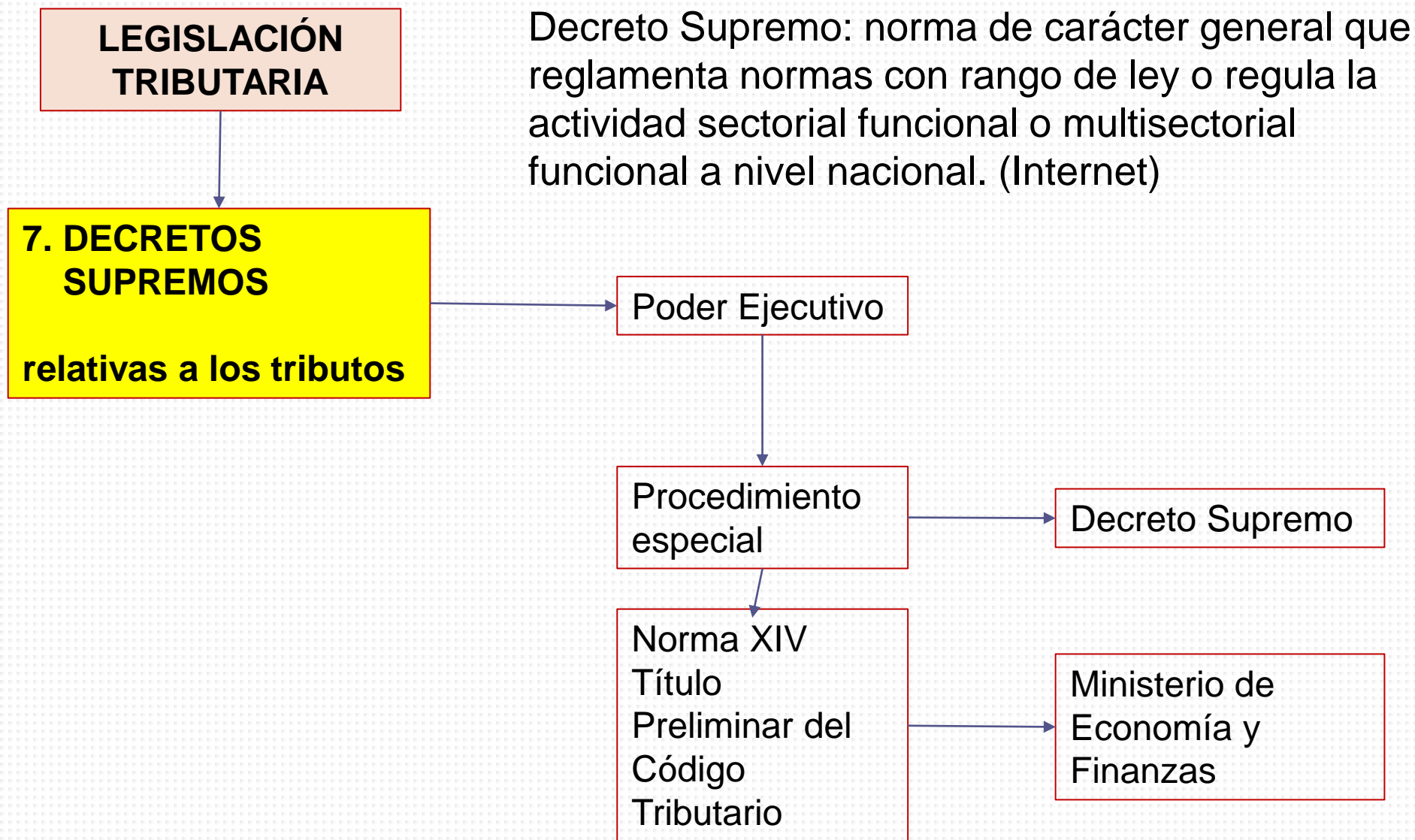
Según Francisco Ruiz:

## LOS DECRETOS SUPREMOS

**Los Decretos Supremos son las normas dadas por el Poder Ejecutivo, de carácter general, con rango de ley y que regulan la actividad funcional, en este caso la potestad tributaria**



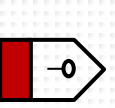
# DECRETOS SUPREMOS como fuente del Dcho. Tributario:



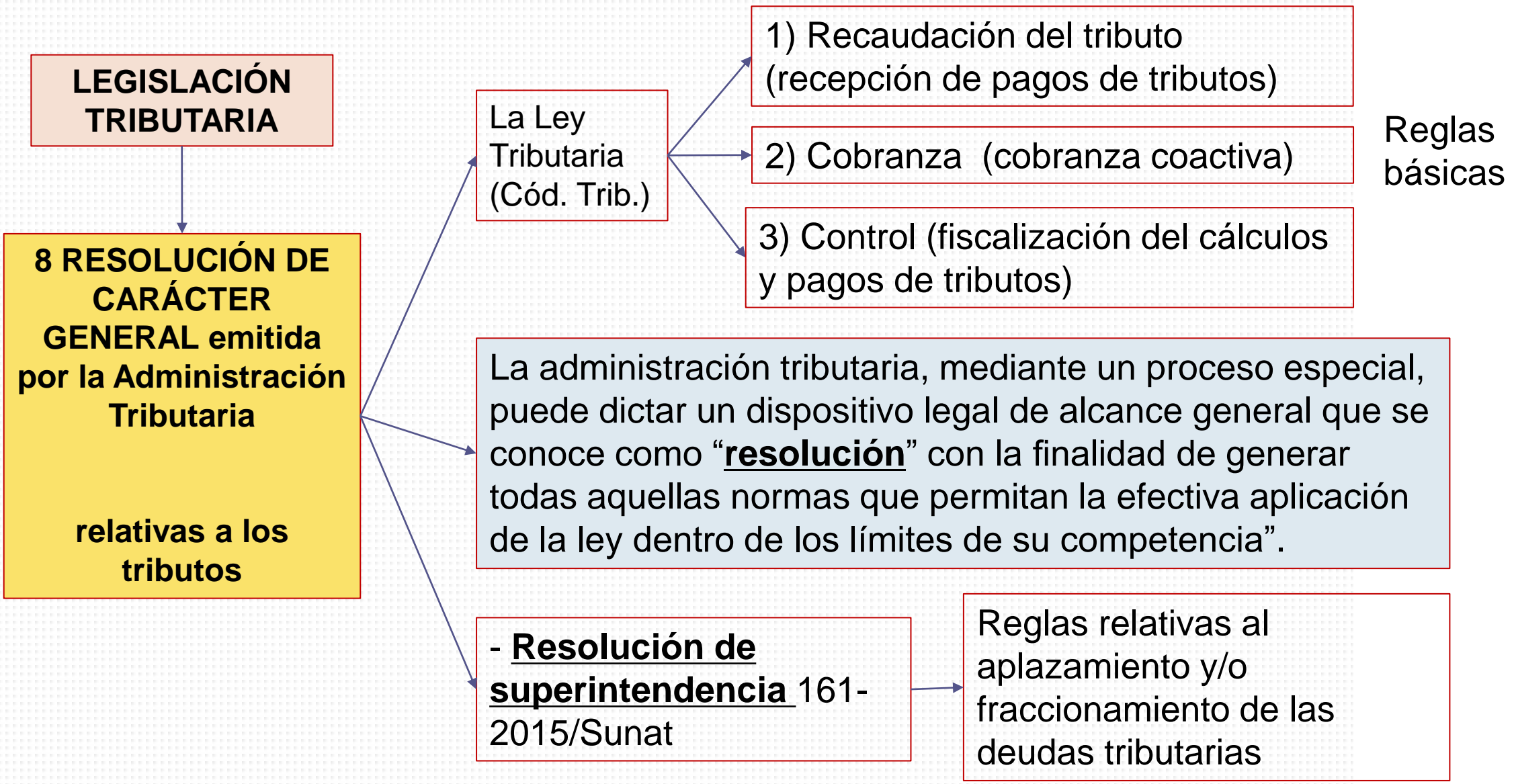
# **LAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Las resoluciones son actos,  
decretos, providencia, autos o fallos  
dadas por la autoridad  
administrativa o judicial**

**Las resoluciones de carácter general  
de la Administración Tributaria son  
normas referente a tributos**



# RESOLUCIONES de carácter general como fuente del Dcho. Tributario:



## LOS OFICIOS

Los **OFICIOS** son documentos utilizados para 1) comunicar disposiciones; 2) consultar; 3) dar órdenes; 4) emitir informes; 5) gestionar acuerdos, felicitaciones, colaboración, agradecimiento.

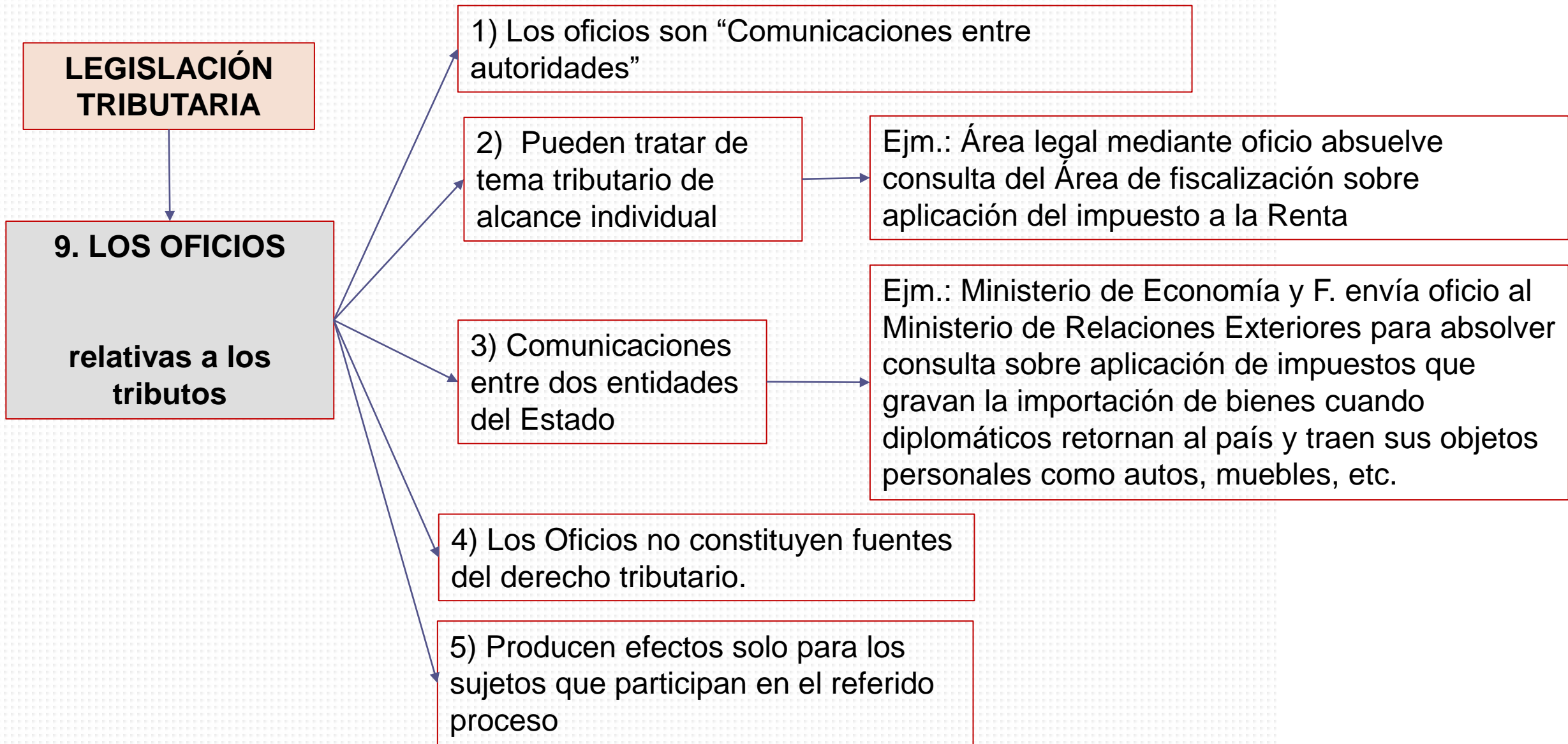
Son utilizados por las instituciones públicas o privadas.

# EL OFICIO en el Dcho. Tributario:

LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA

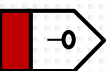
9. OFICIO,  
relativas a los tributos

El **OFICIO** es un tipo de documento que sirve para **comunicar disposiciones**, consultas, órdenes, informes, o también para llevar a cabo gestiones de acuerdos, de disposiciones, de felicitación, de colaboración, de agradecimiento, etc. Estas redacciones se utilizan en instituciones como: ministerios, embajadas, municipios, colegios profesionales, sindicatos y oficinas de gobierno, entre otros. (Internet)



## LA CIRCULAR

La Circular es un documento utilizado para regular instrucciones sobre la organización, el funcionamiento, los criterios organizativos, los criterios de actuación, entre otros, de las dependencias e instituciones.



# LAS CIRCULARES como fuente del Dcho. Tributario:

LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA

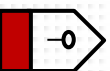


LA CIRCULAR  
  
relativas a los  
tributos

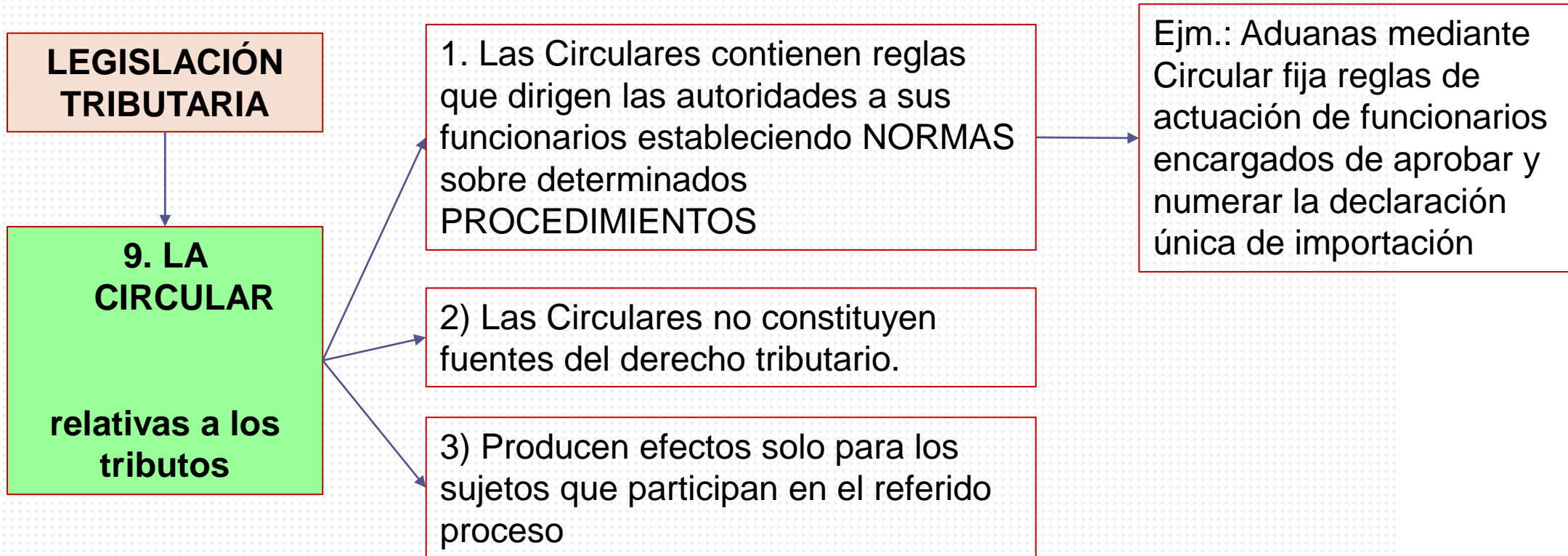


**CIRCULAR:** Documento en el que se contienen **instrucciones concernientes a la organización y funcionamiento interno** de un servicio o grupo de servicios de las administraciones públicas, o también criterios organizativos y de actuación que deben seguir instituciones cuya actividad está sometida a la supervisión y control de la administración que las dicta. Ordinariamente no tienen efectos normativos, pero pueden tenerlos en algunos casos, siendo necesario para ello su publicación formal en los boletines oficiales correspondientes.

Según  
Francisco Ruiz:

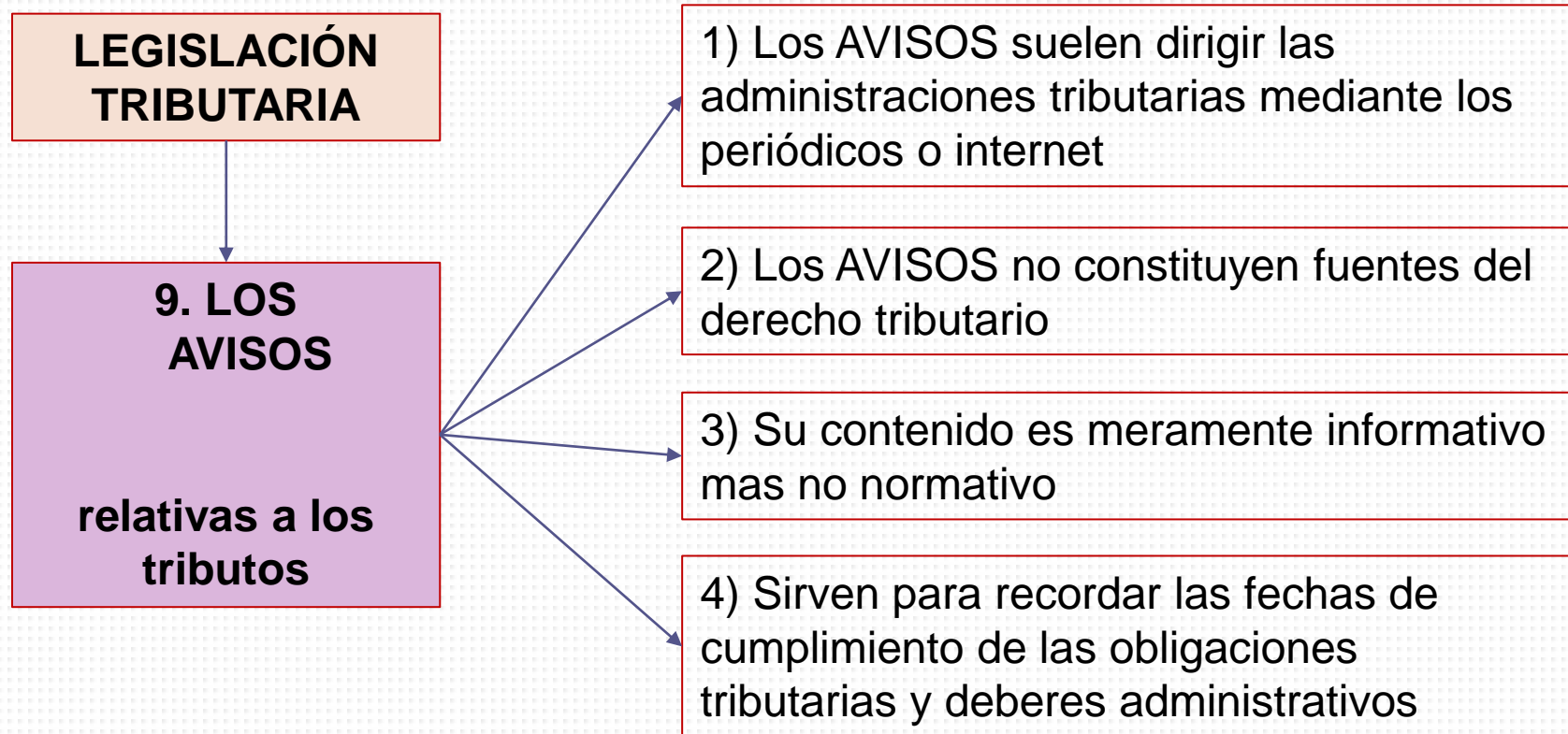


# LAS CIRCULARES como fuente del Dcho. Tributario:



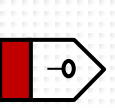
## LOS AVISOS

Los Avisos son aquellos que sirven para transmitir una información, noticia, advertencia, a alguien de algo.

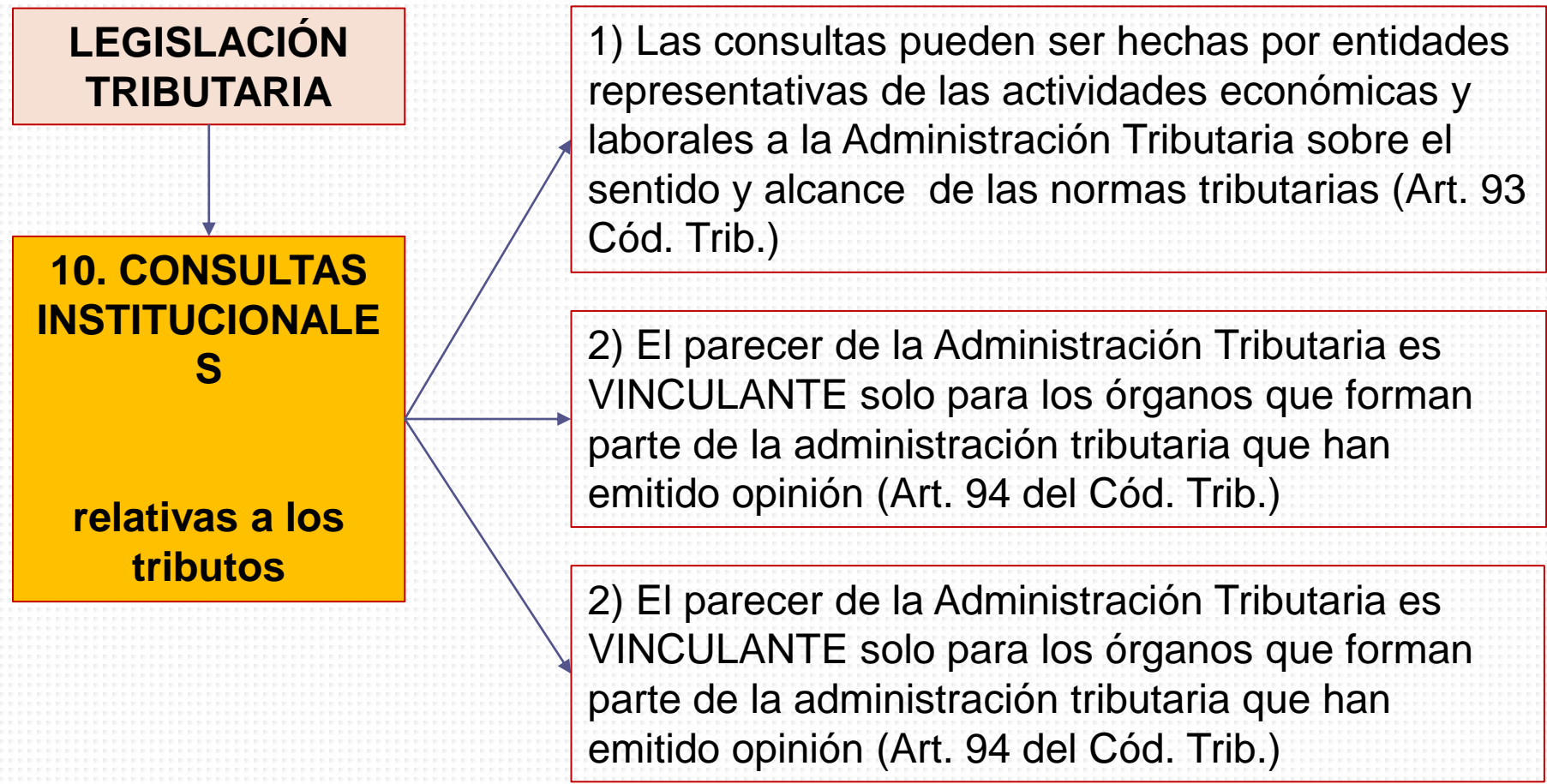


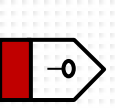
## LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES

Las consultas institucionales “Son aquellas formuladas por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, por las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como por las entidades del Sector Público Nacional, sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, siendo el pronunciamiento que se emita de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria. (Artículos 93º y 94º del Código Tributario)



# LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES como fuente del Dcho. Tributario:





# LAS CONSULTAS INSTITUCIONALES como fuente del Dcho. Tributario:

Según  
Francisco Ruiz:

**LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA**



**CONSULTAS  
INSTITUCIONALES**  
relativas a los tributos

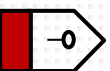
## 1) CONSULTAS INSTITUCIONALES

Al respecto, Donayre Lobo señala que el interés del consultante es solo de tipo informativo en el sentido que pretende conocer la posición interpretativa de la administración tributaria, que no es en sí misma una norma o una regla de conducta. Por otra parte, una posición interpretativa de carácter oficial constituye tan solo un punto de vista sobre el contenido de una norma, de tal manera que siempre tienen cabida otras posiciones interpretativas distintas y hasta opuestas.

Por estas razones, es correcto afirmar que el documento que emite la administración tributaria con motivo de la absolución de consultas no constituye un instrumento que pueda ser considerado fuente de derecho tributario.

## LAS CONSULTAS PERSONALES

Las consultas personales son aquellas que hace el deudor tributario a la Sunat.



# LAS CONSULTAS PERSONALES en el Dcho. Tributario:

**LEGISLACIÓN  
TRIBUTARIA**

**CONSULTAS  
PERSONALES**  
relativas a los  
tributos

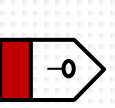
- 1) Las consultas personales han sido introducidas por el Art. 6 de la Ley 30296 (31-dic-2014)
- 2) El deudor tributario podrá consultar a la Sunat sobre el régimen jurídico tributario aplicable a los futuros hechos que tenga pensado realizar.
- 3) Las absoluciones serán publicadas en el portal de Sunat
- 4) Solo se pueden hacer ante la Sunat y no otras administraciones tributarias
- 5) La contestación tendrá efectos vinculantes solo para los órganos internos de Sunat
- 6) La contestación no es vinculante para el deudor consultante ni para los demás administrados en general



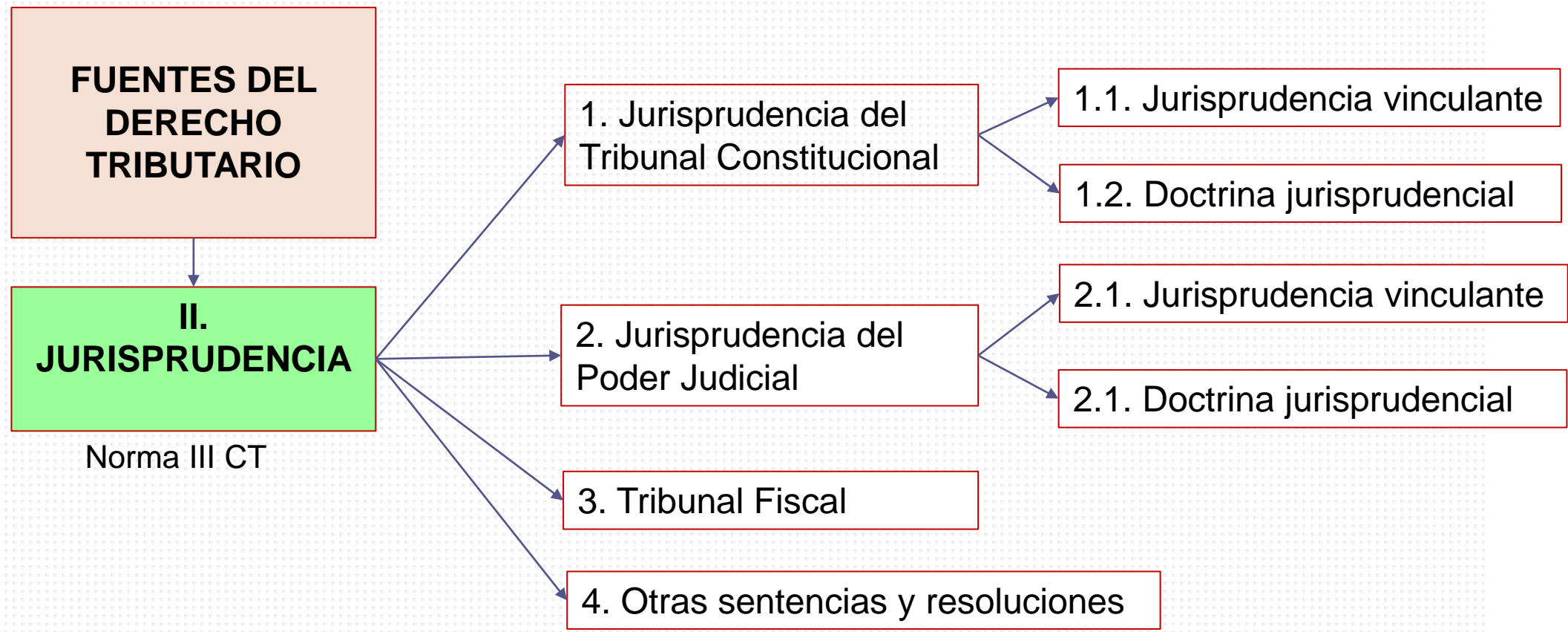
**Capítulo: JURISPRUDENCIA  
como fuente del  
Derecho Tributario**

## JURISPRUDENCIA:

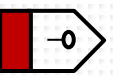
La Jurisprudencia son un tipo especial de resoluciones, sentencias, emitidos por los tribunales de justicia; resoluciones consentidas o ejecutoriadas



# LA JURISPRUDENCIA como fuente del Dcho. Tributario.-



Según Francisco Ruiz:



# LA JURISPRUDENCIA como fuente del Dcho. Tributario.-

Norma III CT

## II. LA JURISPRUDENCIA como fuente del Derecho Tributario

1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a) Jurisprudencia vinculante

b) Doctrina jurisprudencial

2. Jurisprudencia del Poder Judicial

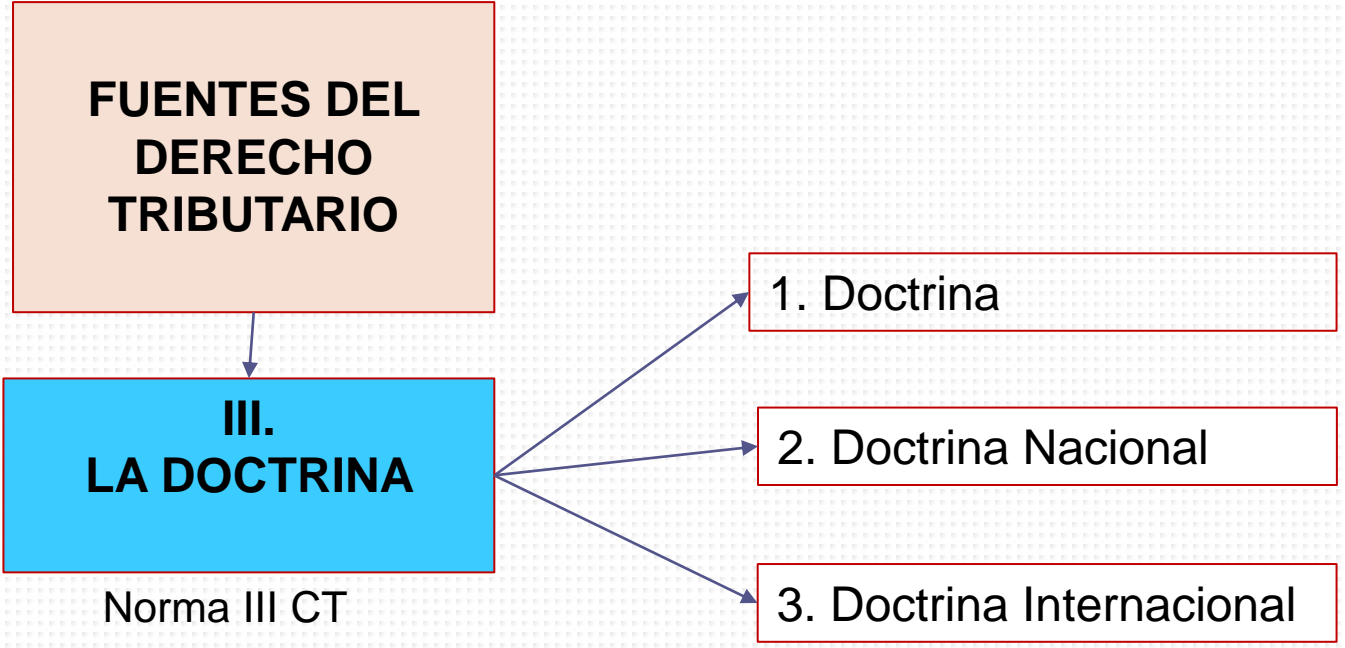
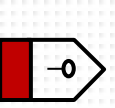
a) Jurisprudencia vinculante

b) Doctrina jurisprudencial

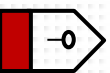
3. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal

4. Otras sentencias y resoluciones

## DOCTRINA:

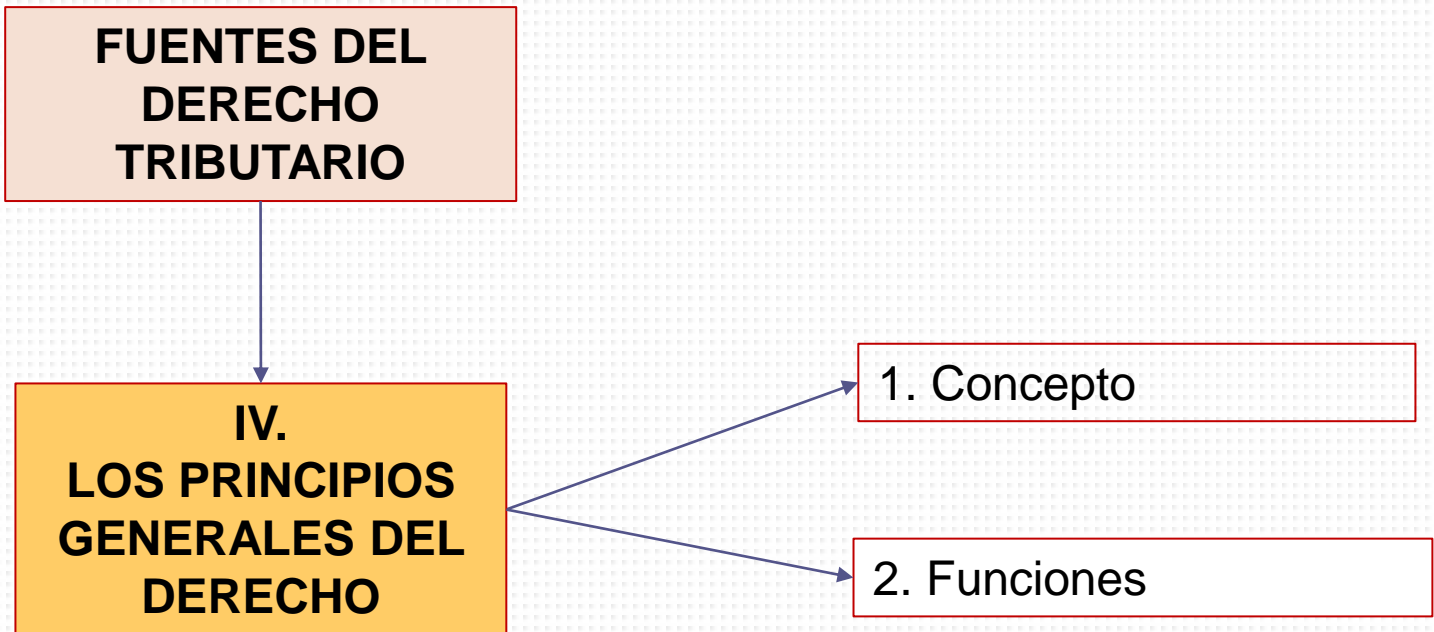


**PRINCIPIOS  
GENERALES DEL  
DERECHO:**



# PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO como fuente del Dcho. Tributario.-

Según  
Francisco Ruiz:



Norma III CT

TEMA:

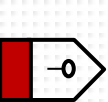


# Capítulo: LOS TRIBUTOS



## LOS TRIBUTOS

- “Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.” (RAE)
- Pago al Estado, prescrito por ley, justificado en la soberanía del Estado y la necesidad de contribuir para la satisfacción de las necesidades sociales



## TRIBUTOS

### Clasificación de los Tributos

- Norma II del Título Preliminar del Cód. Tributario

#### 1) Impuestos

- Nacionales

#### 2) Tasas

- Regionales y Municipales

#### 3) Contribuciones

- Regionales y Municipales

- Tributo: Pago al Estado, determinado por Ley;
- Pago: Obligación de entregar dinero o especies por una deuda (crédito) nacida por diversas causas: ley, contrato, etc.
- Pago: Art. 27, extinción de la oblig. Tributaria - Cód. Trib.
- Pago: Art. 1220 Cód. Civil

# Los Tributos en el Código Tributario

TÍTULO  
PRELIMINAR  
del CT

Norma II:  
Ámbito de  
aplicación

## TRIBUTOS

- a) IMPUESTO:**  
Pago –prestación- al Estado, sin contraprestación directa
- b) CONTRIBUCIÓN:**  
Pago al Estado para obtener beneficios resultado de:
  - obras públicas o,
  - actividades estatales
- c) TASA:**  
Pago al Estado para recibir directamente un servicio público

- c) 1. Arbitrios:**  
Pago para:
  - prestación o,
  - mantenimiento de un servicio público.
- c) 2. Derechos:**  
Pago para:
  - la prestación de un servicio administrativo público o,
  - el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
- c) 3. Licencias:**  
Pagos para:
  - Autorizaciones para realizar actividades específicas particulares sujetas a control o fiscalización.

# Tributos en el Código Tributario:

TÍTULO  
PRELIMINAR  
del CT

Norma II:  
Ámbito de  
aplicación

**TRIBUTOS**

a) IMPUESTO

- 1) IR – Impuesto a la Renta
- 2) IGV – Impuesto General a las Ventas
- 3) ISC – Impuesto Selectivo al Consumo
- 4) ITF – Impuesto a las Transacciones Financieras
- 5) Impuesto a la Importación (Arancel)
- 6) Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS)
- 7) Impuesto Vehicular
- 8) Impuesto de Alcabala
- 9) Impuesto Especial a la Minería
- 10) Impuesto Temporal a los activos Netos (ITAN)
- 11) Impuesto predial
- 12) Impuesto a los casinos de juegos

b) CONTRIBUCIÓN:

c) TASA:

c) 1. Arbitrios:

c) 2. Derechos:

c) 3. Licencias:

# Tributos en el Código Tributario:

TÍTULO  
PRELIMINAR  
del CT

Norma II:  
Ámbito de  
aplicación

## TRIBUTOS

a) IMPUESTO

b) CONTRIBUCIÓN:

- DE MEJORAS:
  - Obras públicas
  - Peajes
  - FONAVI
  - Otros
- DE SERVICIOS:
  - ESSALUD
  - ONP
  - SENCICO
  - SENATI
  - Otros

c) TASA:

c) 1. Arbitrios:

c) 2. Derechos:

c) 3. Licencias:

# Tributos en el Código Tributario:

TÍTULO  
PRELIMINAR  
del CT

Norma II:  
Ámbito de  
aplicación

## TRIBUTOS

a) IMPUESTO

b) CONTRIBUCIÓN:

c) TASA:

1. Arbitrios:

2. Derechos

3. Licencias

- 1) Servicios de limpieza de calles
- 2) Servicios de recolección de residuos sólidos
- 3) Servicios de parques y jardines
- 4) Servicios de Seguridad Ciudadana

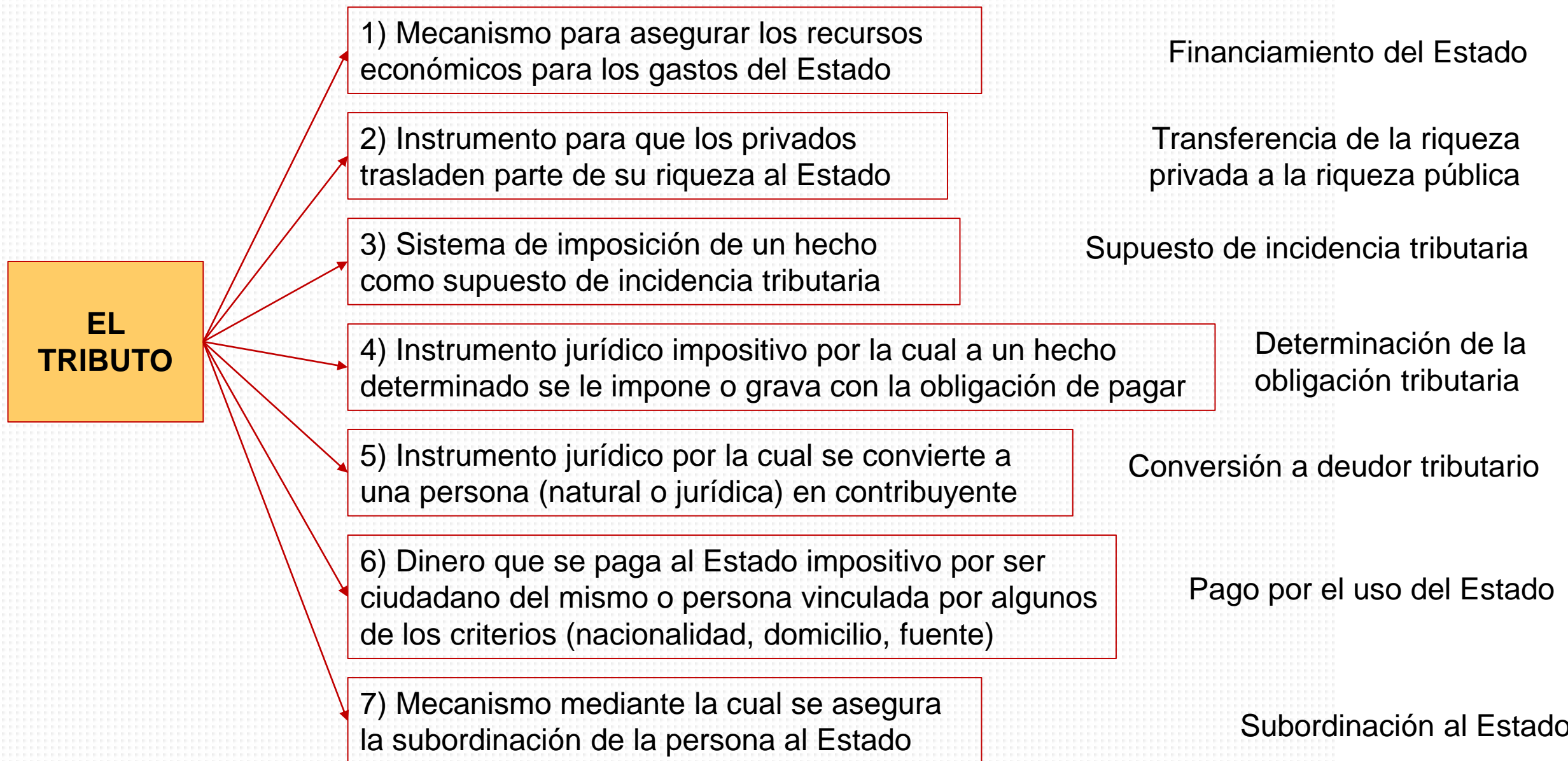
- 1) Trámites administrativos
- 2) Trámites de DNI
- 3) Trámites varios

- 1) Licencias de construcción
- 2) Licencias de funcionamiento
- 3) Licencias de uso de bienes públicos

## LOS TRIBUTOS

- Pago al Estado, prescrito por ley, justificado en la soberanía del Estado y la necesidad de contribuir para la satisfacción de las necesidades sociales

# Nociones sobre el TRIBUTO.-



El Tributo según  
Francisco Ruiz:

## I. Tributo desde las finanzas:

1. “Mecanismos que provee de ingresos dinerarios al Estado.”

## II. Tributo desde el sector privado:

1. “El tributo es un instrumento que utiliza el Estado para producir ciertos efectos en el sector privado, particularmente en materia de INVERSIÓN, AHORRO Y CONSUMO.”

### Ejemplo Nro. 01:

- La Compañía AA tiene una utilidad anual de S/. 100.000
- Impuesto a la Renta es del 30%
- La utilidad libre sería de 70 %

### Conclusión:

- La carga tributaria genera reducción de la capacidad de inversión (reinversión) de la empresa.

El Tributo según  
Francisco Ruiz:

## Ejemplo Nro. 02:

- Aída tiene un ahorro bancario de 10,000.00
- El interés anual que paga el banco es de 10%
- El Impuesto a la Renta grava la tasa nominal del 15% sobre el interés anual de 10,000
- Aída debe pagar al Estado S/. 1,500.00

## Conclusión:

- Aída tiene solo 8,500.00 de interés de libre disposición
- Hay reducción de capacidad económica

El Tributo según  
Francisco Ruiz:

## Ejemplo Nro. 03:

- Eliana, abogada, tiene por servicios profesionales ingresos mensuales de S/.3000.00
- El impuesto a la Renta tiene una tasa nominal de 10%.
- El monto del impuesto a la renta sería S/. 300.00

## - Conclusión:

- Eliana tiene el monto de libre disposición de S/ 2,700.00
- Hay reducción de capacidad económica

# Concepto de TRIBUTO.-

## TRIBUTOS

- El tributo es una imputación legal, mediante la cual se **transforma** ciertos hechos en deudas o créditos del Estado, que la persona -natural o jurídica- tiene el deber de cancelar.

- Transformación de hechos en deudas económicas públicas

## TRIBUTOS según Cabanellas

- “Tributo es un impuesto, contribución u otra obligación fiscal”.

## TRIBUTOS como Recaudación con carga obligatoria, coactiva

- Medios o instrumentos creados por el Estado para lograr una función principal: la **recaudación**. Instrumentos fiscales recaudatorios.
- No es sólo la recaudación, sino la recaudación que tiene **carga y fuerza obligatoria**,
- La recaudación tiene carga coactiva, y por lo tanto es obligatorio su cumplimiento.

TRIBUTOS  
como  
Recaudación  
exclusiva y  
excluyente del  
Estado



- La recaudación no puede darse, luego, por cualquier persona sino por el Estado, ya sea en forma directa o por representación, pero siempre a cargo, o a titularidad del Estado.
- Tenemos, como ven, otro elemento: que esta **recaudación tenga como “titular al Estado”**.
- El cuarto elemento se desprende necesariamente de los anteriores: **“el sujeto deudor tributario”** a quien se le va a exigir entregue parte de su patrimonio al titular del Estado.
- Y aquí un fenómeno relevante: se trata de la **afectación del patrimonio** de la persona -natural o jurídica-. Es esta afectación lo que diferencia al resto de actos normativos de los actos normativos tributarios.
- Además, los motivos de esta afectación al patrimonio determinarán el tipo de tributo.

TRIBUTOS  
como  
Recaudación  
exclusiva y  
excluyente del  
Estado



- Los tributos significan **la afectación al patrimonio -o riqueza- del sujeto pasivo**, por parte del sujeto activo -Estado-, y esta afectación se da por medio de la recaudación.
- La recaudación es el acto que vincula, de hecho, al Estado (sujeto activo) con la persona -natural o jurídica (sujeto pasivo); pero este acto de vinculación real **es sólo derecho, es sólo válido, si está contenida en una ley expresa**; con lo que se pretende darle las garantías adheridas a toda ley, es decir, que no haya sido dado arbitrariamente, etc., sino como exigencia ineludible de organización social.
- Otro factor de los tributos es el de **ratificación de la soberanía del Estado**, es decir, de poder sobre una determinada sociedad, dentro de ciertos límites territoriales.
- Esta **soberanía produce un acto de subordinación** de la persona (sujeto pasivo) al Estado. Como dijimos, es una relación política más que jurídica, porque se trata de una relación de poder (de afectar y ser afectado) que legitima el derecho, porque lo instaura como institución, es decir, le da validez y efectividad, por su estructura orgánica.



# Concepto de TRIBUTO según Pedro Flores Polo.-

**Pedro Flores Polo** parafraseando a Dino Jarach escribe: “El tributo es una **prestación pecuniaria coactiva** de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo”.

El tributo como prestación es diferente, por ejemplo, de una donación.

No es un acto desinteresado, sino al contrario; porque al ser una prestación hay una invocación a la contraprestación.

El tributo  
según  
Pedro  
Flores  
Polo



Sólo hay prestación cuando existe o debe existir en correspondencia una contraprestación. Es decir, se trata en fin de un préstamo, o un pago por un servicio público.

Pero (a diferencia de una prestación civil) ésta no se da o constituye como producto de la voluntad de las partes. La persona que hace la prestación (contribuyente, sujeto pasivo) no la realiza por que le parece. Es más, si pudiera evitarlo lo haría, pero se ve impelido por la fuerza coactiva del Estado a hacer esta prestación. Y como es contra su voluntad tiene que haber, para acallar esta disconformidad, razones de esta tributación. Así el Estado alega que es el interés social.

Y como este interés social no puede ser simplemente un concepto, se realiza una especie de contrato mediante el cual el Estado, por efecto de esta recaudación, se compromete a devolver la contraprestación -dar a cambio del tributo recaudado- en servicios y beneficios.



**El concepto de Jarach** es importante desde este enfoque porque permite distinguir y diferenciar un hecho civil cualquiera de un hecho tributario, y por consiguiente el Derecho Tributario del Derecho Civil. Pero como aclara Pedro Flores Polo, el concepto de Dino Jarach ha sido superado por los hechos, puesto que materia de prestación no es ya sólo el dinero, lo pecuniario, sino pueden ser también otros instrumentos que sirven o cumplen igual función. Jarach lo que quiso fue describir y definir el acto mediante el cual un individuo (contribuyente) hace traslación de parte de sus bienes, o patrimonio al Estado (ente recaudador). No obstante escribe: "...La consabida definición de Jarach: 'Prestación pecuniaria coactiva' resulta superada en el Perú, por que no todas las prestaciones tributarias son en dinero; ahora es posible pagar tributos en especie (petróleo, por ejemplo, si nos remitimos a los contratos petroleros celebrados por el Gobierno Peruano con inversionistas extranjeros, donde una parte del precio se paga en petróleo crudo); también es posible pagar en especie valorada (letras, pagarés) que no son dinero propiamente dicho, porque no son de efectivo e inmediato desembolso, ya que están sujetos a la eventualidad del rechazo por falta de fondos o el protesto por falta de pago. Prestación en dinero o en especie, diremos nosotros.". Como vemos la evolución humana a superado el concepto de Jarach, pero no el fenómeno descrito (traslación de la riqueza). Así, ha habido ampliación en los términos que se utilizan para ejecutar el acto de entrega y recaudación, pero aún se mantienen los fines últimos de estos actos: Subordinación al Estado implícito en estas acciones.

Flores Polo, Pedro. *Derecho Financiero y Tributario Peruano*. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. Pp. 257.



# EL TRIBUTO según Geraldo Ataliba.-

**Geraldo Ataliba** define al tributo de la siguiente manera:

“Jurídicamente se define al tributo como obligación jurídica pecuniaria, *ex lege*, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por la voluntad de la ley.”



# EL TRIBUTO según Barrios Orbegozo.-

**Raúl Barrios Orbegozo**, parafraseando a Dino Jarach escribe: “Este tributo, que según Dino Jarach es la ‘prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo’, tiene una serie de calidades que lo individualizan y le dan un carácter propio.”. Y por la misma línea que Pedro Flores Polo, Barrios Orbegozo piensa que la esencia del Tributo no está en la prestación pecuniaria, sino en el vínculo que origina la prestación, la relación jurídica generada a partir de este acto (la tributación) entre la persona -natural o jurídica- y el Estado. Este vínculo es una relación jurídica porque está contenida en ella -según la concepción de Bobbio- un derecho y un deber inseparables. Dada, pues, una relación jurídica, se predicen a los sujetos de esa relación.

Raúl Barrios Orbegozo. *Derecho Tributario*. Editorial Cultura Cusco. Pp. 13.

Barrios Orbegozo aclara: “el tributo no es una prestación pecuniaria, sino el vínculo que origina esta prestación, la que a su vez viene a ser simplemente el objeto de este vínculo. El vínculo que nosotros llamamos tributo es un vínculo sui generis entre los miembros del Estado y el Estado mismo, y que origina para una de las partes (el Estado), el derecho de percibir una prestación pecuniaria, y para la otra, el deber de proporcionársela.”. Sin embargo la aclaración que hace Barrios es sólo descriptiva puesto que deja de lado el fundamento de este vínculo. Sólo describe el hecho como un vínculo y quiénes están en este vínculo, pero no el porqué de todo esto. El concepto es sólo técnico, es decir, no explica las razones de su existencia, sino que se define simplemente como “instrumento” a utilizar.

Raúl Barrios Orbegozo. *Derecho Tributario*. Editorial Cultura Cusco. Pp. 13, 14.

# LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO



# ELEMENTOS del tributo según Geraldo Ataliba.-

**Elementos  
del tributo  
según  
Geraldo  
Ataliba**

- 1) *Es una obligación*
- 2) *Es Pecuniaria*
- 3) *Ex lege*
- 4) *Que no constituye sanción de acto ilícito*
- 5) *Cuyo sujeto activo es en principio una persona pública*
- 6) *Cuyo sujeto pasivo es una persona puesta en esta situación por la ley*

Ataliba propone el fenómeno tributario como una obligación.

La obligación como “sujeción, sometimiento, ligamen, atadura de algo que limita a la persona sujeta a ella.”.

Raúl Ferrero Costa, “obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstriguimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iure” que significa: “La obligación es el **vínculo de derecho** por el que somos constreñidos con la necesidad de **pagar** alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.

## El Tributo como OBLIGACIÓN

La obligación es pues la creación de ese **vínculo de derecho para sujetarnos a ciertas conductas**: “pagar alguna cosa según las leyes de la ciudad”. Tener una obligación es quedar sujeto, y esto supone **límites a nuestra conducta, condiciones en nuestra conducta de acumulación y propiedad de riqueza**.

Este vínculo genera derechos recíprocos; por eso según Larenz -parafraseado por Raúl Ferrero Costa-, la obligación es una “**relación jurídica**”; pero la fuerza de este concepto está en que mediante ella se adquiere “el derecho a exigir determinadas prestaciones”. Dado el vínculo, la relación jurídica, el efecto consiste en haber transformado una prestación (dar algo -parte de nuestro patrimonio) en un derecho. El contribuyente, por este acto, tiene el derecho a exigir se le otorguen ciertos servicios públicos.



## El Tributo como OBLIGACIÓN

Geraldo Ataliba escribe que la obligación -como elemento del concepto del tributo- es un **“vínculo jurídico transitorio, de cuño económico, que atribuye al sujeto activo el derecho de exigir del pasivo determinado comportamiento, y que pone a éste en la contingencia de practicarlo, en beneficio del sujeto activo.”**

El vínculo como se ve, es distinto en el tributo que en cualquier otra relación, porque se trata de una relación, de un vínculo que establece un ligamen del sujeto pasivo al sujeto activo, con el fin de que el primero cumpla con determinado comportamiento en beneficio del sujeto activo, que en este caso es el Estado.

Ferrero Costa, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cultural Cuzco. Pp. 23,24.  
Frase impresa en las Institutas de Justiniano (III, tit., 14) Según Ferrero Costa. / Ferrero Costa, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cultural Cuzco. Pp. 23,24.  
Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto peruano de Derecho Tributario. Pp. 37.

### 2) Pecuniaria

Esta obligación tributaria es pecuniaria, es decir tiene como objeto el patrimonio, no necesariamente el dinero, sino la riqueza del sujeto pasivo. Así Ataliba escribe: “circunscríbese, por este adjetivo, el objeto de la obligación tributaria: para que se caracterice como tal, actualmente, es necesario que su objeto sea: *comportamiento del sujeto pasivo consistente en entregar dinero al sujeto activo.*”. Como volvemos a repetir, ya no es una entrega de dinero, sino de riqueza, de parte de la riqueza del sujeto, o persona natural jurídica, al Estado, que es el sujeto activo. Se trata de aquello que representa un valor de cambio, y que pueda ser apreciado como medida de riqueza. Recordemos que antaño incluso el ganado era considerado como objeto de riqueza. El Pecus, por ejemplo, de donde deriva el concepto de peculado, era el ganado público. Como dijimos anteriormente, no se define este elemento como dinero, sino como aquel valor o medio de cambio que pueda constituir una medida de valor, un medida de la riqueza.

Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 37.



## El Tributo como EX LEGE

### 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

#### A) Elementos del tributo según Geraldo Ataliba

##### 3) *Ex lege*

Para que algo sea tributo es necesario e imprescindible que sea concebido dentro de una ley, por eso “la obligación tributaria nace de la voluntad de la ley, mediante el acaecimiento de un hecho (hecho imponible) descrito en ella. No nace, como las obligaciones voluntarias (*ex voluntate*), de la voluntad de las partes; puesto que ésta última es irrelevante para determinar el nacimiento de este vínculo obligacional.”. El tributo deberá, pues, seguir los mecanismos necesarios para que sea proclamada como ley. Este permite conseguir estabilidad y seguridad jurídica, frente a posibles abusos arbitrarios de los gobernantes; porque una ley no es norma sencilla de dar, sino que tiene que formularse mediante un mecanismo especial, después del cual recién puede ser ley. El principio que explica este elemento es el de legalidad o reserva de la ley.

Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 37, 38.



## El Tributo como NO SANCIÓN

### 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

#### A) Elementos del tributo según Geraldo Ataliba

##### 4) *Que no constituye sanción de acto ilícito*

Ataliba aclara que no es lo mismo un tributo que una multa, por ejemplo. Un tributo no es nunca un acto ilícito, no es producto de una sanción por acto ilícito, sino una disposición normativa, que tiene su origen en la necesidad pública, etc. Por eso Ataliba, para hacer claro el fenómeno tributario diferencia al tributo de otros tipos de actos, como la multa, por ejemplo, que no es tributo, sino un efecto de un ilícito; porque “La multa se reconoce por caracterizarse como sanción por acto ilícito.”. Y el tributo no es el resultado de una irresponsabilidad, sino de una necesidad pública.

Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Editorial del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 38.



## 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

### A) Elementos del tributo según Geraldo Ataliba

#### 5) *Cuyo sujeto activo es en principio una persona pública*

El sujeto activo tiene que ser una persona pública, porque esta representa al Estado, y porque su existencia depende del interés público que nace de la necesidad pública. Aún así Ataliba escribe que excepcionalmente pueden ser los sujetos activos una persona privada “siempre y cuando tengan finalidad de interés público”.

El Tributo  
como  
**SUJETO  
ACTIVO  
PERSONA  
PÚBLICA**



El Tributo  
como  
**SUJETO  
PASIVO  
PERSONA  
PRIVADA**

## 5.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO

### A) Elementos del tributo según Geraldo Ataliba

#### 6) *Cuyo sujeto pasivo es una persona puesta en esta situación por la ley*

Ataliba arguye aquí la existencia de un sujeto pasivo, puesta en esta condición por la ley, cuando realiza un tipo de hecho imponible. La ley sólo establece una incidencia de hipótesis tributaria, y el sujeto pasivo realiza el hecho imponible. Las personas pasivas son aquellas personas –naturales o jurídicas- , así “la ley designa el sujeto pasivo. Generalmente son las personas privadas las colocadas en la posición de sujeto pasivo. Tratándose de impuestos, las personas públicas no pueden ser sujeto pasivo, debido al principio constitucional de la inmunidad tributaria. Pero en lo que se refiere a los tributos vinculados, nada impide que también las personas públicas sean contribuyentes de ellos.”

# LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO

## B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES

Para Marcial Rubio y Enrique Bernales los elementos del tributo son:

### 1) *Hecho Imponible*

Es “el hecho, materia, situación, beneficio económico, patrimonio, etc., sobre el cual recae el impuesto.”. Este hecho es la base de la imputación tributaria. De este hecho se derivan efectos jurídicos, independientes de la voluntad de los obligados –afirma Ataliba-. No hay obligación tributaria sólo por ley, sino es necesario un hecho imponible, un vínculo de la persona con este hecho imponible: una relación jurídico-tributaria; es decir un fenómeno que tenga su origen en los gastos sociales. Lo que grava el Derecho Tributario, a través del hecho imponible, es la riqueza y/o su circulación. Por lo mismo, el hecho imponible es aquel que es materia del impuesto; y es diferente el hecho imponible “renta”, del hecho imponible “riqueza”, aclara Rubio. El hecho imponible no responde al acto o hecho en sí, sino que deriva de aquel acto económico que se exterioriza como circulación de la riqueza; por eso el hecho imponible es un hecho jurígeno y no un acto jurídico. Su concreción no está en el mismo hecho, sino en los efectos de este hecho –nos dice Ataliba. El “Hecho imponible es, como se ha visto, aquel hecho concreto del mundo fenoménico que es calificado por el derecho como apto para determinar el nacimiento de la obligación tributaria –hecho jurígeno, por lo tanto. Esta calificación proviene de la ley.”

**El Tributo  
como HECHO  
IMPONIBLE**

## B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES

Para Marcial Rubio y Enrique Bernales los elementos del tributo son:

### 2) *Sujeto pasivo*

Es el contribuyente, en el que recae la obligación de hacer el pago, o la prestación. “Es la persona natural o jurídica que queda obligada al pago del tributo.”. Este sujeto está determinado por ley. Es sumamente importante determinar quién es el sujeto pasivo, porque este es el que efectuará el pago del tributo. Por ejemplo “en el campo laboral, el empleador paga el tributo para el seguro social, esta es además una contribución. Aquí el sujeto pasivo es el empleador y no el trabajador”.

El Tributo  
como  
SUJEOT  
PASIVO

## B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES

Para Marcial Rubio y Enrique Bernales los elementos del tributo son:

### 3) *Los criterios de atribución del hecho imponible a una persona determinada*

*Rubio* explica que por medio de esta se determina el hecho imponible al sujeto pasivo, como por ejemplo en el impuesto a la renta, cuándo se percibió la renta o estuvo a disposición. Hay que aclarar también que un hecho imponible es diferente a la ley que determina este hecho, y a la cual Ataliba denomina hipótesis de incidencia tributaria. Así, la ley describe el hecho imponible pero no es el hecho imponible sino hipótesis. Quien propone los criterios, sin embargo, es la Ley.

El Tributo  
como  
CRITERIOS  
DE  
ATRIBUCIÓN

## **B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES**

Para Marcial Rubio y Enrique Bernales los elementos del tributo son:

### ***5) La magnitud del tributo***

Se refiere al monto a pagar sobre la materia imponible -dice Rubio. Hay que aclarar sin embargo, si la materia imponible es igual que el hecho imponible.

### ***6) Las exenciones y las exoneraciones***

Que son los actos mediante los cuales el contribuyente puede verse librado del pago de los tributos.

**El Tributo en su magnitud, exenciones y exoneraciones**

## El Tributo como CRITERIOS DE VINCULACIÓN

### B) ELEMENTOS DEL TRIBUTO SEGÚN RUBIO Y BERNALES

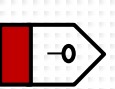
Para Marcial Rubio y Enrique Bernales los elementos del tributo son:

#### *4) Los criterios de vinculación entre el contribuyente y el sujeto activo*

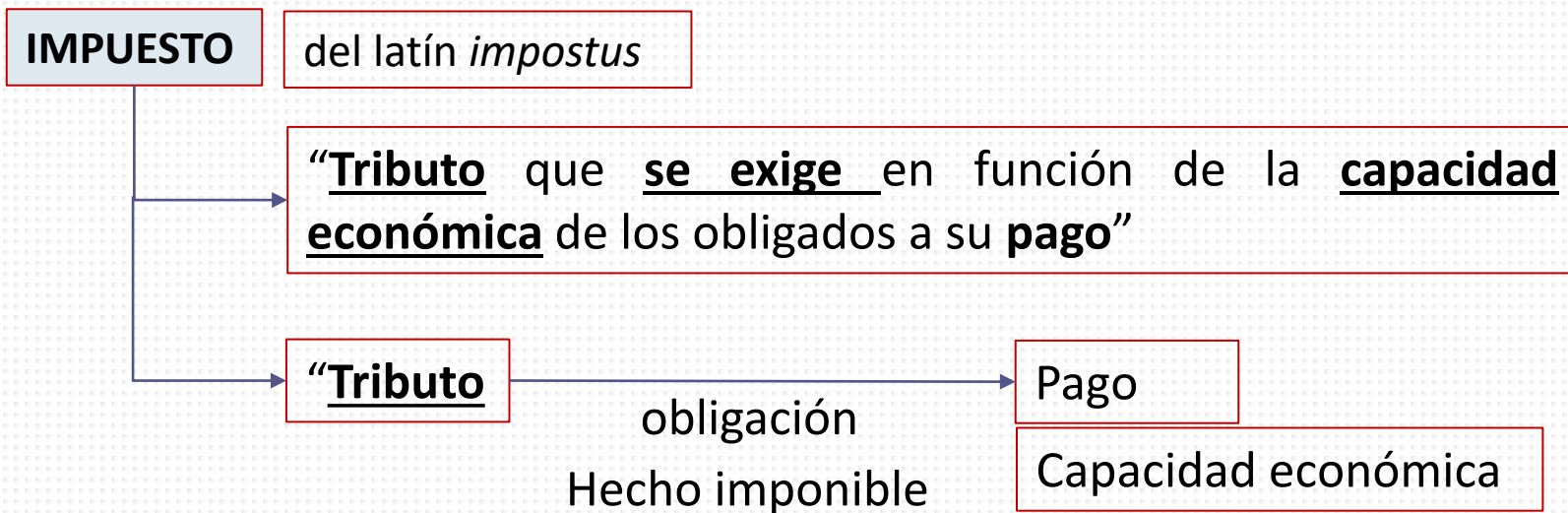
Rubio explica: “Por ejemplo, el impuesto al patrimonio predial podría aplicarse ‘a los peruanos’ o ‘a los bienes inmuebles que están dentro del territorio de la República’. En el primer caso, cada peruano, tendría que pagar impuesto por todos los predios de que sea propietario, estén en el Perú o fuera, en tanto que un extranjero que tiene predios en el Perú no pagaría el impuesto. En el segundo caso, los peruanos y extranjeros pagan el impuesto indistintamente pero sólo los predios de que sean propietarios en el Perú.”. Esta es la determinación de la relación o el vínculo que origina el tributo y hacia quienes está orientado. Relación entre sujeto activo, sujeto pasivo y nexo u obligación tributaria a través del hecho imponible.

## LOS IMPUESTOS

- Pago al Estado, determinado por ley y que no supone contraprestación
- Tributo (pago) que se exige a la persona considerando su capacidad económica, contributiva



# El Concepto de IMPUESTO.-



TÍTULO  
PRELIMINAR  
del CT

Norma II:  
Ámbito de  
aplicación

**TRIBUTOS**

a) Impuesto:

Tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

IMPUESTO:;

- Pago al estado determinado por ley
- Prestación dineraria de carácter nacional
- Tributo directo o indirecto pagado al Estado
- Si es tributo directo, grava el patrimonio y las Rentas
- Si es tributo indirecto, grava la demostración de riqueza: el gasto y el consumo
- Solo puede darla el Legislativo, Ejecutivo o la Legislación Comunitaria
- El Legislativo norma sobre impuestos a través de Leyes
- El Ejecutivo norma sobre impuestos a través de Decretos Legislativos
- La Legislación comunitaria –organismos supranacionales- norma sobre impuestos a través de “decisiones”, CAN – Comunidad Andina.
- La legislación comunitaria debe ser introducida a través de tratados



## **A) IMPUESTOS:**

Los impuestos han sido definidos explícitamente por Marcial Rubio Correa y Enrique Bernaldes de la siguiente manera: “El impuesto es el tributo general; se impone sobre determinados hechos, actividades, patrimonios, rentas, etc., y su recaudación está destinada a la caja fiscal o, eventualmente, a sufragar los gastos generales de determinados organismos del Estado (por ejemplo las Municipalidades, ...).”. La generalidad del tributo consiste en que no se da para una persona específica, sino para un “tipo” de persona que está dentro de una categoría general, es decir, se toma en cuenta a la persona como género, y no como especie, en su condición económica. Esto permite que exista límites a la acción del Estado. Puesto que una norma no puede ir en contra o a favor de un individuo, sino como normatividad de la conducta de la persona, como representación o ente ideal de imputación de derechos y deberes. El tributo es a la actividad, renta, patrimonio de la persona, y no a su cualidad de individuo. El ser humano, para efectos tributarios, es tomado como objeto, y su afectación, la afectación a su patrimonio, está también concebida por generalización, es decir, olvidando su individualidad y trabajando con él como objeto, como generalidad. Por eso el impuesto “es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa del contribuyente por parte de Estado”.

El que el impuesto se impone sobre hechos, actividades, patrimonio, rentas, etc., sirve para excluirlo o diferenciarlo de los demás tributos, de los tributos por los servicios específicos, por ejemplo. Además, el fin y objetivo de los impuestos, de la recaudación coincide en el acto y destino de estos tributos a la caja fiscal, como fondos para gastos colectivos, generales.



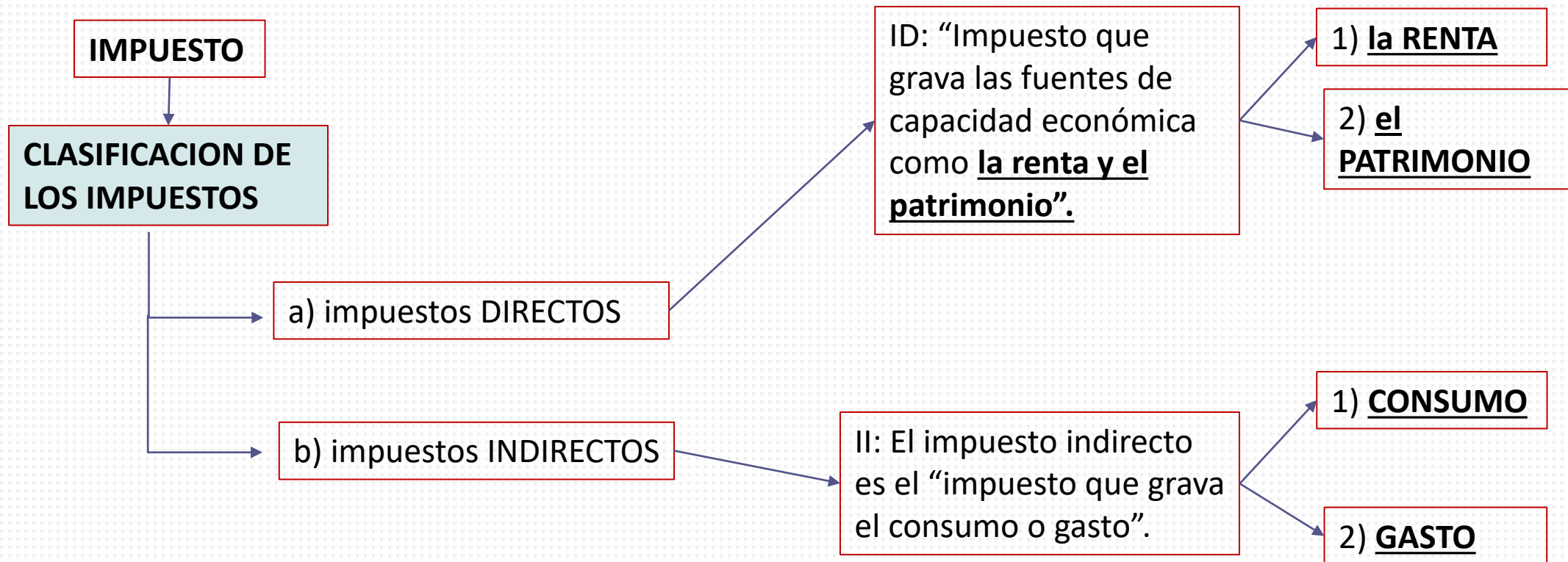
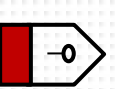
## A) IMPUESTOS:

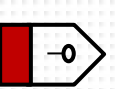
(...)

El que el impuesto se impone sobre hechos, actividades, patrimonio, rentas, etc., sirve para excluirlo o diferenciarlo de los demás tributos, de los tributos por los servicios específicos, por ejemplo. Además, el fin y objetivo de los impuestos, de la recaudación coincide en el acto y destino de estos tributos a la caja fiscal, como fondos para gastos colectivos, generales. Recordemos que las proyecciones de la recaudación fiscal es de orden general, es decir, de su función para atender las necesidades generales, colectivas, y no específicas, de la organización social, del Estado. Por lo mismo puede decirse que se constituye como un mandato por el cual el ciudadano tiene que pagar, pero con una peculiaridad, el tributante no sabe exactamente hacia qué obras específicas va este dinero entregado al Estado como tributo. Sólo sabe que es para gastos generales, públicos, colectivos. La dirección del impuesto es determinado por el Estado según su organización interna; que consiste, algunas veces, en una redistribución del capital adquirido mediante los impuestos. ¿Cómo se distribuye es un fenómeno que por lo general queda opacado por la complejidad de los hechos sociales, colectivos. Porque “...es impuesto el tributo que sirve para financiar servicios que redundan en beneficio de toda la colectividad sin poderse determinar en qué proporción benefician a cada uno.”

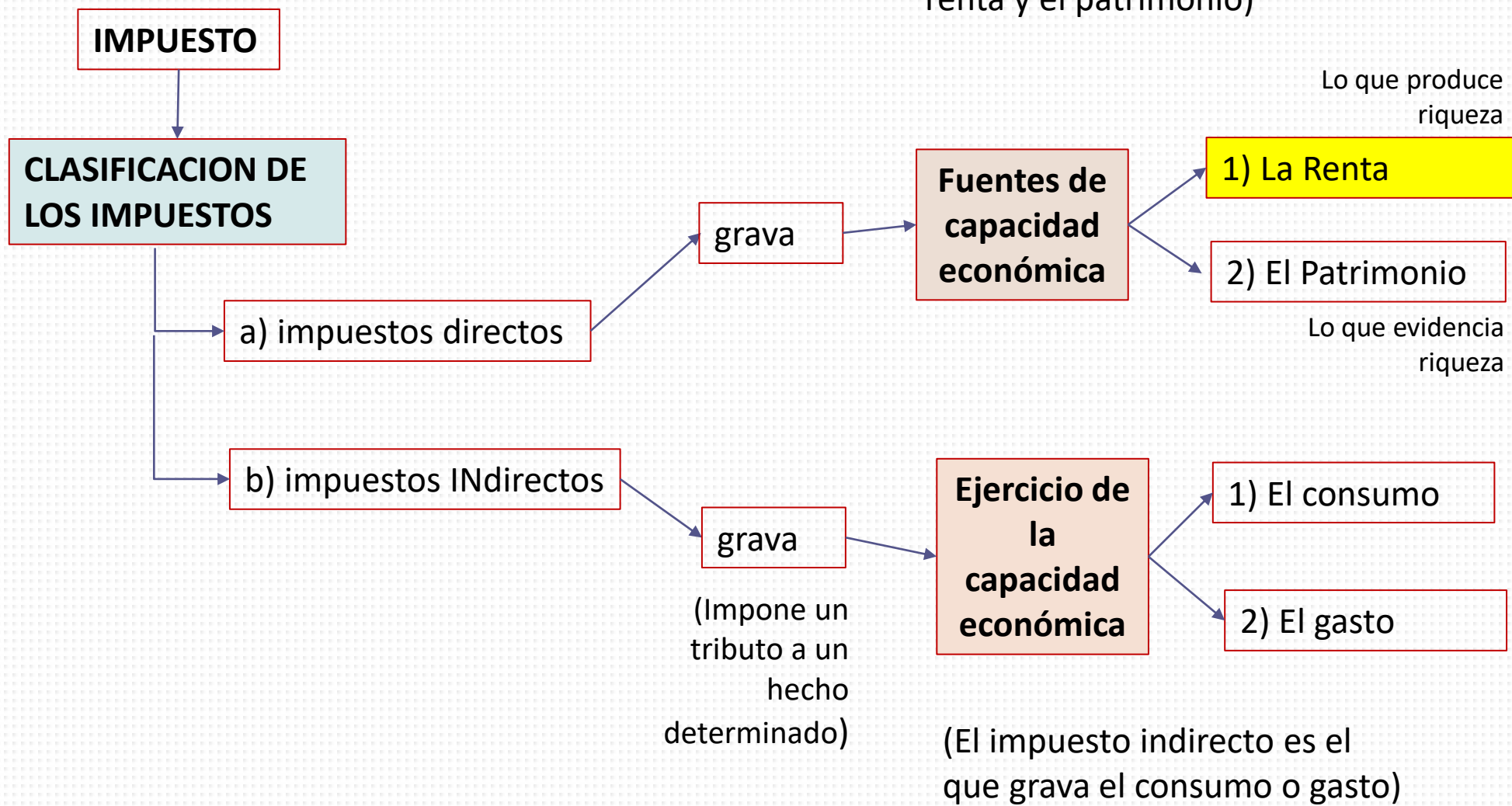
Rubio Correa, Marcial. Bernal, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.  
Barrios Orbeagozo, Raúl. *Derecho Tributario*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Pp. 15.

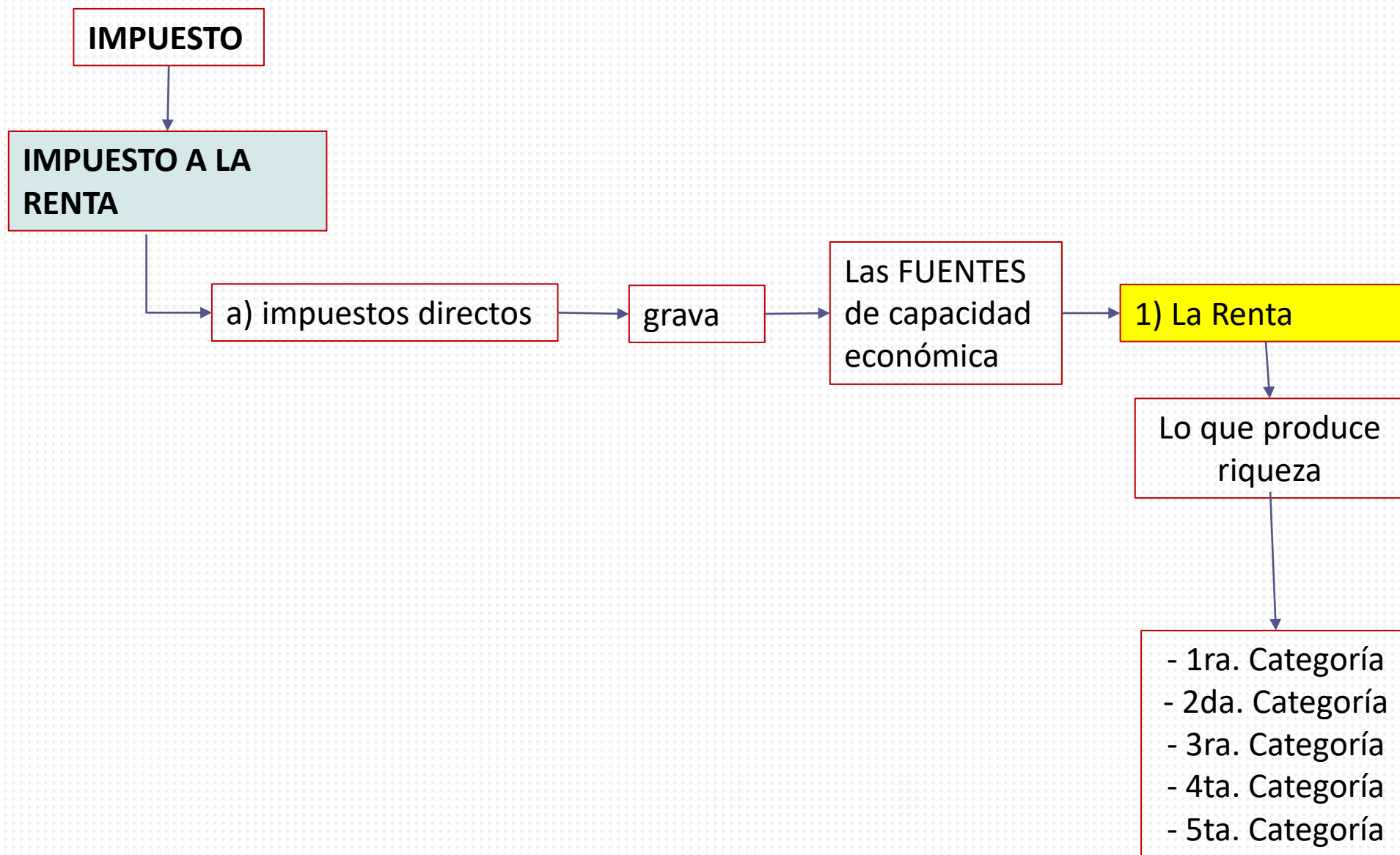
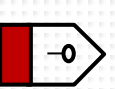
# CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

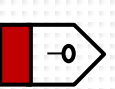




# Clasificación del IMPUESTO.-







# Clasificación del IMPUESTO.-

## Rentas de 1ra. Categoría

Per. naturales

- 1. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles
- 2. Subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles

## Rentas de 2da. Categoría

Per. naturales

- 1. Dividendos de acciones
- 2. Ganancias por venta de inmuebles (no habituales)
- 3. Regalía
- 4. Intereses
- 5. Ganancias de Capital

## Rentas de 3ra. Categoría

Per. Naturales y Jurídica

- 1. Actividades comerciales
- 2. Actividades industriales
- 3. Servicios o negocios

## Rentas de 4ta. categoría

Per. naturales

- 1. Trabajo ejercido independientemente (profesión, ciencia, arte u oficio)

## Rentas de 5ta categoría

Per. naturales

- 1. Trabajo dependiente
- 2. Sueldo, gratificaciones, vacaciones



## a) CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Se ha clasificado a los impuestos en Directos e Indirectos.

### 1) *Impuestos Directos*

Rubio y Bernaldes definen a estos de la siguiente manera: “Impuestos directos son aquellos que gravan las ganancias (incluidas las rentas), el patrimonio y la riqueza que tienen el sujeto pasivo o contribuyente. Por su propia forma de aplicación, tienden a gravar más a quienes más capacidad para pagar impuestos (capacidad contributiva) tienen.”. La idea general de este tipo de impuestos es que existe una relación comprobable de la capacidad contributiva, por la actividad del contribuyente y por la declaración de su riqueza. Por eso se puede entender al Impuesto a la Renta como un impuesto directo. El tratamiento tributario del mismo consiste en que mientras el contribuyente gane más, percibe más rentas y por lo tanto tiene que pagar más al fisco - explican Rubio y Bernaldes. Pero si bien la explicación es directamente proporcional a los ingresos, rentas, riqueza del contribuyente, se olvida justificar el porqué de esto, puesto que decir que esta se da sólo por la mayor percepción de la riqueza no basta para justificar este tributo. La explicación podría estar en otro lugar, por ejemplo, en el hecho de que quien tiene más tiene a la vez más que perder si no hay seguridad jurídica, o si hay un robo, etc.; él pues debe garantizar más que sus bienes sean protegidos a través de sus tributos. La afectación mayor de acuerdo a la capacidad contributiva estaría ya no en esta capacidad, sino en el mayor esfuerzo del Estado de resguardar y asegurar el patrimonio y riqueza del contribuyente.



## a) CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

### 2) *Impuestos Indirectos*

Los “Impuestos indirectos son aquellos que recaen sobre hechos, actividades u otras materias que no permiten distinguir la capacidad que el contribuyente tiene para pagarlos y que, por lo tanto, inciden indistintamente en quien tiene y quién no tiene capacidad contributiva.”. Por ejemplo, en la simple compra de unos libros, o de unos pantalones, o de un pasaje de bus, etc., se tiene que pagar un precio ya determinado, “no importa si otro puede o no pagar, o si pueden pagar más que yo”. Este impuesto es pues indirecto por que olvida, a propósito la capacidad contributiva de la persona; es un “Impuesto Ciego” -dicen Rubio y Bernales. Su fundamento está en la necesidad de cumplir con ciertos servicios colectivos de carácter nacional, y por el uso y mantenimiento de estos servicios públicos. Rubio Correa, Marcial. Bernales, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539. Rubio Correa, Marcial. Bernales, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

# LAS TASAS



## **B) TASAS**

Las tasas son un tipo diferente de tributos, que tienen su contenido en la relación que presentan al constituirse; así la contraprestación por el pago que se hace con la tasa es directa -al menos en teoría- porque se sabe a donde van estos tributos. En un concepto técnico, dado por Rubio y Bernal, se explica que, “Las tasas son tributos que, propiamente hablando, constituyen un valor que pagan las personas, a cambio de determinados servicios públicos que toman para sí; tal el caso de las tasas que pagamos por el envío de una carta al servicio de Correos.”. Así mismo otro concepto lo enuncia como “...el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por parte del Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente”. Eso significa que el Estado, en base a ese tributo, se compromete a dar un servicio público individualizado en el contribuyente.

Por lo pronto ha de advertirse que “Si el concepto de tasa, (...) no fuera fielmente acatado por los legisladores y tribunales, se arruinaría el sistema de separación de ingresos que el constituyente delineó con el propósito de asegurar la autonomía de los Estados y Municipios y también para garantizar a los individuos contra las tributaciones que complican la vida de los contribuyentes...”, es decir, contra los tributos impuestos por partida doble, o triple; lo que en la doctrina se denomina doble o triple imposición. Por conclusión “Si (...) hay un servicio público que por su naturaleza se traduce en prestaciones que benefician a una persona que solicita el servicio y el ingreso que lo financia proviene de esta misma persona, el tributo es una tasa”. La relación entre servicio y tributo (tasa) es perfectamente directa, y los destinos del tributo están ya determinados en la tasa. Dentro de los tipos de tasas tenemos a los arbitrios, derechos y licencias.



## **B) TASAS**

Ataliba escribe que "En la tasa, el hecho generador tiene que ser un suceso relacionado con la utilización, provocación, o disposición de servicio o actividad del Estado: invocación de funcionamiento de justicia,...". Y parafraseando a Héctor Villegas "..., la noción de tasa que propugnamos conceptúa que su hecho generador es la actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago. La actuación estatal vinculante es quizá el elemento caracterizador más importante para saber si al enfrentarnos con determinado tributo estamos realmente ante una tasa." Rubio Correa, Marcial. Bernales, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

Parafrasea Ataliba a Aliomar Beleeiro, Directo Tributario Brasileiro. / Geraldo Ataliba. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 145.

Barrios Orbegozo, Raúl. *Derecho Tributario*. Editorial Cultural Cuzco S.A. pp. 15.

Ataliba, Geraldo. *Hipótesis de incidencia tributaria*. Ediciones del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Pp. 187.

# LAS CONTRIBUCIONES

## **C) CONTRIBUCIONES**

Por último tenemos dentro de los tributos a las contribuciones, que son de carácter específico. Así, “Las contribuciones son tributos específicos sobre determinados hechos, a fin de financiar actividades o servicios del Estado o de organismos de carácter público. Tal el caso de las contribuciones al Seguro Social, a la Caja de Pensiones, etc.”. Este tributo se deriva de ciertas necesidades públicas, y de la satisfacción de las mismas; “Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales”. Se diferencia de los impuestos por que se hallan definidos las áreas u obras en las que se va a emplear los tributos recaudados, y por determinar también el grupo social al cual va a satisfacer sus necesidades sociales; así “Si además de financiar un servicio general para la colectividad, el ingreso representa una especial utilidad para un determinado grupo de personas, se trata de una contribución, que por lo tanto es proporcionada por los especialmente beneficiados.”. El problema es que, aunque está determinado el ámbito de aplicación y el grupo social, no hay los sistemas de control y fiscalización adecuados o eficaces que determinen el uso correcto y específico de estos tributos. Por lo que habido abusos excesivos del poder de administración y gestión de estos, y por razón del mismo no se han logrado los objetivos del tributo llamado contribución.

Rubio Correa, Marcial. Bernales, Enrique. *Constitución y Sociedad Política*. Mesa Redonda Editores S.A. Pp. 539.

Barrios Orbegozo, Raül. *Derecho Tributario*. Editorial Cultural Cuzco S.A. pp. 15.

# **DOCUMENTOS DE PAGO TRIBUTARIOS**

Instrumentos jurídico-tributarios:

# DOCUMENTOS TRIBUTARIOS

Alex R. ZAMBRANO TORRES  
Doctor en Derecho

# DOCUMENTOS

# TRIBUTARIOS

- [Factura Electrónica](#)
- [Boleta de Venta Electrónica](#)
- [Nota de Crédito Electrónica](#)
- [Nota de Débito Electrónica](#)
- [Recibo de Servicios Públicos Electrónico](#)
- [Recibo por Honorarios Electrónico](#)
- [Comprobante de Retención Electrónico](#)
- [Comprobante de Percepción Electrónico](#)
- [Liquidación de Compra Electrónica](#)

# DOCUMENTOS TRIBUTARIOS.-

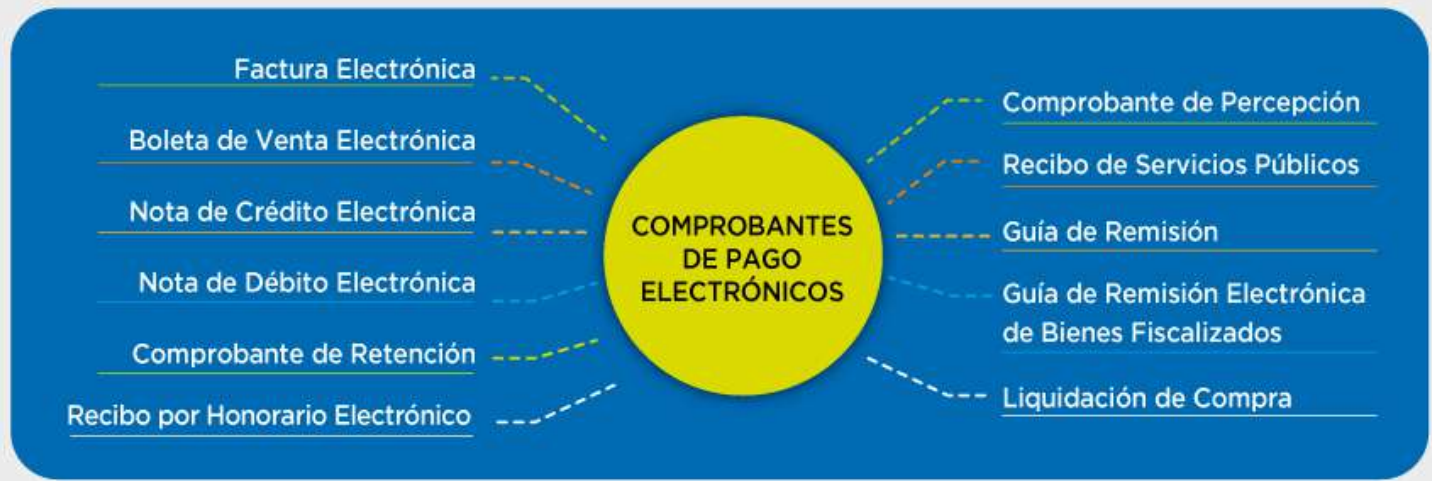
SEGÚN SUNAT:

[https://cpe.sunat.gob.pe/informacion\\_general/tipos\\_comprobantes\\_pago](https://cpe.sunat.gob.pe/informacion_general/tipos_comprobantes_pago)

“A través de los Sistemas de Emisión Electrónica se pueden emitir los siguientes tipos de Comprobantes de Pago”

## TIPOS DE COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

A través de los sistemas de Emisión Electrónica se pueden emitir los siguientes tipos de Comprobantes de Pago



Documentos tributarios:

# **FACTURA ELECTRÓNICA**

# FACTURA ELECTRÓNICA.-

**NOTICIERO CONTABLE**  
**NOTICIERO DEL CONTADOR S.A.C.**  
CAL. MARTIR OLAYA 129 DPTO. 1107 ALT CDRA. 01 DE AV. PARDO  
MIRAFLORES - LIMA - LIMA

**FACTURA ELECTRONICA**  
**RUC: 20556106909**  
**E001-1213**

Fecha de Vencimiento :  
Fecha de Emisión : 05/10/2021  
Señor(es) : ESTUDIO FERN E.I.R.L.  
RUC :

Forma de pago: Crédito

Dirección del Receptor de la factura :

Dirección del Cliente :

Tipo de Moneda : SOLES

Observación : DETRACCION (12%): S/ 141.60

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	CONTABILI DAD 2021	SERVICIO DE CONTABILIDAD MES SETIEMBRE	1000.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

**SON: UN MIL CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES**

Sub Total Ventas :	S/ 1,000.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 1,000.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 180.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 1,180.00

**Información del crédito**  
Monto neto pendiente de pago : S/ 1038.40  
Total de Cuotas : 1

N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	04/11/2021	1038.40						

*Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.*

# FACTURA ELECTRÓNICA.-

<b>NOTICIERO CONTABLE</b> NOTICIERO DEL CONTADOR S.A.C. CALLE MARTIN OLAYA 129 OPTO. 1107 ALT. CDRA. 01 DE AV. PARDO MIRAFLORES - LIMA - PERU		<b>FACTURA ELECTRONICA</b> RUC: 20556106808 E001-1213			
Fecha de vencimiento: 26/10/2021 Fecha de Emisión: 26/10/2021 Sufrido: ESTUDIO PERU E.I.R.L. RUC: Dirección del Emisor de la factura: Dirección del Cliente: Tipo de Moneda: SOLES Observación: DEDUCCION (12%): S/141.82		Forma de pago: Crédito			
Cantidad	Unidad	Código	Descripción	Valor Unitario	ICOPER
1.00	UNIDAD	CONTAB	SERVICIO DE CONTABILIDAD MES SETIEMBRE	1000.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gravadas : S/1,000.00				SON: UN MIL CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES	
Sub Total Ventas: S/1,000.00				Impuesto a la Renta: S/120.00	
Deducción: S/120.00				Deducción: S/120.00	
Valor Ventas: S/1,000.00				ICOP: S/120.00	
ICOP: S/120.00				ICOP: S/120.00	
ICOP: S/120.00				ICOP: S/120.00	
Derechos: S/120.00				Derechos: S/120.00	
Derechos: S/120.00				Derechos: S/120.00	
Derechos: S/120.00				Derechos: S/120.00	
Importe Total: S/1,120.00				Importe Total: S/1,120.00	
Información del crédito: Monto máximo pagado: S/1,000.00 Total de Créditos:					
Nº Cuota	Fac. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fac. Venc.	Monto
1	26/10/2021	1,120.00			

*Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.*

## Factura Electrónica

Es un comprobante de pago emitido por el vendedor o prestador de servicios en las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios.

### Características:

- Se utiliza para sustentar costos ó gastos para efectos del Impuesto a la Renta y el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.
- Tiene una serie alfanumérica, numeración correlativa y se genera a través de cualquiera de los sistemas de emisión electrónica.
- No se puede utilizar para sustentar el traslado de bienes.
- Se emite a favor del adquiriente que cuente con número de RUC, salvo en el caso de no domiciliados en el caso de las operaciones de exportación.
- La autenticidad de los documentos electrónicos emitidos se pueden consultar en el portal web de la SUNAT.

Documentos tributarios:

# **BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA**

# BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA:

27/11/2019

:: Boleta de Venta Electrónica - Impresión ::

<b>CONSORCIO VIMALSA S.A.C.</b> AV. AV LOS HEROES 754 OTR. D SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA			<b>BOLETA DE VENTA ELECTRONICA</b> RUC: 20601170711 EB01-303		
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : <b>26/11/2019</b> Señor(es) : <b>SMITH LEUCADIO GERONIMO</b> : <b>MENDOZA</b> DNI : <b>46808777</b> Tipo de Moneda : <b>SOLES</b> Observación :					
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario(*)	Descuento(*)	Importe de Venta(**)
1.00	UNIDAD	MOTOTAXI GLP ROJO TVS KING LS+ CLASE: VEHAUTMEN AÑO MODELO 2020 COLOR: ROJO CHASIS: MD6M14LA1L4AL0515 MOTOR: AK4AL42L1380 DUA: 323347 ITEM: 89	11567.80	0.00	13650.00
(*) Sin impuestos. (**) Incluye impuestos, de ser Op. Gravada.			Op. Gravada:	S/ 11,567.80	
			Op. Exonerada:	S/ 0.00	
			Op. Inafecta:	S/ 0.00	
			ISC:	S/ 0.00	
			IGV:	S/ 2,082.20	
			Otros Cargos:	S/ 0.00	
			Otros Tributos:	S/ 0.00	
<b>SON: TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES</b>			<b>Importe Total:</b>	<b>S/ 13,650.00</b>	
Esta es una representación impresa de la Boleta de Venta Electrónica, generada en el Sistema de la SUNAT. El Emisor Electrónico puede verificarla utilizando su clave SOL, el Adquirente o Usuario puede consultar su validez en SUNAT Virtual: <a href="http://www.sunat.gob.pe">www.sunat.gob.pe</a> , en Opciones sin Clave SOL/ Consulta de Validez del CPE.					

# BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA:

27/11/2019 Boleta de Venta Electrónica - Impresión

<b>CONSORCIO VIMALSA S.A.C.</b> AV. AV. LOS HEROES 754 DTR. D SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA - LIMA		<b>BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA.</b> RUC: 20601170711 0001-303			
Fecha de Emisión: 26/11/2019	Señor(es): SMETH LEUCADIO GERONIMO MENDOZA	DNI: 46808777	Tipo de Moneda: SOLES		
Observación:					
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario(*)	Descuento(*)	Importe de Venta(**)
1.00	UNIDAD	MOTOTABL GLP ROD TVS KING LS+ CLASE: VEH AUTOMEN AÑO MODELO 2001 COLOR: ROJO CHASIS: ME6M14; A1L4A0515 MOTOR: 4E4A43; 1380 (LUX; 323347 ITEM: 89	11567.80	0.00	12650.00
(**) Sin impuestos.		Op. Gravada	S/ 11,567.80		
(***) Incluye impuestos, de ser Op. Gravada.		Op. Exonerada	S/ 0.00		
		Op. Inafecta	S/ 0.00		
		ISC	S/ 0.00		
SDN: TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES		DGV	S/ 2,082.20		
		Otros Cargos	S/ 0.00		
		Otros Tributos	S/ 0.00		
		<b>Importe Total:</b>	<b>S/ 13,656.00</b>		
<small>Esta es una representación impresa de la Boleta de Venta Electrónica, generada en el Sistema de la SUNAT. El Emisor Electrónico puede verificarla utilizando su clave SOL, el Adquiriente o Usuario puede consultar su validez en SUNAT Virtual: <a href="http://www.sunat.gob.pe">www.sunat.gob.pe</a> en Opciones sin Clave SOL/Consulta de Validez del CPE.</small>					

## Boleta de Venta Electrónica

Es un comprobante de pago que se emite a consumidores finales.

### Características:

- No permite ejercer derecho a crédito fiscal ni podrán sustentar gasto o costo para efectos tributarios.
- Tiene una serie alfanumérica, numeración correlativa y se genera a través de cualquiera de los sistemas de emisión electrónica.
- La autenticidad de los documentos electrónicos emitidos se pueden consultar en el portal web de la SUNAT.

Documentos tributarios:

# **NOTAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICA**

# NOTAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICA.-

<b>COMBUSTIBLES S.A.C.</b>		<b>NOTA DE CREDITO ELECTRONICA</b>	
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		<b>RUC: 20537569728</b>	
Fecha de Emisión : <b>24/10/2020</b>		<b>E001-37</b>	
<b>Documento que modifica:</b>			
Factura Electrónica	: <b>E001 - 2872</b>	<b>ANULACIÓN DE LA OPERACIÓN</b>	
Señor(es)	: <b>NONIMA CERRADA</b>		
RUC	: <b>511488013</b>		
Tipo de Moneda	: <b>SOLES</b>		
Observación	: <b>DUPLICIDAD</b>		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
100.00	US GALON (3,7843 L)	DIESEL	9.32
<b>SON: UN MIL CIEN Y 00/100 SOLES</b>			Sub Total Ventas : S/ 932.20
			Anticipos : S/ 0.00
			Descuentos : S/ 0.00
			Valor Venta : S/ 932.20
			ISC : S/ 0.00
			IGV : S/ 167.80
			Otros Cargos : S/ 0.00
			Otros Tributos : S/ 0.00
			Importe Total : S/ 1,100.00
<i>Esta es una representación impresa de la nota de crédito electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>			

# NOTAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICA.-

<b>COMBUSTIBLES S.A.C.</b> SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA Fecha de Emisión : 24/10/2020		<b>NOTA DE CREDITO ELECTRONICA</b> RUC: 20537569728 E001-37	
<b>Documento que modifica:</b>		<b>ANULACIÓN DE LA OPERACIÓN</b>	
Factura Electrónica	: E001 - 2872		
Señor(es)	: <b>NONIMA CERRADA</b>		
RUC	: 211200013		
Tipo de Moneda	: SOLES		
Observación	: <b>DUPLICIDAD</b>		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
100.00	US GALON (3,7843 L)	DIESEL	9.32
<b>SON: UN MIL CIENTO Y 00/100 SOLES</b>			
		Sub Total Ventas	S/ 932.20
		Anticipos	S/ 0.00
		Descuentos	S/ 0.00
		Valor Venta	S/ 932.20
		ISC	S/ 0.00
		IGV	S/ 167.80
		Otros Cargos	S/ 0.00
		Otros Tributos	S/ 0.00
		Importe Total	S/ 1,100.00
<i>Esta es una representación impresa de la nota de crédito electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>			

## Nota de Crédito Electrónica

Es un documento electrónico que se utiliza para acreditar anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros, relacionados con una factura o boleta de venta otorgada con anterioridad al mismo adquiriente o usuario.

### Características:

- Es un documento electrónico que tiene todos los efectos tributarios del tipo de documento Nota de Crédito indicado en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Será emitida respecto de una Factura Electrónica que cuente con Constancia de Recepción - CDR “aceptada” o Boleta de Venta otorgada con anterioridad.
- Tiene una serie alfanumérica, numeración correlativa y se genera a través de cualquiera de los sistemas de emisión electrónica.

Documentos tributarios:

# **NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA**

# NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA.-

**PRELIMINAR DE NOTA DE DÉBITO**

**NEAX S.A.C.**  
SEDE: C/ J. GARCÍA, 20 - 1.º PISO - LIMA 1 - PERÚ TEL: 011 422 2222 FAX: 011 422 2223  
CORREO: CONTACTO@NEAX.COM.PE WWW: WWW.NEAX.COM.PE

Fecha de Emisión : **01/10/2020**

**Documento que modifica:**

Factura Electrónica : **E001 - 1**

Señor(es) : **XXXXXXXXXX S.A.S.**

RUC : **XXXXXXXXXX**

Tipo de Moneda : **SOLES**

Motivo o Sustento : **AUMENTO EN EL VALOR**

**NOTA DE DÉBITO  
ELECTRÓNICA**  
**RUC: 20600462815**

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	DAM	DESARROLLO DE APLICACIONES MOVILES.	50.00

Valor Venta : S/ 50.00

ISC : S/ 0.00

IGV : S/ 9.00

Otros Cargos : S/ 0.00

Otros Tributos : S/ 0.00

Importe Total : S/ 59.00

Retroceder Emitir Cerrar

# NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA.-

**PRELIMINAR DE NOTA DE DÉBITO**

NEAX S.A.C.  
Fecha de Emisión : 01/10/2020

**NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA**  
RUC: 20600462815

Documento que modifica:  
Factura Electrónica : E001 - 1 **AUMENTO EN EL VALOR**  
Señor(es) :  
RUC :  
Tipo de Moneda : SOLES  
Motivo o Sustento : AUMENTO EN EL VALOR

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	DAM	DESARROLLO DE APLICACIONES MOVILES.	50.00

Valor Venta : S/ 50.00  
ISC : S/ 0.00  
IGV : S/ 9.00  
Otros Cargos : S/ 0.00  
Otros Tributos : S/ 0.00  
Importe Total : S/ 59.00

Retroceder Emitir Cerrar

## Nota de Débito Electrónica

Es un documento electrónico que se utiliza para recuperar gastos o costos incurridos por el vendedor- Es emitido de manera electrónica, con posterioridad a la emisión de una factura electrónica o boleta de venta otorgada al mismo adquiriente o usuario.

### Características:

- Es un documento electrónico que tiene todos los efectos tributarios del tipo de documento Nota de débito indicado en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Será emitida respecto de una factura electrónica que cuente con Constancia de Recepción (CDR) “aceptada” o boleta de venta otorgada con anterioridad.

Tiene una serie alfanumérica, numeración correlativa y se generada a través de cualquiera de los sistemas de emisión electrónica.

Documentos tributarios:

# **RECIBO DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTRÓNICO**

# BOLETA RECIBO DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTRÓNICO:



**LUZ DEL SUR**  
E.I.C. S.A.  
AV. SAN MARCO 100 SAN MARCO - LIMA  
TEL: 011 222 1000

**N° DE SUMINISTRO** 1855761

**LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS**  
JOSE PARDO ESQ CON OLAYA 129 OF 1107  
MIRAFLORES - LIMA  
002519

Recibo Nro: 8002-9931914 N - BV-14738      Ruz: 02-213-1978 Medidor Nro: 006954999 S - 0162

**DATOS DEL SUMINISTRO**

Tarifa	RT59 No Residencial
Conexión	Subterránea C2.1
Servicio Típico	1 (SED133)
Potencia Contratada	4.00 KW
Nivel Tensión	230 V
Medidor	TRFÁSICO Electrónico 3 Hfas

**DETALLE DEL CONSUMO DE ENERGÍA**

Última Lectura	7316.40 (30/05/21)
Lectura Anterior	7286.90 (30/04/21)
Diferencia lecturas	77.50
Factor del medidor	1
Energía a facturar	77.50 kWh

**HISTORIA DE CONSUMO**



**DETALLE DE LOS IMPORTES FACTURADOS**

Mes Facturado: **MAYO 21**      RUC: 20454073143

Descripción	Precio Unit.	Importe
Cargo Fijo		2.88
Instal. y Reparación de Conexión		1.65
Consumo de Energía	0.5917	45.08
Alumbrado Público		3.23
Interés Compensatorio		0.16
I.G.V.		9.54
Electrificación Rural (Ley N° 28749)	0.0088	0.68
Interés Moratorio		0.01
<b>SUBTOTAL</b>		<b>63.23</b>
Ajuste redondeo mes anterior		0.00
Ajuste redondeo mes actual		(0.03)
<b>TOTAL</b>		<b>63.20</b>



**MENSAJES AL CLIENTE**

Estimado cliente, le recordamos que seguimos atendiendo mediante nuestros canales digitales, más información en [www.luzdel-sur.com.pe](http://www.luzdel-sur.com.pe).

✓ Cargo en cuenta en el INTERBANK

✓ El total a pagar incluye: Recargo por FOSE (Ley 27510) S/ 1.98

**ENCARGOS DE COBRANZA**

**TOTAL A PAGAR S/** \*\*\*\*\*63.20



18557614 0500000006320

**LISTADO DE INTERRUPCIONES**

<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>
<b>05-MAY-2021</b>	<b>20-MAY-2021</b>

# BOLETA RECIBO DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTRÓNICO:

**LUZ DEL SUR**  
SOCIETAD ANÓNIMA  
CALLE ALVARO VIAL 1000 - MIRAFLORES - LIMA  
15001

N° DE SUMINISTRO **1855761**

LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS  
JOSE PARDÓ EBO CON OLAYA 129 DF 1107  
MIRAFLORES - LIMA  
15011

Recibo No: 8002-001214 N - 05-0720  
Forma de Pago: 09024885 - DINC

DATOS DEL SUMINISTRO		FORMA DE PAGO Y DATOS FACTURADOS	
Tipo	BTM de Residencial	Mes Facturado	MAYO 21
Origen	Subestación C51	RUC	20454078143
Scala Tramo	1 (20113)	Descripción	Fecha Rec. Importe
Potencia Contratada	1.00 KW	Cargo Fijo	2.88
Mov. Trámite	223 V	Manti y Reparación de Conexión	1.67
Nota	TRM5000 Electricidad 3 Filas	Consumo de Energía	42.98
		Alquiler P. Público	3.23
		Intero. Compensación	0.16
		I.G.V.	0.24
		Identificación Ruc (Ley N° 28743)	0.08
		Imposto Municipal	0.01
		SUITEFORM	00.20
		Ampliación recordio mes anterior	0.25
		Ampliación recordio mes actual	0.00
		<b>TOTAL</b>	<b>63.20</b>

**DETALLE DEL CONSUMO DE ENERGÍA**

Energía Luz	72.640 (KWH)
Luz de Alumbrado	72.640 (KWH)
Energía de Alumbrado	77.56
Fecha de medición	1
Energía a pagar	77.56 KWH

**PERÍODO CONSUMO**

**ENVÍOS AL CLIENTE**  
Estimado cliente, le recordamos que seguimos atendiendo sus necesidades a través de canales digitales, más información en [www.luzdelSUR.com.pe](#)

**FECHAS DE CONSERVA**

✓ Cargo en cuenta en el INTERBANK  
✓ El total a pagar incluye: Recargo por ICRF (Ley 27510) S/ 1.95

**TOTAL A PAGAR S/ \*\*\*\*\*63.20**

**UBICACIÓN DE INTERCOMUNICACION**

**FECHA DE EMISIÓN** 05-MAY-2021 **FECHA DE VENCIMIENTO** 20-MAY-2021

## Recibo de Servicios Públicos Electrónico

Es un comprobante de pago que se emite por los servicios de luz, agua o teléfono, en operaciones con usuarios que proporcionen o no un número de RUC. En una primera etapa, el Recibo Electrónico de Servicio Público sólo podrá ser emitido por el suministro de agua y energía eléctrica. En el caso de telecomunicaciones, sólo podrá ser emitido por aquellos que no incluyan servicios de telefonía fija o móvil, o servicios ofrecidos en forma empaquetada que consideren algún servicio telefónico.

### Características:

- Los usuarios que se identifiquen con número de RUC, podrán usar este documento electrónico para sustentar costos, gastos o crédito fiscal.
- La serie es alfanumérica, y su numeración es correlativa y generada por el sistema

Documentos tributarios:

**RECIBO  
POR HONORARIOS  
ELECTRÓNICO**

# RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO.-

**Emisión del Recibo por Honorarios Electrónico**

**JOSE PEREZ**  
DECORADOR, DIBUJ, PUBLICISTA, DISEN. DE PUB.

TELÉFONO: -

Recibí de **LA EMPRESA SAC**  
Identificado con RUC Número 20131312955  
Domiciliado en AV. GARCILASO DE LA VEGA NRO. 14  
La suma de CERO Y 92/100 SOLES  
Por concepto de SERVICIOS PRESTADOS  
Observación -  
Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA  
Fecha de emisión 30 de Junio de 2020

**R.U.C. 101234567890**

**RECIBO POR HONORARIOS  
ELECTRÓNICO**

<b>Total por Honorarios</b>	:	1.00
<b>Retención (8 %) IR</b>	:	(0.08)
<b>Total Neto Recibido</b>	:	0.92 SOLES

**ESTO ES UN BORRADOR, NO TIENE NINGUNA VALIDEZ LEGAL**

**¿Está seguro que desea emitir este Recibo por Honorarios Electrónico?**

Emitir ReciboAnterior

# RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO.-

## Recibo por Honorarios Electrónico

Es un comprobante de pago que emiten las personas naturales por los servicios que prestan en forma independiente, por percibir rentas que la Ley clasifica como rentas de cuarta categoría. La SUNAT brinda la facilidad de emitir Recibos por Honorarios de manera electrónica, desde su portal web y por medio del APP SUNAT. Para ello es necesario que se cuente con Clave SOL.

### **Características:**

- La afiliación al Sistema de Emisión Electrónico se produce con la sola emisión del primer recibo por honorarios electrónico.
- Se puede emitir con facilidad y rapidez, con los mismos datos que regularmente se registraba cuando generaba un recibo por honorarios físico.
- Tiene una codificación propia y única, compuesta de una serie alfanumérica y numeración que se genera automáticamente.
- No requiere impresión del Recibo por Honorarios. Puede enviarse en forma electrónica e inmediata al adquirente de los servicios.
- Se puede consultar el recibo por honorario emitido. Se puede enviar o reenviar por correo electrónico cuantas veces sea necesario. Permite hacer registros adicionales como los pagos efectuados al emisor, así como la reversión del recibo y/o emisión de notas de crédito electrónicas vinculadas.
- La SUNAT custodia y archiva de los recibos por honorarios electrónicos emitidos dentro de este sistema, ahorrándole costos de archivo al emisor y sin riesgo de pérdida.

Documentos tributarios:

# COMPROBANTE DE RETENCIÓN ELECTRÓNICO

# COMPROBANTE DE RETENCIÓN ELECTRÓNICO.-

## Comprobante de retención electrónico

HAGROY ELECTRONIC S.A.C.

CAL. CALLE RENE DESCARTES 370 SANTA RAQUEL

LIMA - LIMA - ATE

RUC: 20522893278

COMPROBANTE DE  
RETENCIÓN  
ELECTRÓNICO

No.: E001-34

Fecha de emisión: 05/10/2016

Señor(es): CESPEDES CARLOS JOSE REMIGIO

Identificación: RUC-10428468835

Régimen retención: TASA 3%

Tipo Documento	Serie	Número	Fecha de Emisión	Total comprobante	Nro. de pago	Importe de pago	Tasa %	Retención S/.	Importe neto pagado S/.
FACTURA	0001	1441	26/08/2016	S/ 1044.30	1	S/ 1044.30	3.00	31.33	1012.97

Importes totales (S/.)

31.33

1012.97

# COMPROBANTE DE RETENCIÓN ELECTRÓNICO.-

**Comprobante de retención electrónico**

HAGROY ELECTRONIC S.A.C.  
CAL. CALLE RENE DESCARTES 370 SANTA RAQUEL  
LIMA - LIMA - ATE

RUC: 20522893278  
COMPROBANTE DE  
RETENCIÓN  
ELECTRÓNICO  
No.: E001-34

Fecha de emisión: 05/10/2016

---

Señor(es): CESPEDES CARLOS JOSE REMIGIO  
Identificación: RUC-10428468835

---

Régimen retención: TASA 3%

Tipo Documento	Serie	Número	Fecha de Emisión	Total comprobante	Nro. de pago	Importe de pago	Tasa %	Retención S/.	Importe neto pagado S/.
FACTURA	0001	1441	26.08/2016	S/. 1044.30	1	S/. 1044.30	3.00	31.33	1012.97
<b>Importes totales (S/.)</b>								<b>31.33</b>	<b>1012.97</b>

## Comprobante de Retención Electrónico

Es un comprobante emitido por el Agente de Retención, cuando en una operación comprendida en el Régimen de Retenciones del IGV, su **Proveedor** le retribuye un pago total o parcial.

### **Características:**

La serie es alfanumérica de cuatro dígitos, la numeración es correlativa y generada por el sistema

Documentos tributarios:

# COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN ELECTRÓNICO

# COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN ELECTRÓNICO.-

RUC: 20554545743

COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN ELECTRÓNICO

P005-00054002

#### DATOS DEL EMISOR

Nombre o razón social: CORPORACIÓN PRIMAX S.A.  
Nombre comercial: CORPORACIÓN PRIMAX S.A.

Dirección: AV. CIRCUNVALACIÓN DEL CLUB GOLF LOS INCAS N° 134 EDIFICIO PANORAMA TORRE 1 PISO 13

#### DATOS DE LA PERCEPCIÓN

Fecha de emisión: 2020-04-07

#### PERCEPCIÓN A LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

Tasa de percepción: 1.00

Importe total cobrado (S/): 11,134.29

Importe total percibido (S/): 110.24

#### DATOS DEL CLIENTE

Nombre o razón social: COFRIDOORXTOQUERIN

RUC: 10453616279

Dirección: CAL ANTONIO RIVERO S/N

INFORMACIÓN POR CADA COMPROBANTE RELACIONADO					DATOS DEL COBRO				DATOS PERCEPCIÓN		TIPO DE CAMBIO	
Tipo de comprobante	Serie - número	Fecha de emisión	Tipo de moneda	Importe total	Fecha de cobro	Número de cobro	Importe de cobro (No incluye percepción)	Moneda de importe de cobro	Importe de la percepción en (S/)	Importe neto cobrado-Incluida la percepción (S/)	Valor aplicado	Fecha de cambio
FACTURA	F417-00000284	2020-04-03	PEN	11,316.17	2020-04-07	500090580	11,024.05	PEN	110.24	11,134.29		

Monte en Letras: CIENTO DIEZ Y 24/100 SOLES

\*Representación impresa del Comprobante de Percepción Electrónico. Resolución de Superintendencia N° 274-2015/SUNAT\*

# COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN ELECTRÓNICO.-

<b>RUC: 20554545743</b>												
<b>COMPROBANTE DE PERCEPCIÓN ELECTRÓNICO</b>												
<b>P005-00054002</b>												
<b>DATOS DEL EMISOR</b> Nombre o razón social: CORPORACION PRIMAX S.A. Nombre comercial: CORPORACION PRIMAX S.A.  Dirección: AV. CIRCUNVALACIÓN DEL CLUB GOLF LOS INCAS N° 134 EDIFICIO PANORAMA TORRE 1 PISO 18	<b>DATOS DEL CLIENTE</b> Nombre o razón social: CORRADOORTOQUERIN  RUC: 10463819279 Dirección: CAL ANTONIO TAJADO 51N											
<b>DATOS DE LA PERCEPCIÓN</b> Fecha de emisión: 2020-04-07 PERCEPCIÓN A LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE Tasa de percepción: 1.00 Importe total cobrado (S/): 11,134.29 Importe total percibido (S/): 110.24												
INFORMACIÓN POR CADA COMPROBANTE RELACIONADO					DATOS DEL COBRO				DATOS PERCEPCIÓN		TIPO DE CAMBIO	
Tipo de comprobante	Serie - número	Fecha de emisión	Tipo de moneda	Importe total	Fecha de cobro	Número de cobro	Importe de cobro (No incluye percepción)	Moneda de importe de cobro	Importe de la percepción en (S/)	Importe neto cobrado (Incluida la percepción) (S/)	Valor aplicado	Fecha de cambio
FACTURA	F417-0000234	2020-04-03	PEN	11,336.17	2020-04-07	50009560	11,024.00	PEN	110.24	11,134.29		
Monto en Letras: CIENTO DIEZ Y 24/100 SOLES												
*Representación impresa del Comprobante de Percepción Electrónico. Resolución de Superintendencia N° 274-2015/SUNAT*												

## Comprobante de Percepción Electrónico

Es un comprobante emitido por el Agente de Percepción cuando realice el cobro total o parcial- a su **Cienteo importador**, sea por adquisición de combustible o por Ventas Internas comprendidas en el Régimen de Percepciones del IGV.

### **Características:**

La serie es alfanumérica de cuatro dígitos, la su numeración es correlativa y generada por el sistema

Documentos tributarios:

# **LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA**

# LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA.-

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT

LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA

RUC : 20131312955

E001 - 50

AV. GARCILASO DE LA VEGA 1472 ZONA

LIMA - LIMA - LIMA

Fecha de Emisión : 10/11/2017  
Señor (es) : CYNTIA YESMINA ECHEVARRIA VILCAHUAMAN  
DNI : 22268985  
Dirección del vendedor : MZ.D LT.18 ASOC.SARITA COLONIA -  
Lugar de la operación : MZ.D LT.18 ASOC.SARITA COLONIA -  
Tipo de Moneda : SOLES

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	10241518	10241518 - CLAVEL VIVO DE FLORACIÓN SENCILLA ROJO	97967.00

SON: NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 50/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 97.967.00
Anticipos:	S/ 0.00
Valor Venta:	S/ 97.967.00
IGV:	S/ 17.634.00

# LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA.-

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	10241518	10241518 - CLAVEL VIVO DE FLORACIÓN SENCILLA ROJO	97987.00

SUNAT  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT  
AV. GARCILASO DE LA VEGA 1472 ZONA  
LIMA - LIMA - LIMA

LIQUIDACIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA  
RUC : 20131312955  
E001 - 50

Fecha de Emisión : 10/11/2017  
Señor (es) : CYNTHIA YESMINA ECHEVARRIA VILCAHUAMAN  
DNI : 22268985  
Dirección del vendedor : MZ D LT.18 ASOC.SARITA COLONIA -  
Lugar de la operación : MZ D LT.18 ASOC.SARITA COLONIA -  
Tipo de Moneda : SOLES

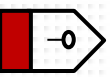
SUN: NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 80/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 97,987.00
Anticipos:	S/ 0.00
Valor Venta:	S/ 97,987.00
IGV:	S/ 17,534.06

## Liquidación de Compra Electrónica

La Liquidación de compra electrónica es un comprobante de pago emitido por las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía, desperdicios y desechos metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC.

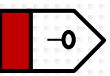
# LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

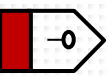


# LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Las administraciones tributarias son entidades públicas, especializadas en la recaudación, cobranza y fiscalización de tributos. Las entidades que administran los tributos son:

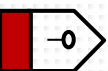
- 1) SUNAT
- 2) Gobiernos Regionales
- 3) Gobiernos Municipales
- 4) Otras instituciones





# LA SUNAT

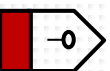
La SUNAT o Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, creada el 9 de junio de 1988, por Ley 24829 es una persona jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que administra los tributos



- La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación N° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, expedido al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27658, ha absorbido a la Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esta entidad.
- Tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional. (Url de Sunat)

#### NORMAS:

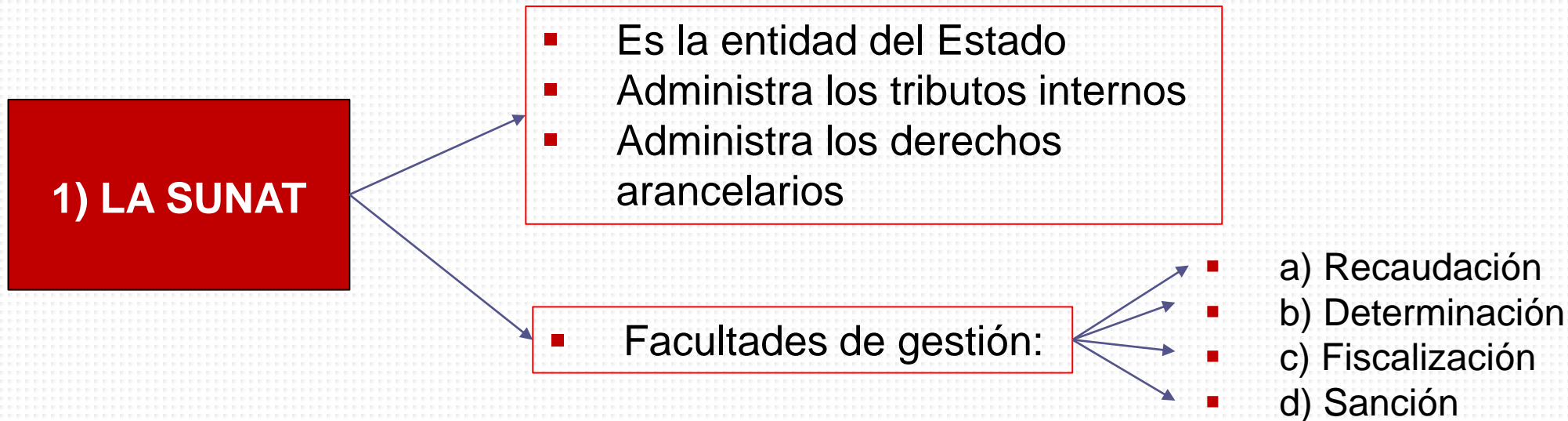
- Ley 24829 - Ley de creación
- Decreto Legislativo 500 - Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas
- Decreto Legislativo 501 - Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria
- Decreto Supremo 061-2002-PCM - Disponen fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas
- Ley 27334 - Ley que Amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
- Ley 29816 – Ley de Fortalecimiento de la SUNAT

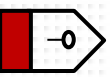


SUNAT

- Es un organismo técnico especializado,
- Adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas
- Con personería jurídica de derecho público,
- Con patrimonio propio,
- Con autonomía funcional,
- Con autonomía técnica,
- Con autonomía económica,
- Con autonomía financiera,
- Con autonomía presupuestal, y
- Con autonomía administrativa.
- Regulado por las siguientes normas:
  - Ley 24829 - Ley de creación
  - Decreto Legislativo 500 - Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas
  - Decreto Legislativo 501 - Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria
  - Decreto Supremo 061-2002-PCM - Disponen fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas - Aduanas
  - Ley 27334 - Ley que Amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
  - Ley 29816 – Ley de Fortalecimiento de la SUNAT

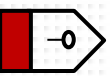
- Es la entidad del Estado competente para la administración de los tributos internos y los derechos arancelarios. Al tener a su cargo la gestión de estos tributos goza de las facultades de recaudación, determinación, fiscalización y sanción.





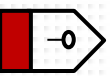
# LOS GOBIERNOS REGIONALES como administradoras de tributos

Los GOBIERNOS REGIONALES son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, que tienen como finalidad fomentar el desarrollo, la inversión pública y privada, el empleo; organizando y conduciendo el desarrollo de la región, de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas.



## 2) Gobiernos Regionales

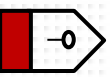
- Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa. Constituyen un Pliego presupuestal. Tienen por finalidad fomentar el desarrollo integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo. Su misión es organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, dentro de las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo integral y sostenible de la región. (Art. 2,3,4,5 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867).



## 2) Gobiernos Regionales

- Personas jurídicas de derecho público,
- Autonomía política,
- Autonomía económica
- Autonomía administrativa.
- Constituyen un Pliego presupuestal.
- Finalidad de fomentar el desarrollo integral sostenible,
- Promover la inversión pública y privada,
- Promover el empleo
- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos
- Garantizar la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.
- Su misión es organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo con sus competencias:
  - Competencias exclusivas,
  - Competencias compartidas y
  - Competencias delegadas, dentro de las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo integral y sostenible de la región.

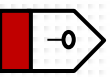
(Art. 2,3,4,5 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867).



- 2. Los Gobiernos Regionales. En el Código Tributario no hay una norma que regule la competencia de los gobiernos regionales en materia tributaria; sin embargo, tienen la categoría de administración tributaria regional.

## 2) Gobiernos Regionales

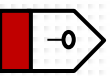
- Es una entidad del Estado
- Administra los tributos regionales
- No hay norma en el Código Tributario que regule su competencia



# LOS GOBIERNOS LOCALES

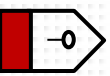
## como administradoras de tributos

- Lo GOBIERNOS LOCALES, o Municipalidades, son personas jurídicas de derecho público, entidades básicas para la organización territorial del Estado, y son canales inmediatos de participación vecinal. Gozan de autonomía política, económica y administrativa. Representan al vecindario, promueven la prestación de servicios públicos locales y el desarrollo social. Promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa. Los gobiernos locales pueden ser municipalidades provinciales o distritales (Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972)



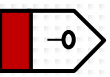
## 3) Gobiernos Locales o Municipalidades

- Son personas jurídicas de derecho público,
- Entidades básicas para la organización territorial del Estado,
- Son canales inmediatos de participación vecinal.
- Gozan de autonomía política,
- Gozan de autonomía económica
- Gozan de autonomía administrativa.
- Representan al vecindario,
- Promueven la prestación de servicios públicos locales
- Promueve el desarrollo social.
- Promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa.
- Los gobiernos locales pueden ser municipalidades provinciales o distritales  
(Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972)



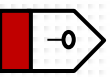
## 3) Gobiernos Locales

- 2. 3. Los gobiernos locales o municipales, sean distritales o provinciales, son las administraciones tributarias encargadas de la gestión y administración de los tributos municipales. El texto único ordenado del Código Tributario<sup>1</sup> establece en su artículo 52 que administrarán, exclusivamente, las contribuciones y tasas municipales, sean estas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne.



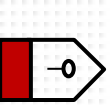
## 3) Gobiernos Locales Municipalidad Provincial o Distrital

- Personas jurídicas de derecho público
- Son las administraciones tributarias encargadas de la gestión y administración de los tributos municipales
- Administrarán, exclusivamente:
  - 1) Contribuciones municipales
  - 2) Tasas municipales,
    - a) Derechos,
    - b) licencias o
    - c) Arbitrios,
- Administran por excepción los impuestos que la ley les asigne



# Otras entidades como Administradoras de tributos

- Entidades facultadas especialmente por ley para administrar tributos



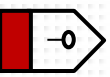
## Otras Entidades como administraciones de tributos.-

- Existen otras administraciones tributarias que pueden ser entidades públicas a las cuales el Estado ha otorgado la facultad de administrar y gestionar tributos, como el Poder Judicial, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, los organismos que regulan los aportes por regulación.

### **4) Otras entidades administradoras de tributos**

- Poder Judicial
- Registros Públicos
- Organismos que regulan los aportes por regulación
- Otras dadas por ley expresa

# EL ADMINISTRADO TRIBUTARIO



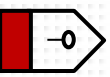
# EL Administrado Tributariamente

- Persona, natural o jurídica, que participa en el procedimiento administrativo tributaria

**El  
Administra  
Tributaria  
mente**

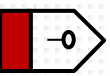
- El administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.
- Asimismo, cuando una entidad interviene en un procedimiento, el administrado se somete a las normas que lo disciplinan, en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

(TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General)



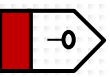
# Los Sujetos Administrados tributariamente

- 1) Las persona, naturales
- 2. Las personas jurídicas
- 3. Las sociedades conyugales
- 4. Las sucesiones indivisas
- 5. Otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no domiciliados en el Perú



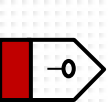
## Los Sujetos Administrados tributariamente

- Los Sujetos Administrados tributariamente son aquellos determinados por ley expresa, sujetos pasivos, siendo los siguientes:
  - 1) Las persona, naturales
  - 2) Las personas jurídicas
  - 3) Las sociedades conyugales
  - 4) Las sucesiones indivisas
  - 5) Entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú
  - 6) Entes colectivos, nacionales o extranjeros, no domiciliados en el Perú, sobre:
    - a) patrimonios
    - b) rentas
    - c) actos, o
    - d) contratos que están sujetos a tributación en el país.



# Las Personas Naturales

- Hombre y mujer sujetos de derechos y deberes, con capacidad jurídica.
- En materia tributaria, las personas naturales son los sujetos deudores, o deudores tributarios, sujetos pasivos, contribuyentes



## Personas Naturales

- Según Manuel Ossorio,: Persona natural es “El hombre o la mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones. La calificación recalca su condición de ser por naturaleza, para contraponerla a la persona abstracta (v.).
- Las personas naturales se diversifican según variado enfoque jurídico: 1”) por el sexo, en hombres o varones y en mujeres o hembras, aparte la discutida condición de los hermafroditas; 2”) por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; 3”) por la capacidad de obrar, en mayores o menores de edad, 4”) por el estado civil, en solteros, casados, divorciados y viudos: 5”) por la nacionalidad o ciudadanía. En nacionales y extranjeros, con la especie intermedia de los nacionalizados o naturalizados en un país; 6”) por lo administrativo o municipal, en vecinos, residentes y transeúntes. Todas las categorías significan modificaciones en la capacidad jurídica, apuntadas al menos en las voces respectivas, según resumen del Diccionario de Derecho Usual.”

# Las personas naturales.-

Según  
Manuel  
Ossorio

## Personas Naturales

El hombre o la mujer como **sujeto jurídico**, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones.

1") por el sexo

- A) hombres o varones
- B) mujeres o hembras
- C) C) Hermafroditas (en discusión)

2") por su realidad corporal externa

- a) Nacidos
- b) Concebidos

3") por la capacidad de obrar

- A) mayores de edad
- B) menores de edad

4") por el estado civil

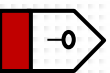
- a) solteros,
- b) casados,
- c) divorciados y
- d) viudos:

5") por la nacionalidad o ciudadanía.

- a) Nacionales (naturales, nacionalizados, naturalizados)
- b) Extranjeros,

6") por lo administrativo o municipal

- a) Vecinos
- b) Residentes
- c) Transeúntes

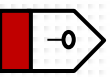


# Las personas naturales.-

## Persona Natural

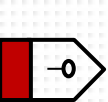


- La persona natural es el ser humano con derechos y deberes.
- Centro de Imputación de derechos y deberes
- Se encuentra establecido, reconocido y protegido por la Constitución (1993) en su Art. 1° y 2° .
- Se desarrolla en el Código Civil, Art. 1 y sgtes., Libro I: Derecho de las personas, Sección primera: Personas naturales; en la que se la determina como “sujeto de derechos”; se prescribe sus derechos como la capacidad de goce y capacidad de ejercicio, derecho al nombre, entre otros derechos.
- En el Código Tributario se encuentra prescrita en la Título Preliminar, Norma XI, como “sometida” a dicha norma, al lado de las personas jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, entidades colectivas
- El Cód. Tributario se refiere a la persona natural como aquel sujeto que sirve como indicador de “deudor tributario”, para identificar las obligaciones y derechos tributarios a un individuo o persona física.



# Las Personas Jurídicas

- Entidades conformadas por dos o más personas naturales y/o jurídicas, organizadas jurídicamente.
- Pueden ser personas jurídicas de derecho privado, creadas por su inscripción en los Registros Públicos
- Pueden ser también de derecho público, creadas por ley.
- Son distintas de la persona física, natural, individuo



## Persona Jurídica

- Las personas jurídicas, según la RAE:  
“Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.”
- Reguladas en el Art. 76 y sgtes. Del Código Civil
- Regulada en el Título Preliminar, Norma XI del Cód. Tributario (personas sometidas al Cód. Trib.)

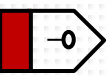
### Clases:

#### 1) Personas de Derecho Público

- A) Instituciones públicas

#### 2) Personas de Derecho Privado:

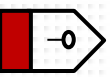
- Las que tienen fines lucrativos:
  - A) Sociedades Anónimas
  - B) Sociedades Colectivas
  - C) Sociedades Comerciales de R. Ltda.
  - D) Sociedades en Comandita
  - E) Sociedades Civiles
- Las que no tienen fines lucrativos:
  - a) Asociaciones
  - b) Fundaciones
  - c) Comités



## Persona Jurídica

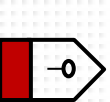


- Las personas jurídicas son aquellas que se encuentran sometidas al Código Tributario (Título Preliminar, Norma XI del Cód. Tributario (personas sometidas al Cód. Trib.)
- Las personas jurídicas tributariamente son deudores tributarios
- Las personas jurídicas son aquellas a quienes se les grava con diversos tributos (impuesto a la renta, etc.)
- Las personas jurídicas se les considera domiciliadas con la “constitución” de la empresa en los Registros Públicos
- Las personas jurídicas tienen que pagar Impuesto a la Renta, en su 3ra. Categoría
- Las personas jurídica también son consideradas como aquellas que combinan el capital y el trabajo, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta y al concepto de Renta Producto.



# Las Sociedades Conyugales

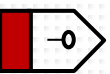
- Las Sociedades Conyugales son aquellas formadas por un hombre y una mujer, a consecuencia del matrimonio.
- Consiste en que el patrimonio de lo cónyuges se constituye como si fuera una solo, y es administrado también por uno solo (por el marido, en las mayorías de las legislaciones).
- El patrimonio administrado como uno es tanto los que tenían antes del matrimonio y los que adquirieron dentro del matrimonio.



## Las sociedades conyugales



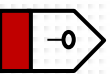
- La RAE define a las Sociedades Conyugales como “La sociedad constituida durante el matrimonio por los contrayentes”
- Está regulada por el Cód. Civil, a partir del Art. 239, Sección Segunda: Sociedad Conyugal
- El matrimonio da lugar a una Sociedad Conyugal
- “A la regulación de las relaciones económicas que se dan en la sociedad conyugal se le denomina régimen patrimonial o régimen económico”.
- Régimen patrimonial del matrimonio: 1) Sociedad de gananciales  
2) Separación de bienes



Las  
sociedades  
conyugales

Requisitos para casarse civilmente (Art. 248 CC):

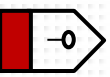
- 1) Declaración oral o por escrito al alcalde provincial o distrital o Notario del domicilio de cualquiera de los contrayentes
- 2) Copia certificada de partidas de nacimiento
- 3) Copia certificada de prueba de domicilio;
- 4) Certificado médico o declaración jurada de no tener impedimento médico (si no hay médico)
- 5) Dos testigos mayores de edad por contrayente
  
- Dispensa judicial (si fuera el caso) de la impubertad
- Documento de asentimiento de los padres o ascendientes (si fuera el caso)
- Licencia judicial supletoria (si fuera el caso)
- Dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en 3er. Grado
- Copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior (si fuera el caso)
- Sentencia de divorcio (si fuera el caso)
- Sentencia de invalidez del matrimonio anterior (si fuera el caso)
- Certificado consular de soltería o viudez



## Las sociedades conyugales

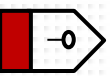
La sociedad conyugal la encontramos prescrita:

- Sometimiento al Código Tributario, Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario
- Capacidad tributaria de las sociedades conyugales, Art. 21 Cód. Trib.
- Cumplimiento de las obligaciones tributarias por el representante de la sociedad conyugal, Art. 91 Cód. Trib.
- La renta de fuente peruana de la enajenación de acciones, participaciones, etc., efectuada por una sociedad conyugal es de 2da. Categoría del Impuesto a la Renta
- No constituye ganancia de capital gravable por el Impuesto a la Renta, el resultado de la enajenación de bienes inmuebles ocupados como casa habitación, etc., de las sociedades conyugales, cuando no son rentas de 3ra. Categoría
- Se presumirá habitualidad en la enajenación de inmuebles efectuada por una sociedad conyugal, a partir de la 3ra. Enajenación (Art. 4 LIR)



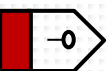
# Las Sucesiones Indivisas

- Las Sucesiones indivisas, es aquel estado en que el patrimonio del causante, fallecido, permanece en estado de indivisión, no repartición entre sus herederos.



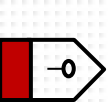
## Las Sucesiones Indivisas

- Las sucesiones indivisas se encuentra reguladas en:
- Sometimiento de las Sucesiones Indivisas al Código Tributario, Norma XI del Título Preliminar del Cód. Trib.
  - Tienen capacidad jurídica para tributar las sucesiones indivisas, Art. 21 Cód. Trib.
  - Deber de cumplir con las obligaciones tributarias de las sucesiones indivisas, Art. 91 Cód. Trib.



## Las Sucesiones Indivisas

- La sucesión indivisa es una situación de tránsito del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos. Inicia con el fallecimiento de la persona y finaliza con la asignación de su patrimonio a sus sucesores.
- Cuando una persona natural, con o sin negocio, fallece, sin dejar testamento en los Registros Públicos, y los familiares lo notifican a la Sunat, la entidad convierte la sucesión indivisa en contribuyente para fines del impuesto a la renta, y se le brinda el mismo tratamiento de una persona natural hasta que los herederos realicen la inscripción de la sucesión intestada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- Luego de la declaratoria de herederos en la Sunarp y asignado el porcentaje de la herencia que le corresponde a cada uno, se debe dar de baja el RUC de la sucesión indivisa, pues cada uno debe incorporar a sus ingresos las rentas generadas de acuerdo a su participación en la sucesión y tributar por ellos, de corresponder.
- (SUNAT)



## Las Sucesiones Indivisas

- Recuerda que para efectos tributarios, se heredan tanto los derechos como las obligaciones que haya tenido el fallecido, excepto las multas generadas por sus infracciones cometidas.

- Por ejemplo:

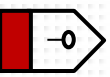
El señor Manuel Benites Villena falleció el 31/05/2021, dejando como herederos legales a su esposa y un hijo de 18 años. Él no dejó testamento pero tenía un negocio como persona natural y alquilaba 2 inmuebles.

Los herederos nombran al hijo como representante de la sucesión, quien solicita el cambio de tipo de contribuyente a Sucesión indivisa, manteniendo el RUC, pero con nombre Sucesión Indivisa Manuel Benites Villena. Con este RUC, seguirán tributando hasta que inscriban la Declaratoria de Herederos en Sunarp y se señale el porcentaje para cada heredero. Luego, ellos tributarán con su propio RUC por los ingresos que obtenga cada uno, de corresponder.

Los trámites que puedes realizar en el marco de la sucesión indivisa son:

- Inscripción al RUC de una sucesión indivisa.
- Modificación de tipo de contribuyente, de persona natural a sucesión indivisa.
- Baja de inscripción al RUC de una sucesión indivisa, sea por partición judicial o extrajudicial. (SUNAT)

# LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



# La Obligación Tributaria

- La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente (Art. 1° Cód. Trib.)

La RAE define la Obligación como el

- “Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo,
- establecido por precepto de ley,
- por voluntario otorgamiento o
- por derivación recta de ciertos actos”

Mario Castillo Freyre define a la obligación como:

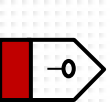
- “La obligación es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo esta última exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización que corresponda.”

Elementos de la obligación:

- 1) Los Sujetos, deudor y acreedor
- 2) El Objeto, que es la prestación
- 3) El contenido patrimonial
- 4) La exigibilidad

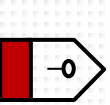
## Clasificación de las obligaciones:

- 1) Por la naturaleza de su prestación:
  - A) obligaciones de dar
  - B) obligaciones de hacer
  - C) obligaciones de no hacer
- 2) Obligaciones de objeto plural:
  - A) Conjuntivas (Tienen 2 o más prestaciones y todas deben ser ejecutadas)
  - B) Alternativas (Una sola de ellas se va a cumplir)
  - C) Facultativas (Dos prestaciones, debiendo cumplir solo una de ellas)
- 3) Obligaciones de sujeto plural
  - A) Divisibles
  - B) Indivisibles
  - C) Mancomunadas (cada deudor es responsable solo por su parte de deuda)
  - D) Solidarias (cada deudor responde por el íntegro de la deuda)



## La Obligación Tributaria

- Es de derecho público
- Es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario
- Establecido por ley
- Tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria
- Es exigible coactivamente  
(Art. 1° Cód. Trib.)



## La Obligación Tributaria

La obligación tributaria es una relación jurídica tributaria entre dos sujetos, acreedor y deudor, que se origina en una ley y cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria. El objeto es el pago del tributo o la deuda tributaria por parte del sujeto deudor, lo cual es exigible de manera coactiva. La obligación tributaria tiene los siguientes presupuestos:

- 1. La obligación tributaria es una relación entre dos sujetos, el acreedor y el deudor tributario, regulada por ley.
- 2. La obligación tributaria tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, y es exigible de manera coactiva.
- 3. El objeto de la obligación tributaria es el tributo.
- 4. La obligación tributaria tiene un contenido patrimonial.
- 5. La obligación tributaria se diferencia de los deberes administrativos porque en estos el contenido es administrativo, es decir se encuentra ausente el contenido patrimonial.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)

## La Obligación Tributaria



### **NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

(Art. 2° Cód. Trib.)

Antes del nacimiento de la obligación tributaria debe existir una norma que contenga la hipótesis de incidencia tributaria; ésta última es la descripción legal de un hecho, es decir, la formulación hipotética, previa y genérica de un hecho, contenida en la ley. Es, por tanto, un concepto abstracto formulado por el legislador a partir de la abstracción absoluta de cualquier hecho concreto. Es única e indivisible y tiene cuatro aspectos:

1. Material u objetivo
2. Personal o subjetivo
3. Temporal
4. Espacial

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)

## La Obligación Tributaria

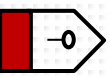
### EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

(Art. 2° Cód. Trib.)



# Estructura de la Ley Tributaria

- La ley que regula un tributo tiene, en principio, tres partes: el ámbito de aplicación, la obligación sustantiva y los deberes formales.

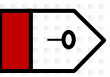
**1. Ámbito de aplicación.** Es la regulación de los supuestos gravados con el tributo y los que se encuentran inafectos por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación. Asimismo, regula qué supuestos se encuentran exonerados del pago. Es el legislador quien decide qué operaciones o supuestos grava, afecta o incide, así como quien toma la decisión de exonerar o dispensar del pago algunos supuestos comprendidos dentro del ámbito de la aplicación de la norma.

**2. Obligación sustantiva.-** Es la regulación de los elementos esenciales del tributo: el hecho que genera la obligación tributaria o la causa del tributo; los sujetos de la relación jurídica tributaria; la base imponible o base de cálculo del tributo; la alícuota del tributo, entre otros.

**3. Deberes formales.-** Es la regulación de los deberes de naturaleza administrativa que debe cumplir el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria. (Robles)



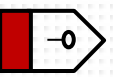
# LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



# LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

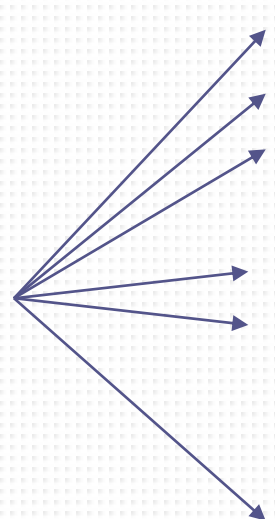
- La obligación tributaria puede extinguirse, cancelarse, eliminarse, desaparecer, ´ mediante actos jurídicos específicos como el pago, la consolidación, compensación, condonación, etc., que eliminar la capacidad coercitiva del Estado de cobro y garantizan los derechos a la propiedad privada y a la riqueza del sujeto pasivo

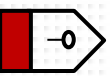
----- & -----



# Extinción de la obligación tributaria

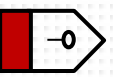
## Extinción de la obligación tributaria

- 
- 1. Eliminación de la obligación tributaria
  - 2) Cancelación total de la deuda tributaria
  - 3) Acto jurídico que elimina la capacidad coercitiva del Estado impositivo
  - 4) Deber exigido por ley tributaria
  - 5) Eliminación de la deuda tributaria, compuesta por el tributo, la multa y los intereses
  - 6) Cancelación de la obligación tributaria a través del pago, compensación, consolidación, condonación, etc.



# FORMAS DE EXTINCIÓN de la Obligación Tributaria

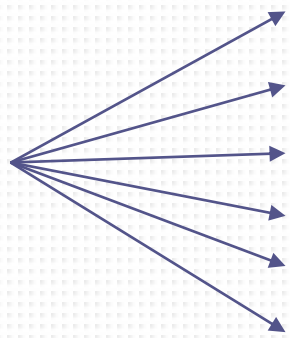
- Las formas para extinguir la obligación tributaria son aquellas que eliminan la deuda tributaria, compuesta por a) el tributo, b) la multa, c) los intereses, a través de específicas figuras jurídicas como el pago, la compensación, la consolidación, la condonación, etc.
- ----- & -----



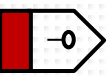
# Extinción de la obligación tributaria

La extinción de la obligación tributaria puede darse por los siguientes medios:

## Formas de Extinción de la obligación tributaria



- 1. Pago
- 2. Compensación
- 3. Condonación
- 4. Consolidación
- 5. Deudas de cobranza dudosa
- 6. Deudas de recuperación onerosa



# Extinción de la obligación tributaria según el Art. 27 C.Trib.

## ■ Artículo 27.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

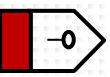
La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

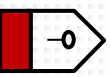
Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

- a) Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.
- b) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.



# COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

- La deuda tributaria está compuesta por el tributo, las multas y los intereses (interés moratorio, interés por las multas, interés por aplazamiento o fraccionamiento)



# Componentes de la deuda tributaria.-

## ▪ Artículo 28.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33;
2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181; y,
3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36.

### Componentes de la Deuda tributaria

1. El tributo

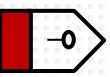
2. Las multas

3. Los intereses

▪ 1. El interés moratorio por pago extemporáneo

▪ 2. Interés moratorio aplicable a las multas

▪ 3. Interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago



# LUGAR, FORMA Y PLAZO DEL PAGO

- El lugar es la dirección donde se realizará el pago
- La forma es aquel como se va a realizar el pago
- El plazo es el tiempo en el que se tiene que realizar el pago

# Lugar, forma y plazo de pago.-

- **Artículo 29 C.T.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO**

El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

# Lugar, forma y plazo de pago.-

## ▪ Artículo 29.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO

(...)

**(29)** Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley” .

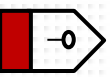
c) Los tributos que incidan en hechos imponible de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria. 317

d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

**(30)** La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo.

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.



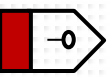
# Lugar, forma del pago.-

## Forma de pago

- 1) En la forma que señala la Ley,
- 2) o defecto de la ley, según el Reglamento
- 3) y a falta de éstos, de acuerdo a Resolución de la Administración Tributaria.
- 4) Se puede hacer también mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, por autorización de la Administración Tributaria

## Lugar de pago

- 1) El lugar de pago es el que señale la Administración Tributaria



# Plazos del pago.-

## Plazos de pago a Sunat

▪ a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable

se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

▪ b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales.

se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo excepciones de ley

▪ c) Los tributos que incidan en hechos imponible de realización inmediata

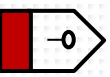
se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al nacimiento de la obligación tributaria. 319

▪ d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones

se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

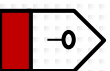
▪ e) Los tributos que graven la importación,

se pagarán de acuerdo a las normas especiales.



# OBLIGADOS AL PAGO

- Los obligados al pago son los sujetos que deben o pueden realizar el pago, según sea el caso.
- Los sujetos obligados a realizar el pago de los tributos, de la deuda tributaria son: los deudores tributarios, sus representantes o terceros.



# Obligados al pago.-

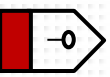
## ▪ Artículo 30.- OBLIGADOS AL PAGO

El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

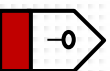
**Obligados al pago  
de la deuda  
tributaria**

- 
- 1. Los Deudores tributarios
  - 2. Los Representantes
  - 3. Los Terceros



# IMPUTACIÓN DEL PAGO Y PRELACIÓN

- La imputación al pago son aquella prelación de pago de la obligación tributaria, interés moratorio, tributo o multa



# Imputación del pago.-

## ▪ Artículo 31.- IMPUTACIÓN DEL PAGO

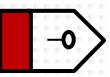
“ Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso, salvo cuando deban pagarse las costas y gastos a que se refiere el Artículo 117, en cuyo caso estos se imputarán según lo dispuesto en dicho Artículo.”

El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

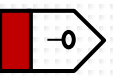
**Imputación  
del pago**

- 1. Se imputará en 1er. Lugar al Interés moratorio
- 2. En 2do. Lugar al tributo o multa, de ser el caso (excepciones Art. 117 C.T.)



# EL PAGO

- Según la RAE el Pago es la entrega de un dinero o especie que se debe.
- El pago de la deuda tributaria es aquella cancelación o entrega de dinero o especie que realiza el sujeto pasivo, deudor tributario, contribuyente, representante, agente de retención, agente de percepción, al sujeto activo, acreedor tributario, administración tributaria, Sunat, Gobiernos Regionales o Gobiernos locales



# El Pago.-

- Es un acto jurídico desprovisto de carácter contractual y que en materia fiscal es unilateral, ya que responde a obligaciones de derecho público que surgen exclusivamente de la ley y no del acuerdo de voluntades.

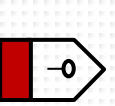
Las formas de pago de la deuda tributaria se realiza en moneda nacional y los medios que se pueden utilizar son:

- a) el dinero en efectivo,
- b) cheques,
- d) notas de crédito negociables,
- c) débito en cuentas de ahorro o corrientes o
- e) tarjetas de crédito.
- f) otros medios que señale la administración tributaria mediante el instrumento normativo correspondiente.

Para el pago de los adeudos de impuestos municipales, se ha previsto la posibilidad del pago a través de bienes inmuebles desocupados y que se encuentren inscritos en Registros Públicos.

Se puede pagar la deuda tributaria que puede estar compuesta por: 1) el tributo, 2) las multas, 3) el tributo más los intereses devengados por tributo impago, 4) la multa más los intereses devengados por multa impaga, entre otros.

- (Robles. Sunat y la Administración Tributaria)



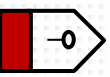
# El Pago.-

## El Pago

- Acto jurídico desprovisto de carácter contractual
- En materia fiscal es unilateral,
- Responde a obligaciones de derecho público
- Surge como obligación exclusivamente de la ley
- No surge del acuerdo de voluntades.

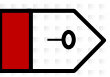
## Formas de pago

- a) el dinero en efectivo,
- b) cheques,
- c) notas de crédito negociables,
- d) débito en cuentas de ahorro o corrientes
- e) tarjetas de crédito.
- f) otros medios que señale la administración tributaria



# LA COMPENSACIÓN

La Compensación tributaria es una forma legal de extinguir la deuda tributaria, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que son recíprocamente acreedores y deudores, intercambiando – compensando- dichas condiciones hasta el monto que alcance.



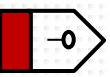
# La Compensación.-

## La Compensación según la RAE

- ✓ La RAE entiende por Compensación al “Modo de extinguir obligaciones vencidas, dinerarias o de cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras, que consiste en dar por pagada la deuda de cada uno por la cantidad concurrente.”

## La Compensación en el derecho civil

- La Compensación es una institución jurídica que tiene su antecedente en el Derecho Civil, específicamente en el Código Civil, artículo 1288, que expresa:
- **Artículo 1288.-** Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.



# La Compensación.-

- En materia tributaria, la compensación es otro medio de extinción de la obligación tributaria. Esto significa, en primer lugar, que dos sujetos son deudores uno de otro, y por lo tanto cada uno tiene a la vez una deuda que pagar y un crédito a su favor. Para esto no es relevante si primero se generó el crédito o la deuda, sino que en determinado momento el crédito y la deuda existen de manera conjunta, de modo que pueda darse la compensación de esta última con el crédito existente.

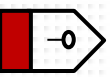
Para que la compensación opere se requiere:

1. Créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente.
2. Periodos no prescritos.
3. Tributos administrados por el mismo órgano administrador.
4. Que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad.
5. Deuda exigible.

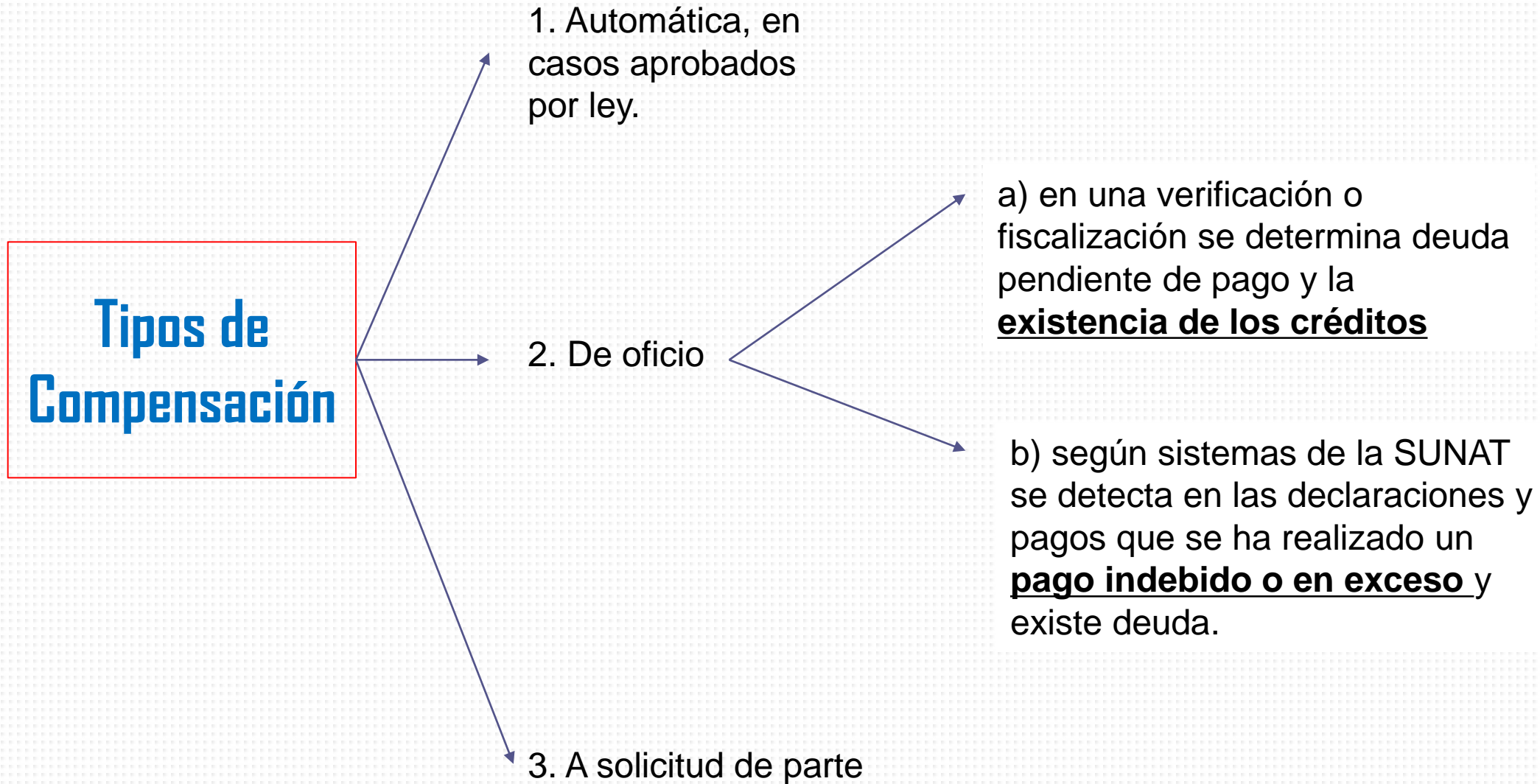
Tipos de compensación:

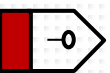
1. Automática, en casos aprobados por ley.
2. De oficio, cuando a) en una verificación o fiscalización se determina deuda pendiente de pago y la existencia de los créditos; y b) según sistemas de la SUNAT se detecta en las declaraciones y pagos que se ha realizado un pago indebido o en exceso y existe deuda.
3. A solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



# La Compensación.-

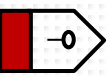




# La Compensación.-

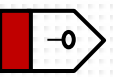
## Requisitos para la Compensación

1. Créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente.
2. Periodos no prescritos.
3. Tributos administrados por el mismo órgano administrador.
4. Que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad.
5. Deuda exigible.



# LA CONDONACIÓN

- La condonación es el perdón de una deuda tributaria

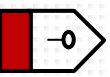


# La Condonación.-

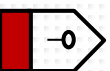
- La condonación es la renuncia gratuita de un crédito, el perdón o remisión de deuda u obligación. De otro lado, condonar es anular, perdonar una deuda en todo o en parte, dar por extinguida una obligación por la voluntad del beneficiario, en este caso el fisco.

2. La condonación es conocida también como la remisión o el perdón de la deuda, y ha sido regulada como un medio de extinción de la obligación tributaria desde el primer código tributario.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



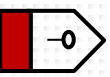
# LA CONSOLIDACIÓN



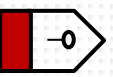
# La Consolidación.-

El Código Tributario señala que la deuda tributaria se extingue por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierte en el deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo. Esto significa que cuando se reúne en una misma persona la calidad de acreedor y de deudor, la obligación se extingue, ya que nadie puede ser acreedor o deudor de sí mismo. De tal modo, al faltar uno de los sujetos de la relación obligacional esta no puede subsistir.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



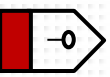
# DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA



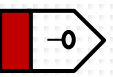
# Deudas de cobranza dudosa.-

Señala el artículo 27 del Código Tributario que las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva. Se entiende entonces que son aquellas que la administración no ha podido cobrar, aun habiendo agotado todos los medios que la ley le otorga para recuperar la acreencia que tiene con el deudor tributario.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



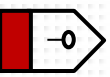
# DEUDAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA



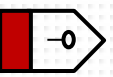
# Deudas de recuperación onerosa.-

Las deudas de recuperación onerosa son aquellas en las que el monto adeudado por el contribuyente (probablemente pequeño) no amerita que la administración tributaria ejerza la facultad coercitiva de cobranza, ya que la suma que le costaría recuperar su acreencia es mayor que la acreencia misma, por lo que no se justifica la cobranza.

.  
(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



# DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS



# Derechos de los administrados.-

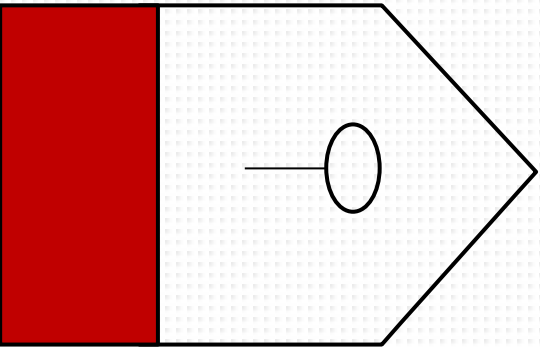
Son derechos de los administrados:

1.- Solicitar la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, lo cual significa también ser atendido dentro de un plazo razonable, en tanto la administración no podría beneficiarse de un error cometido por el administrado o por haberlo inducido al error, como señala el artículo 38 del Código Tributario.

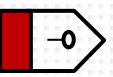
2.- Sustituir o rectificar declaraciones juradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario.

3.- Interponer recursos impugnatorios de reclamación, apelación, demanda contenciosa administrativa, así como otros medios impugnatorios establecidos en la norma.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



# ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS



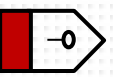
# Actos administrativos tributarios.-

1La Ley del Procedimiento Administrativo General define el acto administrado en su artículo 1: «Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».

## Son actos administrativos tributarios:

1. Resolución de determinación
2. Resolución de multa
3. Orden de pago

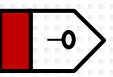
(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



# Resolución de Determinación Tributaria.- -

La Resolución de determinación es un acto administrativo mediante el cual la administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor de fiscalización, es decir, de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables. Esta resolución de determinación puede establecer la existencia de crédito, deuda o señalar que no existe ni crédito, ni deuda de parte del sujeto administrado.

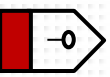
(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



# Resolución de Multa tributaria.-

Resolución de multa es un acto administrativo que tiene por finalidad informar al sujeto pasivo que ha cometido una infracción sancionada con una multa de naturaleza dineraria.

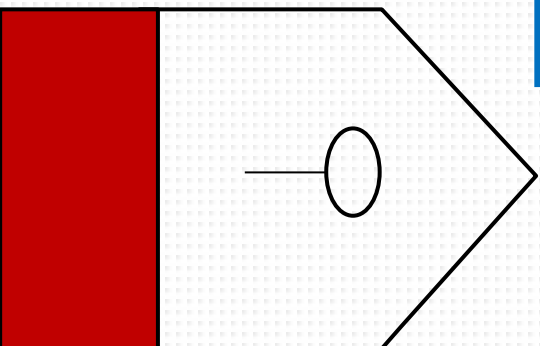
(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



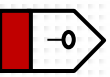
# Orden de pago tributario.-

Orden de pago es un acto administrativo que puede emitir la administración tributaria solo en los casos señalados en el Código Tributario, específicamente los supuestos regulados en el artículo 78.

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



# NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

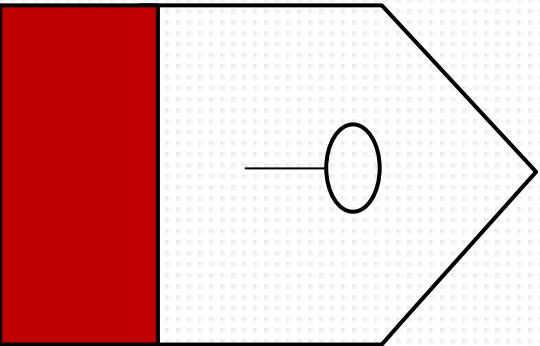


# La notificación tributaria.-

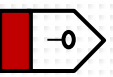
Formas de notificación de los actos administrativos:

1. La notificación mediante acuse de recibo
2. La notificación con certificación de negativa a la recepción
3. La notificación por medio de sistemas de comunicación electrónica
4. La notificación por cedulón
5. La notificación por constancia administrativa
6. La notificación mediante publicación
7. La notificación tácita
8. La notificación para el sujeto no hallado y no habido
9. El caso especial en el cual el sujeto haya señalado domicilio procesal

(Robles. La Sunat y la Administración Tributaria)



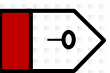
# LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS



# Los procedimientos tributarios.-

Los procedimientos tributarios.-

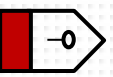
1. El procedimiento de fiscalización
2. El procedimiento de cobranza coactiva
3. El procedimiento no tributario
4. El procedimiento contencioso tributario



# Los medios impugnatorios.-

Los medios impugnatorios:

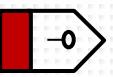
1. La apelación de puro derecho
2. La queja como remedio procedimental



# Los medios impugnatorios.-

Los medios impugnatorios:

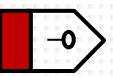
1. La apelación de puro derecho
2. La queja como remedio procedimental



# EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION.-

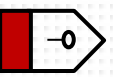
El procedimiento de fiscalización

1. Fiscalización definitiva
2. Fiscalización parcial
3. Fiscalización parcial electrónica



# Determinación de la obligación tributaria.-

Determinación de la obligación tributaria

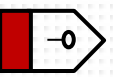


# El procedimiento de cobranza coactiva.-

El Procedimiento de cobranza coactiva, etapas:

Bienes inembargables

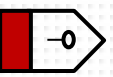
Medidas cautelares previas



# El procedimiento no contencioso tributario.-

El procedimiento no contencioso tributario

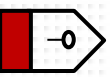
1. Solicitud de devolución
2. Solicitud de compensación
3. Solicitud de prescripción



# El procedimiento Contencioso tributario.-

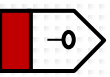
El procedimiento contencioso tributario

1. Medios probatorios
2. Pruebas de oficio
3. Facultad de reexamen
4. Desistimiento
5. Reclamación
6. Apelación



# El Deudor Tributario

- 3. El Agente de retención.- Es el sujeto que, por mandato de la ley, tiene el deber de retener el tributo al contribuyente y entregarlo a la administración tributaria correspondiente. Es agente de retención aquel a quien la ley le impone este deber de colaboración. Debe entregar una cantidad de dinero al contribuyente y debe retener una cierta cantidad de ese dinero y entregarla al fisco.
- 4. Agente de percepción.-  
Es un sujeto que, por mandato de la ley, debe recibir o percibir de parte del contribuyente una cierta cantidad de dinero que debe entregar al fisco para cumplir con la percepción. No entrega dinero alguno al contribuyente, sino que lo recibe o percibe.



# La Obligación Tributaria

- La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente (Art. 1° Cód. Trib.)

3

